

**Santiago, dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.**

**VISTO.**

Que se ordenó instruir el presente sumario Rol N° **30.383-2003**, a fin de investigar la existencia de los delitos de homicidio calificado de Juan Ramón Olivares Pérez y Rubén Eduardo Orta Jopia, ocurridos el 7 de noviembre de 1980 en esta ciudad y, la responsabilidad que en su comisión les habría correspondido como co-autores a:

**1.- Roberto Urbano Schmied Zanzi**, chileno, natural de Viña del Mar, 78 años de edad, casado, cédula de identidad N° 3.516.680-7, Brigadier del Ejército de Chile en retiro, domiciliado en Av. Libertado Bernardo O'Higgins N° 260, comuna de Santiago, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de fojas 2042 y siguientes.

**2.- José Javier Soto Torres**, chileno, natural de Santiago, 60 años, casado, cédula de identidad N° 6.312.919-4, empleado, domiciliado en Duraznos N° 201, comuna de Estación Central, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de fojas 1170 y siguientes.

**3.- Egon Antonio Barra Barra**, chileno, natural de Río Bueno, casado, 60 años, cédula de identidad N° 6.937.466-2, empresario, domiciliado en Lavalleja N° 4160, casa I, comuna de Macul, sin anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de fojas 2038 y siguientes;

**4.- Teresa del Carmen Osorio Navarro**, chilena, natural de Santiago, 59 años, casada, cédula de identidad N° 6.838.121-5, dueña de casa, domiciliada en Av. Arturo Prat N° 2272, departamento 2603, edificio Aruba, Iquique, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de fojas 1173 y siguientes.

**5.- Carlos Iván Labarca Brezzo**, chileno, natural de Santiago, soltero, 57 años, cédula de identidad N° 7.169.407-0, corredor de propiedades, domiciliado en Carreras a la Chilena, parcela 7, Ex Hacienda Lampa, Lampa, sin anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de fojas 2040 y siguientes;

Son parte en esta causa, además de los procesados:

**1) Programa Continuación Ley 19.123**, en su calidad de querellante, representado por Patricio Rosende Linch, Subsecretario del Interior a la fecha de interposición de la querella.

**2) Paula Gabriela Orta Camus**, arquitecto, domiciliada en Lota N° 2310, departamento 21, Providencia, hija de la víctima Orta Jopia como querellante y actor civil;

**3) María Margarita Fernández Araya**, nutricionista, domiciliada en Rinconada del Salto N° 663, casa D, comuna de Huechuraba, pareja de la víctima Olivares Pérez como actor civil.

**4) Iván Enrique Olivares Fernández**, Loreto Marcela Olivares Gazul, Juan Mauricio Olivares Gazul, Jacqueline Ingrid Olivares Gazul, Maritza Sofía Olivares Gazul y María Magdalena Gazul Jure, hijos y cónyuge de la víctima Olivares Pérez como querellantes y actores civiles.

**5) Elba Irene Silva García**, Claudia Marcela Orta Silva y Rubén

*Pizarro Silva, pareja e hijos de la víctima Orta Jopia como querellante y actores civiles.*

**6) Camila Andrea Olivares Fernández,** cineasta, domiciliada en José Pedro Alessandri N° 1736, casa C, Ñuñoa, hija de la víctima Olivares Pérez como actor civil.

**7) Fisco de Chile,** representado por el Consejo de Defensa del Estado, en su calidad de demandado civil.

*Dio origen a este sumario la querrela criminal de foja 3, por la que se toma conocimiento de los hechos, en la que Alejandro César Olivares Pérez, da cuenta que Juan Ramón Olivares Pérez era su hermano y el 6 de noviembre de 1980, se enteró por la prensa que en un supuesto enfrentamiento con CNI, había fallecido junto a Rubén Orta Jopia, no obstante que al retirar su cuerpo para ser sepultado, pudo evidenciar que presentaba gran cantidad de heridas de bala y torturas.*

*Durante el desarrollo del sumario se practicaron las diligencias, que rolan en la causa tendiente a establecer la efectividad de los hechos denunciados y, la participación que les habría correspondido en los mismos, a los acusados. Como consecuencia de lo anterior, por resolución de 1 de agosto de 2013, escrita de fojas 956 a 960, se somete a proceso a José Javier Soto Torres y Teresa del Carmen Osorio Navarro, como autores de los delitos de homicidio calificado, cometidos en la persona de Juan Ramón Olivares Pérez y Rubén Eduardo Orta Jopia. Luego, mediante resoluciones de fecha 30 de enero de 2014 y 12 de septiembre de 2014, escritas de fojas 1375 a 1380 y de fojas 1842 a 1847, se somete a proceso, respectivamente a Roberto Urbano Schmied Zanzi, Egon Antonio Barra Barra y a Carlos Iván Labarca Brezzo.*

*Por resolución de 29 de diciembre de 2014, escrita de fojas 2057 a 2062 y, después de practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del delito y la participación en el mismo de los procesados, se dictó acusación judicial en contra de Roberto Urbano Schmied Zanzi, José Javier Soto Torres, Teresa del Carmen Osorio Navarro, Egon Antonio Barra Barra y Carlos Iván Labarca Brezzo, como coautores de las mismas infracciones penales referidas en los autos de procesamiento.*

*El Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior a foja 2075 formula acusación particular, por los delitos de homicidio calificado y secuestro simple en las personas de Juan Ramón Olivares Pérez y Rubén Orta Jopia, en contra de los mismos acusados e invoca la concurrencia de circunstancias agravantes.*

*Paula Gabriela Orta Camus, hija de la víctima Rubén Eduardo Orta Jopia a foja 2083, se adhiere a la acusación de oficio y formula demanda civil en contra del Fisco de Chile por el daño moral sufrido, reclamando el pago de la suma de \$ 350.000.000 (trescientos cincuenta millones de pesos).*

*María Margarita Fernández Araya, pareja de la víctima Juan Ramón Olivares Pérez a foja 2092, demanda civilmente al Fisco de Chile, por el daño moral sufrido, reclamando el pago de la suma de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos).*

*Nelson Cauoto Pereira a foja 2116, por los querellantes Iván Enrique Olivares Fernández, Loreto Marcela Olivares Gazul,*

*Juan Mauricio Olivares Gazul, Jacqueline Ingrid Olivares Gazul, Maritza Sofía Olivares Gazul y María Magdalena Gazul Jure, hijos y cónyuge de la víctima Juan Ramón Olivares Pérez, se adhiere a la acusación judicial y demanda civilmente al Fisco de Chile, por el daño moral sufrido, reclamando el pago de la suma de \$ 900.000.000 (novecientos millones de pesos).*

*Jorge Triviño Figueroa a foja 2139, por los querellantes Elba Irene Silva García, Claudia Marcela Orta Silva y Rubén Pizarro Silva, formula acusación particular por el delito de homicidio calificado, cometido en la persona de Rubén Eduardo Orta Jopia y asociación ilícita, además demanda civilmente a los acusados Roberto Urbano Schmied Zanzi, José Javier Soto Torres, Teresa del Carmen Osorio Navarro, Egon Antonio Barra Barra y Carlos Iván Labarca Brezzo, por el daño moral sufrido reclamando el pago de la suma de \$ 900.000.000 (novecientos millones de pesos).*

*Camila Andrea Olivares Fernández, hija de la víctima Juan Ramón Olivares Pérez a foja 2147, demanda civilmente al Fisco de Chile, por el daño moral sufrido reclamando el pago de la suma de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos).*

*El Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, por los escritos de fojas 2208 y siguientes y fojas 2301 y siguientes, contesta las demandas civiles interpuestas en su contra, planteando las excepciones de pago y prescripción extintiva y, en cuanto al daño e indemnización reclamada entrega sus apreciaciones para su regulación.*

*La defensa de Carlos Iván Labarca Brezzo de foja 2379 a 2401, formula sus alegaciones y opone la prescripción de la acción penal, como excepción de previo y especial pronunciamiento; en subsidio, alega como cuestiones de fondo la mencionada prescripción y la falta de participación culpable; en subsidio, solicita se recalifique el grado de participación de autor a cómplice o encubridor, alegando además, como atenuantes de responsabilidad criminal la irreprochable conducta anterior y cooperación sustancial al esclarecimiento de los hechos; asimismo, contesta la demanda civil interpuesta por la parte representada por el abogado Jorge Triviño Figueroa, solicitando su rechazo y, se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216, modificada por la Ley 20.603.*

*La defensa del acusado Roberto Urbano Schmied Zanzi de fojas 2407 a 2414, formula sus alegaciones y opone la excepción de prescripción de la acción penal, en subsidio, pide la absolución por no reunirse los requisitos del artículo 448 del Código de Procedimiento Penal y se dicte sobreseimiento definitivo por concurrir la causal N° 6 del artículo 93 del Código Penal; pide las atenuantes de irreprochable conducta anterior y la media prescripción. Solicita se le concedan los beneficios de la Ley N° 18.216, en especial la remisión condicional de la pena.*

*La defensa de Egon Antonio Barra Barra de fojas 2446 a 2452, formula sus alegaciones y opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal, solicitando además la aplicación de la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código*

*Penal, en subsidio, la absolución por falta de prueba que acredite fehacientemente su participación, reiterando como excepción de fondo la prescripción de la acción penal y la media prescripción. Pide, además, se le concedan los beneficios de la Ley N° 18.216, y contesta la demanda civil interpuesta en su contra.*

*La defensa de la acusada Teresa del Carmen Osorio Navarro de fojas 2460 a 2477, formula sus alegaciones solicitando la absolución por no haberse acreditado su participación punible y culpable, además invoca a su favor, la existencia de cuatro eximentes de responsabilidad penal y que, en el evento de ser condenada, se le considere cómplice. Contesta la demanda civil interpuesta en su contra, y que se le concedan los beneficios de la Ley N° 18.216.*

*La defensa de José Javier Soto Torres de fojas 2525 a 2533, formula sus alegaciones y opone la excepción de prescripción de la acción penal, solicitando en subsidio la absolución, y en caso de ser condenado se califique su participación como de encubridor, además, invoca la causal de inculpabilidad prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal y la establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, también pide se acoja como excepción de fondo la señalada como de previo y especial pronunciamiento. Solicita se le concedan los beneficios de la Ley N° 18.216.*

*En su oportunidad, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en la causa, certificándose el fin del término probatorio a foja 2769; luego se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose las medidas para mejor resolver que rolan en la causa, y cumplidas éstas, quedaron los autos en estado para dictar sentencia.*

**CONSIDERANDO.**

**En cuanto a la acción penal materia de la acusación judicial de fojas 2057 a 2062.-**

**Primero:** *Que por resolución dictada de fojas 2057 a 2062, se acusó de oficio por los delitos de homicidio calificado en las personas de Juan Ramón Olivares Pérez y de Rubén Eduardo Orta Jopia, previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de comisión de los ilícitos. Acusación a la que se sumó la querellante Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior a foja 2075, en lo tocante a los ilícitos, en los mismos términos en que ésta fue propuesta, solicitando además se consideren los delitos de secuestro simple y aplicación de tormentos y se condene a los acusados a las máximas penas establecidas en la ley. A foja 2083 se adhirió a la acusación de oficio la querellante Paula Gabriela Orta Camus en los mismos términos que el auto acusatorio; a foja 2116 se adhieren a la acusación de oficio los querellantes Iván Enrique Olivares Fernández, Loreto Marcela Olivares Gazul, Juan Mauricio Olivares Gazul, Jacqueline Ingrid Olivares Gazul, Maritza Sofía Olivares Gazul y María Magdalena Gazul Jure, en los mismos términos planteados; y a foja 2139 Elba Irene Silva García, Claudia Marcela Orta*

*Silva y Rubén Pizarro Silva, formulan acusación particular en contra de los acusados, por los delitos de homicidio calificado de Rubén Eduardo Orta Jopia y de asociación ilícita.*

**Segundo:** *Que, con el fin de acreditar la existencia de los hechos punibles materia de la acusación judicial y adhesiones, se allegaron a los autos los siguientes antecedentes relevantes:*

**1.- Querella criminal de foja 3,** *interpuesta por Alejandro César Olivares Pérez, por los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita en contra de su hermano Juan Ramón Olivares Pérez, que trabajaba en la Empresa Nacional de Frigoríficos, además era dirigente sindical y miembro del Comité Central del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), razón por la cual fue detenido primeramente en su domicilio, el año 1975 por funcionarios de la Fach, para luego ser trasladado a Tres Álamos y Villa Grimaldi, permaneciendo preso en estos centros por 19 días, después pasó a la Penitenciaría de Santiago donde estuvo privado de libertad por un año y tres meses, finalmente, recibió dos condenas a pena de muerte, las que fueron conmutadas por extrañamiento de por vida. Regresó a Chile el 6 de marzo de 1980, comenzando a trabajar en obras de electricidad, hasta que el 6 de noviembre de 1980 se separaron en General Velásquez, quedando de juntarse en un local comercial ubicado en calle Chacabuco, entre Alameda y Romero a las 15:00 horas. Al concurrir al lugar indicado, se encontró con que todo el sector estaba acordonado por Carabineros y con presencia de civiles armados, relatándole los empleados del local comercial, que su hermano había comprado y luego había salido acompañado de otra persona, que habría sido Rubén Orta Jopia. Durante la noche de ese día, informaron en la televisión que se había producido un enfrentamiento entre personal de la CNI y presuntos extremistas que se movilizaban en una Citroneta, los que resultaron muertos en las afueras del cuartel Borgoño por calle Santa María. El cuerpo de Orta Jopia fue reconocido por sus familiares al día siguiente y entregado, mientras que el de su hermano permaneció quince días en el Servicio Médico Legal, para luego por la prensa, indicarse su identidad, por lo que familiares concurren a retirar sus restos y el parte de defunción decía fallecimiento por heridas de bala, siendo entregado en una urna sellada. Durante el velatorio abrieron la urna, percatándose que había sufrido horribles torturas e innumerables balas lo habían cruzado a lo largo de la cabeza a la rodilla, faltándole las uñas del pie izquierdo y su mano derecha, además presentaba quemaduras. Agrega que para la familia la información emitida por la televisión y prensa escrita es falsa, ya que su hermano y Orta Jopia no portaban armas y fueron víctimas de los llamados falsos enfrentamientos, esto es, ejecuciones perpetradas por agentes del Estado, las que tenían por objeto encubrir asesinatos y obstruir la acción de la justicia.*

**2.- Declaración de Alejandro César Olivares Pérez de foja 16,** *en la que ratifica íntegramente la querella deducida, señalando que su hermano Juan Ramón fue detenido en 1975*

por personal de la Fach, permaneciendo detenido por un periodo de quince días en Cuatro Álamos, fue trasladado a Villa Grimaldi y luego a la Penitenciaría de Santiago, estando recluido un año y tres meses. Desconoce el Tribunal que lo sentenció, sólo supo que se trataba de una Fiscalía Militar, siendo condenado a muerte, pena que le fue conmutada por la de extrañamiento, luego fue deportado junto a su familia a Inglaterra en marzo o abril de 1975. En el año 1980 y bajo el nombre de Manuel Sepúlveda Adriazola, ingresó al país y se alojó en casa de otro hermano de nombre Gabriel, además de comenzar a trabajar con él y por razones de su seguridad, por lo general permanecían juntos. Manifiesta que el 6 de noviembre de 1980, al mediodía Juan concurre a reunirse con un amigo del partido de nombre Rubén Horta (sic) Jopia, separándose a las 13:00 horas en General Velásquez con Alameda, quedando de juntarse a las 15:00 horas en calle Chacabuco con Alameda y al llegar al lugar, se encontró con un gran operativo de Carabineros los que tenían acordonado el sector, además de civiles, lo cual estaba centralizado en la casa de repuestos donde se iba a reunir con su hermano Juan. En horas de la noche, en el noticiario final se dio cuenta de un supuesto enfrentamiento que se había producido en calle Santa María, cerca del cuartel de la Central Nacional de Informaciones, en el cual dos supuestos extremistas que se movilizaban en una Citroneta modelo Azam del año 1959, habían atacado un vehículo más moderno, un Peugeot de color blanco, resultando muertos los dos subversivos, uno de los cuales se menciona como Rubén Orta Jopia, y el otro, como Manuel Sepúlveda Adriazola, que correspondía a Juan, que no sabía conducir y lo hicieron figurar como el conductor de la Citroneta, que resultó con varios impactos de bala, ese día vestía camisa celeste, chaleco amarillo y pantalón de color claro que constituía la señal de seguridad para tomar contacto con Orta Jopia, no obstante cuando su cuerpo apareció, estaba vestido con una chaqueta de cuero negra, pantalón oscuro y camisa de color. Debido a que podían estar siendo investigados por agentes de la represión, no concurren de inmediato a reconocer el cuerpo de Juan, por lo que su hermano Luís Marcial junto a su madre fueron al Servicio Médico Legal a retirar el cuerpo, siendo su madre consultada por un agente de la CNI si iba a retirar los restos, por lo que su hermano se abalanzó sobre un carro fúnebre que iba saliendo increpando a los agentes de CNI, los que en definitiva se fueron tras ese carro, lo que les permitió la entrega sin problemas de los restos de Juan. Abrieron el ataúd, constatando que se trataba de su hermano y pudieron apreciar que en su mano derecha y pie izquierdo le faltaban las uñas, además tenía una línea perpendicular en forma de ráfaga de balas que iban de la mandíbula a la rodilla izquierda y sobre el corazón un impacto de bala, al parecer de corta distancia, además que su espalda presentaba múltiples quemaduras. Al momento de sepultar el cuerpo, en el Cementerio Parroquial de Maipú, se practicó un operativo por parte de los agentes, quienes tomaron fotografías y vigilaron todo lo que sucedía. Posteriormente, su madre fue visitada por personal de civil que se presentaron como del Servicio de

*Investigaciones, para consultarle por las actividades de Juan y de cómo había ingresado al país.*

**3.- Copias de informe de autopsia y antecedentes remitidos por el Servicio Médico Legal mediante oficio de foja 43,** que dicen relación con la muerte de Juan Olivares Pérez, el que ingresó a dicho servicio con el nombre supuesto de Manuel Arturo Sepúlveda Adriazola, en el cual se concluye la identificación del mismo como Juan Ramón Olivares Pérez. La causa de muerte fue una herida a bala abdomino-aórtica y raquimedular, con salida de proyectil; la trayectoria del proyectil fue de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y ligeramente de adelante hacia atrás, en la posición anatómica normal; las lesiones descritas fueron provocadas por la camisa del proyectil, la que permaneció dentro del cuerpo; la trayectoria seguida por la camisa fue inicialmente la misma del proyectil para luego desviarse, al chocar el 7° cartílago costal izquierdo y seguir una dirección de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, en la posición anatómica normal; lesión necesariamente mortal y de tipo homicida; existen además otras dos heridas a bala, una facial y otra tóraco-braquial izquierda, de carácter grave y cuyas trayectorias tienen una dirección de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba, también producto de la acción de terceras personas; existe además una lesión en el brazo izquierdo producto de esquirlas de proyectil de arma de fuego, de carácter grave, también producto de la acción de terceras personas; hay una herida contusa desgarrada en el hombro derecho, explicable por la acción de elementos contundentes; se trata de disparos de larga distancia.

**4.- Copias de informe de autopsia y antecedentes remitidos por el Servicio Médico Legal mediante oficio de foja 64,** que dicen relación con la muerte de Rubén Orta Jopia, en que se concluye la identificación del mismo como Rubén Eduardo Orta Jopia; la causa de muerte fueron las cuatro heridas de bala torácicas con salida de los proyectiles; proyectiles que lesionaron corazón, pulmón izquierdo y arteria y vena subclavias; las trayectorias fueron, estando el cuerpo en posición anatómica normal, de uno de ellos, de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de atrás-adelante y de los tres restantes la trayectoria fue de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de atrás-adelante; se trata de disparos por arma de fuego, necesariamente mortales y en los que no se puede determinar distancia del disparo, pues no se remitieron las ropas para su estudio; existe además una gran herida facial y bucal de tipo contuso, de carácter grave, que puede corresponder al paso de una o dos balas rasantes, en el muslo izquierdo existe un impacto de bala sin salida de proyectil y de tipo post-mortem, otra herida por bala rasante, también post-mortem existe en la planta del pie izquierdo; se trata de disparos efectuados por terceras personas; no hay otras huellas de violencia de importancia y ajenas a los disparos mismos.

**5.- Oficio del Segundo Juzgado Militar de Santiago de foja 72,** que da cuenta que a través de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, se siguió la causa Rol N° 832-80 contra N.N.

por la muerte en procedimiento de servicio de Juan Ramón Olivares Pérez, la cual con fecha 13 de diciembre de 1982 se sobreseyó total y temporalmente, resolución que fue confirmada por la Iltma. Corte Marcial con fecha 29 de noviembre de 1983.

**6.- Diligencia de Inspección Personal del Tribunal de foja 84** y siguientes, por la cual se tuvo a la vista las informaciones de prensa respecto de los hechos investigados en dependencias de la Biblioteca Nacional. Se revisaron las ediciones de enero a diciembre de 1980 de la revista "**Mensaje**", donde no figura ninguna información sobre la materia; las ediciones de julio a diciembre de la revista "**Apsi**", en la que no figura información al respecto, así como tampoco en las ediciones de marzo a diciembre de 1980 de la revista "**La Bicicleta**". No hay información alguna en las ediciones de octubre a diciembre de 1980 en las revistas "**Vea**", "**Ercilla**" y "**Qué Pasa**". En la revista "**Hoy**", en la edición del 10 al 16 de diciembre de 1980, en la página 20, sección "Confidencias" figura extractada una carta al director de la edición denominada "¿Cómo podemos creer?", la que se refiere a una carta enviada por los hijos de Juan Ramón Olivares Pérez, en la que señalan que su padre no sabía conducir vehículos y que no era razonable transportar armas en un vehículo viejo en horas de la madrugada. En la revista "**Solidaridad**", de la segunda quincena de noviembre de 1980, en la página 8, figura el reportaje "Violencia Detener la Espiral", en el que se hace referencia a los hechos materia de esta investigación. En el diario "**El Mercurio**", en las ediciones de los días 7, 8 y 11 de noviembre de 1980 se publican, respectivamente, las notas de prensa "Muertos dos Extremistas" con fotografía de la Citroneta y dos personas fallecidas; "Dos Miristas Abatidos en Enfrentamiento" con la fotografía de Rubén Orta Jopia; e "Identifican Extremista" en la que se señala la identificación del cadáver de Juan Ramón Olivares Pérez, cuyo nombre político habría sido "Maximiliano" o "Máximo", quien habría sido anteriormente condenado a la pena a tres años y un día, pena que habría sido conmutada en el mes de marzo de 1976 por expulsión del país mediante el Decreto N° 600 del Ministerio del Interior. En el diario "**La Tercera**", en las ediciones de 8, 9 y 11 de noviembre de 1980 se publicaron las notas de prensa con fotografías, respectivamente, en la portada y foto principal en la primera; "Entre muertes y detenciones se va esfumando la fuerza del MIR" e "Identificado el segundo extremista muerto el siete". En el diario "**Las Últimas Noticias**", hay notas de prensa relativas a la investigación en las ediciones de los días 8 y 9 de noviembre de 1980. En el diario "**La Segunda**" se informa sobre los hechos en las ediciones de 7 y 8 de noviembre de 1980, así como también en la edición del día 15 del mismo mes, donde se publicó la nota "Corte oficia a Ministerio del interior por muerte de mirista". Finalmente, en el diario "**La Nación**" hay notas de prensa respecto de las muertes de Olivares Pérez y Orta Jopia los días 8, 9 y 11 de noviembre de 1980.

**7.- Querrela criminal de fojas 91 y siguientes,** deducida por Patricio Rosende Lynch, Subsecretario del Interior,



mediante la cual se pone en conocimiento los delitos de homicidio calificado, secuestro calificado, aplicación de tormentos y asociación ilícita cometidos en contra de Juan Ramón Olivares Pérez y Rubén Orta Jopia. Se plantea la discordancia de los hechos con lo señalado por la prensa de la época, ya que, se dice que Orta Jopia y Olivares Pérez no se conocían entre sí, al punto que jamás tuvieron contacto el uno con el otro y sólo fueron juntados para matarlos, los que fueron detenidos varias horas antes de ser asesinados. Se indica que Rubén Orta Jopia fue detenido por agentes de la CNI el 6 de noviembre de 1980, alrededor de las 21:15 hora en San Pablo con Las Rejas y por su parte, ese mismo día alrededor de las 15:00 horas Juan Olivares Pérez se separó de sus hermanos en General Velásquez con Alameda, quedando de reunirse nuevamente en unos minutos más en una tienda de calle Chacabuco, pero su hermano Alejandro al llegar a la tienda, se percató de que Juan era sacado esposado y con las manos atrás por dos civiles y un tercero que portaba una metralleta al brazo, vigilaba mientras lo subían a un vehículo marca Peugeot color blanco. Agrega que desde las detenciones se pierde el rastro de las víctimas, hasta que la ciudadanía se entera con estupor e incredulidad del supuesto enfrentamiento. Entre las respectivas detenciones de las víctimas y sus muertes, permanecieron en poder de sus captores y a juzgar por el estado en que fueron entregados sus cadáveres, fueron torturados. Resulta además inverosímil el supuesto enfrentamiento, ya que, si se considera que eran dos los presuntos atacantes de un cuartel con una numerosa guarnición dotada de un gran poder de fuego, movilizándose en una vieja y averiada Citroneta. Además, según la prensa, los agentes se acercaron a pie a la Citroneta y la ráfaga presuntamente disparada por las "víctimas no hirió a nadie, sino que los disparos impactaron en el portamaletas del automóvil de la CNI. Finalmente, señala que al contrario de lo que afirmaron los comunicados, sobre Orta Jopia no pesaba alguna prohibición de ingreso al país y la autoridad represiva tenía a tal punto conciencia de su situación, que su domicilio y la casa de sus padres fueron allanadas, al poco rato después de su asesinato.

**8.- Informes policiales de fojas 111 y 266** en cuanto señalan que desde el año 1973 a la fecha, Juan Ramón Olivares Pérez, cédula de identidad N° 4.642.334-8 y Rubén Eduardo Orta Jopia cédula de identidad N° 5.033.906-8, no registran anotaciones de viajes.

**9.- Orden de Investigar, declaraciones policiales y documentación que rola a fojas 120 y siguientes,** que contiene declaración policial de **María Magdalena Gazul Jure (foja 120)**, en la cual señala que conoció a Juan Ramón Olivares Pérez el año 1963 o 1964, con quien contrajo matrimonio, teniendo cuatro hijos, su marido a comienzos de 1970 le comentó que estaba participando en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, desconociendo cual era la labor que desempeñaba, pasando a la clandestinidad el 11 de septiembre de 1973, tomando conocimiento en septiembre de 1974 que había sido detenido, por lo cual lo visitó una vez en la

cárcel, para luego de un año ser expulsado a Inglaterra; a comienzos de 1980 estando en aquel país, Olivares Pérez le comentó que regresaría a Chile y en el mes de noviembre de ese año, miembros del MIR llegaron a su casa en Inglaterra y le comentaron que a su marido lo habían matado, mientras se trasladaba en un vehículo con una persona de apellido Orta, lo cual estima imposible, pues no portaba armas ni sabía conducir, exhibiéndoles algunos periódicos de la época, posteriormente una prima de su cónyuge, le comentó que el cuerpo presentaba gran cantidad de heridas de proyectil, específicamente siete heridas en el pecho y una en la frente. A **foja 123** rola declaración policial de **Georgina de las Mercedes García Contreras**, cónyuge de Alejandro Olivares Pérez, hermano de Juan Ramón Olivares Pérez, quien ingresó al Movimiento de Izquierda Revolucionario, del que supo fue detenido a fines de 1974 y luego expulsado a Inglaterra, regresando a Chile en forma clandestina en junio o julio de 1980, residiendo en avenida Central en la comuna de Maipú durante aproximadamente dos meses; el día 6 de noviembre, su marido junto a sus hermanos comenzaron a trabajar en el recinto de la FISA, por lo que su cuñado Juan Ramón debía concurrir a comprar materiales a un local comercial y luego juntarse con su marido entre las 17 o 18 horas de ese día, lo cual no ocurrió; al día siguiente, su marido concurre al local comercial a preguntar por su hermano y los empleados le dijeron que había ido y que fue detenido por personas que vestían de civil, enterándose luego por la prensa escrita, el 8 de noviembre de 1980, que Juan había muerto junto a otra persona a quien no conocían; el cuerpo de su cuñado Juan fue retirado del Servicio Médico Legal por otro cuñado, durante el velatorio abrieron la urna y revisaron que el cuerpo fuese el de Juan Olivares Pérez, observando que tenía heridas de proyectil en todo el cuerpo, las que estaban disimuladas con "parche curita". Declaración policial de **Nelson Olivares Pérez** de **foja 126**, en cuanto manifiesta que su hermano Juan Ramón al momento de fallecer tenía 38 a 40 años, enterándose en 1977, por su madre, que se encontraba detenido en la Penitenciaría de Santiago y en los años ochenta, mientras estaba radicado en Arica, al ver el noticiero de Televisión Nacional, se informó que su hermano había muerto en un enfrentamiento en Santiago, en compañía de un amigo que no conocía, en circunstancias que Juan conducía una Citroneta, lo que le llamó la atención puesto que su hermano jamás condujo vehículos, además de que se suponía estaba fuera del país, enterándose posteriormente que Juan junto a otros dos hermanos, habían estado trabajando en FISA y que había ido a comprar materiales y que nunca más supieron de él, pasando ocho días desde su desaparición hasta su deceso. **Fotografía** de **foja 128** correspondiente a Juan Ramón Olivares Pérez en la que se aprecia sus rasgos físicos. Antecedentes de la página **memoriaviva.cl** de **foja 129** relativos a Juan Ramón Olivares Pérez, quien falleció el 7 de noviembre de 1980 en Santiago, junto a Rubén Orta Jopia, según la versión oficial a la 01:20 horas personal de la CNI habría interceptado una Citroneta que circulaba por avenida

*Santa María con puente Vivaceta, quienes presumiblemente iban a atacar el cuartel Borgoño y habrían disparado una ráfaga de metrallata a los agentes de seguridad cuando se aproximaban, señalándose que en el vehículo se encontró armamento diverso; resultando inverosímil la versión de que las víctimas hubiesen querido atacar un cuartel de la CNI movilizados en una vieja Citroneta y que habiéndose aproximado los agentes a pie, ninguno de ellos haya resultado herido con la ráfaga de metrallata que se les habría disparado.*

**Copia de querrela criminal de foja 134** interpuesta por María Magdalena Gazul Jure, por el homicidio calificado de Juan Ramón Olivares Pérez, quien viajaba en una Citroneta junto a Rubén Eduardo Orta Jopia, alrededor de la 01:00 horas por el puente Vivaceta con Santa María, cuando interceptados por un automóvil de la CNI y supuestamente su cónyuge, junto a su acompañante, habrían disparado una ráfaga de metrallata contra el vehículo de CNI, lo que motivó la respuesta de los agentes, produciéndose un supuesto enfrentamiento armado, producto de lo cual ambos resultaron muertos; agrega que su cónyuge había regresado a Chile desde Inglaterra en agosto de 1980, contactándose con sus hermanos, junto a los cuales había estado trabajando el día anterior a su muerte en la Fisa, separándose en calle General Velásquez con Alameda, acordando que se encontrarían en ese mismo lugar media hora después, concurrendo a casa de una conviviente que vivía en el sector, no llegando al encuentro con sus hermanos, saliendo de dicho domicilio alrededor de las 17:30 horas; informando posteriormente la CNI de la muerte de su cónyuge y de Orta Jopia, sin dar la identidad de su marido, la que fue determinada con posterioridad por el Servicio Médico Legal; agrega que la versión oficial merece serias dudas, haciéndole presumir que su marido fue detenido y luego ejecutado. Declaración policial de **Elba Irene Silva García de foja 142**, quien señala que el año 1966 contrajo matrimonio con Rubén Orta Jopia, quien en el mes de agosto de 1973, se fue a Cuba y tuvo noticias de que habría regresado a Chile en 1979, tomando contacto con los hijos en común hasta que el 8 de noviembre de 1980, mientras estaba en su trabajo llegó su nuevo cónyuge, quien le contó que había ocurrido algo grave y le exhibió el periódico del día, donde se señalaba en titulares la muerte de Rubén Orta Jopia junto a otra persona que no conocía. Declaración policial de **María Engracia del Pilar Camus Sagristá de foja 145**, en cuanto señala que conoció a Rubén Orta Jopia en 1975 mientras estaba en Cuba, quien le dijo en 1977 que dejaría dicho país, en el año 1979 concurreó a la casa de los padres de él en la ciudad de Coquimbo y ahí se encontró con Orta Jopia, para luego retomar la relación y deciden residir en Valdivia, desde donde éste viaja a Santiago para establecer contacto con otros miembros del MIR; el 6 de noviembre de 1980 llegó Rubén Orta Jopia a casa de sus padres y le manifestó que era seguido, y que luego de cenar se iría a casa de los padres de este, no obstante a la mañana siguiente Rubén Orta Toledo les comunicó que su hijo no había llegado y, que en horas de la noche su domicilio había sido allanado, razón por la cual fue a la Vicaría

de la Solidaridad para interponer un recurso de amparo a su favor, en ese lugar se entera de que había fallecido en un supuesto enfrentamiento junto a Juan Olivares Pérez; al día siguiente, concurre a retirar el cuerpo al Servicio Médico Legal, apreciando que tenía muchas heridas en el rostro. Copia del **informe de autopsia de Rubén Eduardo Orta Jopia de foja 148** en que se concluye su identificación y causa de muerte. Copia de **parte policial de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de foja 153** en cuanto pone en conocimiento a la Primera Fiscalía Militar la identificación de los cadáveres de Rubén Eduardo Orta Jopia y Juan Ramón Olivares Pérez, los que resultaron muertos producto de un enfrentamiento con personal de la CNI a cargo del agente Mario Bravo Oyarzún a las 01:35 horas del 7 de noviembre de 1980 en avenida Santa María, a unos 100 metros al oriente del cruce con Vivaceta, quienes interceptaron una Citroneta color Azul y los dos individuos que viajaban en esta sin mediar actitudes de alerta dispararon contra el personal de CNI, los que repelieron el ataque con su armamento de servicio. De **foja 167 a 182** se adjuntan diferentes recortes de prensa relacionados con los hechos ocurridos en la madrugada del 7 de noviembre de 1980 en que resultaron muertos Olivares Pérez y Orta Jopia. Copia de **orden amplía de investigar de foja 183**, en la cual se establece la efectividad de los hechos relacionados con la muerte de Rubén Eduardo Orta Jopia el 7 de noviembre de 1980, como consecuencia de cuatro heridas por balas torácicas con salida de proyectiles, además de que se puede presumir que se produjo un intenso seguimiento, tanto a la víctima como a sus familiares por parte de agentes de la CNI; **fotografía de foja 207** correspondiente a Rubén Eduardo Orta Jopia, de la que consta sus rasgos físicos; antecedentes de la página **memoriaviva.cl de foja 208**, relativos a Rubén Eduardo Orta Jopia, el que falleció el 7 de noviembre de 1980 en Santiago junto a Juan Ramón Olivares Pérez, según la versión oficial a la 01:20 horas personal de la CNI, habría interceptado una Citroneta que circulaba por avenida Santa María con puente Vivaceta, quienes presumiblemente iban a atacar el cuartel la CNI que quedaba en las proximidades y habrían disparado una ráfaga de metrallera a los agentes de seguridad cuando se aproximaban, señalándose que en el vehículo se encontró armamento diverso; resultando inverosímil la versión de que las víctimas hubiesen querido atacar un cuartel de la CNI movilizados en una vieja Citroneta y que habiéndose aproximado los agentes a pie, ninguno de ellos haya resultado herido con la ráfaga de metrallera que se les habría disparado, además de que los cuerpos presentaban signos evidentes de haber sufrido torturas. Organigrama de la estructura de mando de la Central Nacional de informaciones, CNI, al año 1980, en el que se establece como jefe de la Dirección de inteligencia Metropolitana a Roberto Schmied Zanzi. En la **orden de investigar de foja 218** se concluye que Juan Olivares Pérez fue miembro del MIR, pasando a la clandestinidad con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, y que luego de ser expulsado del país regresó clandestinamente el año 1980,

*siendo detenido en horas de la tarde del 6 de noviembre de 1980, por agentes del Estado, apareciendo muerto en un enfrentamiento en la intersección de avenida San María y Vivaceta. Respecto a Rubén Orta Jopia, se estableció que era militante Socialista, quien en 1973 salió del país con destino a Cuba donde renunció al Partido Socialista e ingresó al MIR, regresando a Chile en 1978 o 1979, siendo detenido el 6 de noviembre de 1980 en horas de la noche, apareciendo muerto en un enfrentamiento con funcionarios de la CNI; según las informaciones de prensa de la época las muertes de Orta Jopia y Olivares Pérez, se produjeron en un enfrentamiento con agentes de la CNI, cuando se preparaban para atacar contra un cuartel de dicho organismo, lo que se contraponen con los dichos de testigos que señalaron que habían sido detenidos con anterioridad; Se pudo establecer por el parte de la Brigada de homicidios de la Policía de Investigaciones, que el vehículo de la CNI que participó en los hechos, estaba a cargo del agente Mario Bravo Oyarzún, TICNI N° A-2320, nombre que no se encuentra registrado en el Servicio de Registro Civil e Identificación.*

**10.- Declaración judicial de María Engracia del Pilar Camus Sagrista de foja 231,** en la que dice que conoció a Rubén Eduardo Orta Jopia, en Cuba en el año 1976, el que era militante del Partido Socialista, pero estando allá se produjo un quiebre al interior de dicho partido y pasó a integrar el MIR. En dicho país comenzaron una relación amorosa, la cual se interrumpió el año 1977, debido a que Rubén salió de Cuba, ignorando hacia donde. Ella permaneció en Cuba hasta el mes de octubre de 1978, fecha en que el partido la envió de vuelta a Chile, ingresando con otra identidad por el paso Los Libertadores, radicándose en Santiago. En el mes de mayo de 1979, mediante comunicaciones recibidas de parte de Rubén, supo que tenía problemas, ante lo cual visitó a sus padres en la ciudad de Coquimbo, donde lo encontró, y continuaron su relación y en el mes de febrero nació su hija, en mayo viajaron a radicarse en Valdivia, donde siguieron trabajando para el partido, siendo Rubén el que tenía los contactos, ignorando con quien se relacionaba. En agosto de 1980, Rubén viajó a Santiago y al regresar, le contó que estaba bajo seguimiento de los organismos de inteligencia, ya que no había podido encontrarse con la persona que era su contacto y que no había podido romper el círculo de seguridad, por lo que había sido seguido hasta Valdivia. Ante lo cual, tomaron algunas cosas y viajaron a Santiago, radicándose en la casa de sus padres, ubicada en la Villa Japón en el sector de Alameda con Las Rejas. El 5 de noviembre de 1980, con su hija se fueron a la casa de sus padres para preparar un viaje que harían a la casa de su hermana en Pichilemu. El 6 de noviembre, Rubén llegó para cenar juntos y despedirse, ya que al día siguiente viajaría con su hija. Rubén le comentó que el seguimiento era bastante fuerte, por lo que se retiraría temprano, lo que hizo luego de cenar alrededor de las 21:30 horas. Se movilizaba a pie, pues no tenían vehículo. Al día siguiente, alrededor de las 06:30 o 07:00 horas, llegó el padre de Rubén de nombre Pedro Orta

Toledo, contándole que no había llegado a dormir y que personal vestido de civil, que usaba un brazalete amarillo con la identificación de la Policía de Investigaciones, había allanado su domicilio. Ante esa situación, fueron de inmediato a la Vicaría de la Solidaridad, con el fin de presentar un recurso de amparo a favor de Rubén, cuando estaban en esas gestiones se acercó el Vicario Pastoral, quien le contó que en las noticias habían dicho que Rubén Orta y Manuel Sepúlveda habían muerto en un enfrentamiento con personal de la CNI. Mientras estaban en la Vicaría de la Solidaridad, personal de civil que usaba el brazalete con la identificación de la Policía de Investigaciones, allanó la casa de sus padres. Al día siguiente, regresaron a la Vicaría de Solidaridad y desde ahí juntos al abogado Alfonso Inzunza y el padre de Rubén fueron al Servicio Médico Legal, lugar en que se les exhibió el cuerpo de Rubén, pero sólo la parte superior, ya que estaba en un contenedor. Observó que en su rostro había una gran herida en la zona derecha, la cual le había hecho perder parte de la mandíbula e incluso de la nariz, pareciéndole que se trataba de una herida de salida de proyectil por su gran tamaño; además apreció que en el tórax había otras heridas de bala que correspondían a ingreso de proyectil. Luego de esa triste diligencia su cuerpo le fue entregado, velándolo en una capilla ubicada cerca de la casa de sus padres en calle San Pablo; durante su velatorio, el lugar y los alrededores estaba constantemente vigilado por personal de la CNI que los siguió hasta el Cementerio Católico, donde realizaron su funeral el día 12 de noviembre.

La querrela por homicidio que presentaron a través de la Vicaría de la Solidaridad fue enviada a la Justicia Militar, donde no se realizó ninguna de las diligencias que habían pedido y en el año 1982, le llegó una carta en la cual se le notificaba que la causa seguida por la muerte de Rubén Orta había sido sobreseída.

El 19 de octubre de 1994, aparece en el diario un reportaje sobre Jorge Barraza en el cual se señalaba que habría recibido una condecoración por haber abatido a dos extremistas, lo que coincidía con la muerte de Rubén Orta. Ante lo cual solicitó la reapertura de la causa seguida por su muerte, declarando en el proceso Rol N° 170.201. En esa oportunidad, la patrocinó el abogado Héctor Salazar, quien le pidió la ropa que Rubén vestía al momento de su muerte, que le había sido entregada en la Justicia Militar, lo que hizo para que se realizaran peritajes. El caso es que esta nueva acción no tuvo ningún avance y la causa se volvió a archivar. A raíz de la presente causa y luego de entrevistarse con el abogado Hugo Pavez, éste consideró relevante contar con la ropa de Rubén para un posible peritaje, se comunicó con el abogado Salazar para preguntarle qué había sucedido con la ropa, el que le señaló que no la tenía y que podía estar en los archivos de la Vicaría de Solidaridad o del Fasic, pero en ningún momento le dijo que la había entregado al Tribunal. Llamó al Archivo de la Vicaría y al Fasic, donde le respondieron que los archivos del señor Salazar sólo los entregarían de abogado a abogado.

En el mes de julio de 1998, y a raíz de haber realizado una declaración el año anterior en el diario La Nación, en la cual dijo

que Jorge Barraza pudo haber tenido responsabilidad en la muerte de Rubén Orta, una persona de nombre José Vidal Veloso, quien dijo ser ex oficial de Investigaciones, le solicitó al abogado Salazar una entrevista con ella y su hija en su presencia, la cual se realizó en la oficina del abogado. El caso es que José Vidal, le contó que había sido segundo hombre de Jorge Barraza, y que no tenía ninguna participación en la muerte de Rubén Orta debido a que cuando aquello ocurrió estaba en Concepción. Además, le dijo que poseía los nombres de las personas que asesinaron a Rubén, los cuales le entregaría si yo realizaba una declaración pública en la cual exculpara a Jorge Barraza, situación que jamás ocurrió. La persona que resultó muerta junto a Rubén Orta de nombre Juan Ramón Olivares Pérez, no la conocía, tampoco sabe si trabajaba con Rubén en el MIR, ya que no tenía idea de quienes eran las personas con las que se relacionaba.

**11.- Declaración judicial de María Magdalena Gazul Jure de foja 251,** en cuanto ratifica íntegramente la declaración extrajudicial de foja 34 y agrega que conoció a Juan Ramón Olivares Pérez en el año 1963 o 1964, iniciando una relación sentimental, casándose en el mes de noviembre de 1964 y producto de la unión nacieron cuatro hijos. No supo si Juan en aquellos años tenía alguna militancia política, sólo en el año 1970 le comentó que estaba participando en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Su marido nunca le comentó sus actividades en el MIR, ni conoció a personas que militaban con él, sólo de nombre ubicaba a Miguel Enríquez. Además, su marido era músico y tocaba en un grupo que tenía junto a un hermano y algunos amigos, por lo que pasaba bastante tiempo fuera del hogar, ya que además trabaja en ENAFRI, que era una empresa de comercio agrícola.

El 11 de septiembre de 1973 a raíz del golpe de estado, se fue junto a sus hijos a la casa de sus suegros y Juan salió con dirección desconocida, sin volver a verlo. En días posteriores, regresó a su domicilio de calle General Velásquez a buscar algunas cosas, siendo advertida por una vecina que la casa estaba siendo allanada por militares, por lo que regresó a la casa de sus suegros y desde ahí se trasladó donde sus padres en la ciudad de San Antonio. En septiembre de 1974, supo por familiares que Juan había sido detenido y se encontraba en el anexo cárcel Capuchinos, donde lo visitó una sola vez, enterándose después que luego de haber estado detenido un año, salió expulsado a Inglaterra. En el año 1978, a través de la Vicaría de la Solidaridad y Naciones Unidas, logró trasladarse con sus hijos a Inglaterra, en calidad de refugiados, pero al llegar allá se enteró que Juan ya había formado otra familia e incluso tenía un hijo con otra refugiada chilena de nombre Margarita Fernández. No obstante, esta situación, Juan visitaba a sus hijos y compartía con ellos. A principios del año 1980, Juan le comentó que regresaría a Chile y que quería traer con él a su hija mayor, a lo cual se negó. En el mes de noviembre de 1980, llegaron a su casa en Inglaterra 3 miembros de MIR, un hombre y dos mujeres cuyas identidades no recuerda, quienes le informaron que Juan había sido fusilado, exhibiéndole diarios de la época donde aparecía su cuerpo tirado en la calle,

señalando además que se le imputaba la conducción de un vehículo, lo cual no es efectivo, ya que nunca aprendió a conducir, además que no le vio portar un arma. Esta situación también les fue informada a sus hijos quienes lamentaron la muerte de su padre. Luego continuó con su vida normal junto a sus hijos en Inglaterra, hasta el año 2000 en que regresó a radicarse en Chile. Una vez fue con todos los antecedentes sobre Juan, donde el abogado Héctor Salazar, quien interpondría una querrela por su muerte, pero nunca fue citada a un Tribunal, entendiéndose que nunca hizo nada al respecto. La fotografía de foja 42, corresponde a Juan Ramón Olivares Pérez. Supo que su cuerpo, fue reconocido en el Servicio Médico Legal por una prima que trabajaba allí, quien le contó que fue fusilado pues presentaba 7 impactos de balas; luego otra prima, de nombre Rosa Pérez, lo identificó y retiró su cuerpo. En cuanto a la otra persona que resultó muerta, Rubén Orta Jopia, no lo conoció ni supo que tuviera algún vínculo con Juan.

**12.- Dichos de Georgina de las Mercedes García Contreras de fojas 254, 437 y 1769,** en cuanto señala que por su marido supo que Olivares Pérez, había sido detenido por efectivos de civil y que resultó muerto por la CNI usando un nombre supuesto. En foja 254, ratifica la declaración extrajudicial de foja 37 y añade que conoció a toda la familia Olivares Pérez el año 1970, que estaba formada por sus padres y ocho hijos, entre ellos Alejandro, que era su marido y su hermano Juan, el que era militante del MIR, al igual que Alejandro. Al 11 de septiembre de 1973, residían con su marido en una casa cercana a Av. General Velásquez junto con Juan y su familia, de la que debieron salir, por lo que se fue donde sus padres, en tanto que su marido y Juan pasaron a la clandestinidad, mientras la mujer de Juan con sus hijos se fue a la casa de sus padres en San Antonio. A fines de 1974, se enteró por su marido, que Juan había sido detenido por efectivos militares de los que escapó, siendo detenido en una segunda oportunidad por personal de la DINA y trasladado a la Penitenciaría, donde lo visitó en algunas ocasiones junto con su suegra; después le conmutaron la pena de prisión por la expulsión del país, saliendo con destino a Inglaterra. Cuando Juan estuvo en Inglaterra se comunicaban por carta y en el mes de junio o julio de 1980, regresó clandestinamente a Chile con el nombre supuesto de "Manuel Sepúlveda", llegando a residir a la casa de otro de sus hermanos de nombre Gabriel, que vivía en la avenida Central en la comuna de Maipú. Estando en ese domicilio, Juan se percató que estaba siendo seguido, por lo que se fue a vivir a su casa. Mientras Juan vivió en casa de Gabriel o en su casa, salía constantemente y regresaba varios días después, pero siempre estaban en contacto para saber que estaba bien. El 6 de noviembre de 1980 su marido se adjudicó un trabajo de instalaciones eléctricas en el recinto de la FISA, por lo que se llevó a trabajar con él a Juan y a otro hermano de nombre Simón. A Juan le encomendó realizar diferentes compras en la comercial Flores y Kersting en la comuna de Estación Central, saliendo desde el recinto FISA a las 12:00 horas, luego



debía ir a casa de sus suegros y regresar a su domicilio entre las 17:00 y 18:00 horas, lo que no ocurrió, por lo que empezaron a ubicarlo en diferentes casas de amigos y familiares, sin obtener resultados positivos. Su marido fue a Flores y Kersting a preguntar por Juan, donde le señalaron que efectivamente había concurrido el día anterior y que, en ese mismo lugar, había sido detenido por efectivos de civil. El 8 de noviembre de 1980, a través de la prensa escrita se enteró que dos personas habían sido muertas por la CNI y, al ver las fotografías reconoció a su cuñado, el que aparecía con el nombre de Manuel Sepúlveda y no vestía la ropa con la que había salido el último día que lo vieron. Además, se le sindicaba como conductor de un vehículo, no obstante, él nunca había aprendido a conducir. Su cuerpo fue retirado desde el Servicio Médico Legal en una urna sellada, por lo que mientras se efectuaba el velatorio, decidieron abrirla, para comprobar que el cuerpo que ahí se encontraba era el de Juan. Al abrirla y luego de que sus hermanos le quitaran la ropa, se percataron que tenía heridas de bala en diferentes partes del cuerpo, todas por la zona frontal y en la parte posterior, presentaba heridas de salidas de proyectil, las cuales estaban tapadas con parches curitas, sobre todo las que presentaba en la cara. Durante el velatorio y funeral, fueron constantemente vigilados por efectivos de la CNI. La persona de la fotografía de foja 42, corresponde a Juan Olivares Pérez, pero no era la apariencia que tenía al momento de su muerte.

Finalmente, dice que esta es la primera vez que declara en un Tribunal respecto de la muerte de Juan Ramón Olivares Pérez. En cuanto a la otra persona que resultó muerta, junto con su cuñado, de nombre Rubén Orta Jopia, no lo conocía.

En foja 437 ratifica su declaración de foja 254, reitera que su cuñado Juan Olivares Pérez no conocía a Rubén Orta Jopia, ni tenía una relación de amistad con él, desconociendo si tenían relación partidaria. El día que su cuñado Juan Olivares Pérez salió desde su casa, con la intención de realizar compras relacionadas con una instalación eléctrica que estaban realizando en la Fisa, les dijo que sí no regresaba a las 18:00 horas debían preocuparse y cómo no regresó, comenzaron su búsqueda, tratando de obtener algún tipo de información que se manejara a nivel de partido, ya que Alejandro también militaba en el MIR, pero sólo se enteraron de que Juan había resultado muerto en avenida Santa María por la prensa que publicó su foto.

**13.- Declaración judicial de Nelson Olivares Pérez de foja 257,** en cuanto dice que se enteró por la prensa de la muerte de su hermano y, que le llamó la atención que se le imputaba la conducción de un vehículo, en circunstancias que no sabía manejar. Ratifica su declaración extrajudicial de foja 40 y, agrega que es hermano mayor de Juan Ramón Olivares Pérez, a quien vio por última vez el año 1978, mientras estuvo recluido en la Penitenciaría. Dice que militó en el Partido Socialista y su hermano Juan en el MIR y nunca le conoció amigos ni compañeros de militancia. El año 1977, mientras veraneaba en San Antonio supo, por su madre, que Juan estaba recluido en la Penitenciaría, por lo que lo visitó junto con su señora y les

comentó que la pena que estaba cumpliendo le sería conmutada por la de expulsión del país con destino a Inglaterra, lo que lo dejó tranquilo. Desde esa fecha no tuvo contacto con Juan. El año 1980, estando en Arica se enteró, mientras veía el noticiero de Televisión Nacional, que Juan había muerto en un supuesto enfrentamiento, junto con otro joven de apellido Orta. Le llamó la atención que se le atribuía la conducción de una Citroñeta, ya que él no sabía manejar, incluso en muchas ocasiones intentó enseñarle a conducir y no hubo caso de que aprendiera. Posteriormente, en conversaciones con sus hermanos Simón y Alejandro, supo que estaban trabajando en el recinto FISA, realizando instalaciones eléctricas y que a Juan lo habían enviado a realizar compras a "Flores y Kersting", situación que ocurrió, pero nunca regresó. Además, le comentaron que una prima de nombre Rosa Pérez, fue quien reconoció el cuerpo de Juan en el Servicio Médico Legal, ella señaló que presentaba gran cantidad de heridas de bala en la parte frontal del cuerpo y en ningún caso en la espalda, ni en los costados. No conoció a amigos ni compañeros de militancia de Juan. La persona de la fotografía de foja 42 corresponde a su hermano Juan Ramón Olivares Pérez.

**14.- Declaración judicial de Elba Irene Silva García de foja 259,** por la que ratifica su declaración extrajudicial de foja 56, y agrega que conoció a Rubén Orta Jopia en el año 1960 en el Mineral La Africana donde su padre trabajaba, comenzando una relación amorosa, casándose en el mes de octubre de 1966 y tuvieron dos hijos. Estima que el año 1971 Rubén comenzó a militar en el Partido Socialista, pero nunca se hizo partícipe de sus reuniones ni a quien frecuentaba. No obstante, cuando sus restos fueron sepultados en el Memorial del Cementerio General en la urna iba puesta la bandera del MIR. En agosto de 1973, Rubén había salido del país con destino a Cuba, además que conversó con sus padres al respecto, pero ellos nunca le dijeron algo, quedando de regresar en el mes de octubre, pero no lo volvió a ver, principalmente por temor a perder su trabajo y que le fuera a suceder algo a sus hijos. Pasado el tiempo, el año 1976 rehízo su vida e inició una nueva relación sentimental con su actual pareja Jorge Pizarro Matulic. En el año 1979 Jorge le contó que Rubén había regresado a Chile y que quería reunirse con él en casa de los padres de éste que residen en el sector de Alameda con Las Rejas, esta reunión se llevó a efecto y tuvo que ver principalmente con el tema de sus hijos. Desde ese entonces, en algunas ocasiones los hijos iban al departamento de sus abuelos y se reunían con Rubén. En noviembre de 1980, llegó hasta su trabajo su pareja Jorge Pizarro, quien le informó que Rubén Orta había fallecido y le exhibió el periódico del día. Ante esta situación, no quería ir al velorio ni a la casa de sus padres, sólo fue el último día del velatorio y en esa ocasión el padre de Rubén le dijo que no era recomendable verlo y, que se quedara con la última imagen que tenía de él. La persona de la fotografía de foja 120, corresponde a Rubén Orta Jopia. En lo que respecta a la otra persona que falleció con Rubén, nunca lo había visto ni lo recuerda como amigo de él. Por miedo, nunca realizó alguna gestión relativa a su muerte, y esta es la primera vez que declara en un Tribunal por la muerte de Rubén Orta

Jopia. Dice que vivió con mucho temor durante los años del régimen militar, ya que pensaba que por ser la cónyuge de Rubén Orta, podría ser despedida de su trabajo o algo le podía pasar a sus hijos.

**15.- Certificado de defunción de foja 262,** correspondiente a Juan Ramón Olivares Pérez, que consigna como causa de muerte herida a bala abdomino aórtica y región medular con salida de proyectil, la que ocurrió el 7 de noviembre de 1980 a las 01:35 horas.

**16.- Certificado de defunción de foja 262 vuelta,** correspondiente a Rubén Eduardo Orta Jopia, que señala como causa de muerte, cuatro heridas por bala torácica con salida de proyectil, la que ocurrió el 7 de noviembre de 1980 a las 01:35 horas.

**17.- Oficio del Servicio de Registro Civil e Identificación de foja 280,** en cuanto señala que Juan Ramón Olivares Pérez solicitó certificado de antecedentes por última vez, el 31 de enero de 1973, fallecido el 7 de noviembre de 1980, según inscripción de defunción N° 3402, Registro E1, del año 1980, de la circunscripción Independencia. En cuanto a Rubén Eduardo Orta Jopia, señala que solicitó cédula de identidad y pasaporte por última vez, el 28 de junio de 1973 con destino a Cuba, fallecido el 7 de noviembre de 1980, según inscripción de defunción N° 126 Registro R, del año 1981 de la circunscripción Independencia.

**18.- Informe policial de fojas 283 y siguientes,** en cuanto se acompañan antecedentes del Servicio Médico Legal relacionados con las víctimas de autos, consistentes en los protocolos de autopsia N° 2821/80 correspondiente a Rubén Eduardo Orta Jopia descrito en el numeral 4 de este considerando y protocolo de autopsia N° 2822/80 correspondiente a Juan Ramón Olivares Pérez descrito en el número 3.

**19.- Informe policial de foja 298 y siguientes,** mediante el cual se identifica al agente de la CNI Mario Bravo Oyarzún, quien corresponde a Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez, que utilizó esa identidad falsa durante el periodo en que integró la CNI y eventualmente, habría estado a cargo de agrupación encargada de reprimir al MIR en la fecha en que sucedió el enfrentamiento en el que fallecieron Olivares Pérez y Orta Jopia.

**20.- Oficio de foja 352 del Servicio de Registro Civil e Identificación** en que se da cuenta que revisada la Base de Datos del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, Juan Ramón Olivares Pérez no tiene registros de licencias de conducir.

**21.- Oficio de la Biblioteca Nacional de foja 371** en el cual se acompañan publicaciones de prensa correspondientes a la Revista Hoy, página 20 de la edición del 10 al 16 de noviembre de 1980, que se refiere a la incredulidad respecto de la muerte de Juan Olivares Pérez, ya que este no sabía conducir vehículos motorizados y nunca tuvo uno, además de que los vestigios de torturas que presentaba el cuerpo de Orta Jopia

evidencia que fue detenido antes del supuesto enfrentamiento.

**22.- Oficio de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de foja 373** en cuanto señala que Juan Ramón Olivares Pérez no registra salidas del territorio nacional, a contar del año 1973.

**23.- Declaración judicial de Vivian Cecilia Bustos Baquerizo de foja 386**, en cuanto expresa que ingresó como funcionaria al Servicio Médico Legal en Santiago en el mes de mayo de 1980, no obstante, anteriormente se desempeñó como alumna ayudante en el servicio, pero en la ciudad de Concepción y actualmente es Médico Tanatólogo en el Servicio Médico Legal de Santiago. Agrega que, al practicar una revisión al informe de autopsia realizado por ella, que corresponde al N° 2822/80, aprecia un error que consiste en un párrafo que quedó inserto en la página N° 3 del informe de autopsia en el segundo párrafo, luego del punto seguido que dice "20 x 8 mm.", desde ahí no corresponde hasta el siguiente punto seguido que da inicio "El resto del proyectil", siendo en total cinco líneas. En lo tocante al punto 9 de la conclusión del informe de autopsia, señala que la herida del hombro izquierdo que presenta el occiso, le llamó la atención, ya que no corresponde a una herida de bala, sino a una lesión de carácter contuso, explicable por un elemento contundente y que no impresiona como una lesión balística clásica. Finalmente, manifiesta que para una mejor comprensión de las lesiones del individuo, resulta necesaria una pericia consistente en un análisis crimino-dinámico.

**24.- Oficio del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de foja 397**, en el que se remiten las fijaciones fotográficas a las distintas publicaciones de prensa con ocasión de los hechos materia de la presente investigación señaladas en el numeral 6.

**25.- Oficio del Servicio de Registro Civil e Identificación, de foja 400**, en el cual se indica que Rubén Eduardo Orta Jopia obtuvo su primera y última licencia de conducir clase B, otorgada por la I. Municipalidad de San Miguel con fecha 15 de febrero de 1972.

**26.- Informe policial de foja 406**, en el cual se indican los antecedentes personales de Juan Ramón Olivares Pérez, obtenidos de la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación.

**27.- Oficio del Servicio de Registro Civil e Identificación de foja 409**, en cuanto señala que no se tienen registros del vehículo placa patente HC99 correspondiente al Jeep Willy de propiedad del padre de la víctima Rubén Orta Jopia, no corresponde a las otorgadas por el Registro de Vehículos Motorizados.

**28.- Informes policiales de fojas 420, 427 y 489**, en los cuales se individualiza a agentes de CNI que se desempeñaron en el cuartel Borgoño, entre los cuales figuran el acusado Egon Antonio Barra Barra, cuyo nombre operativo era Roberto González Marín y su apodo "Siete Fachas".

**29.- Declaración judicial de Elsa Rosa Catalán Menares de foja 433**, en cuanto señala haber sido cuñada de la víctima Juan Ramón Olivares Pérez, quien por su filiación

política fue detenido y exiliado el año 1976, regresando al país el año 1980, con otro nombre, al que recibió en su casa en la comuna de Maipú. Agrega que, en una oportunidad, su cuñado dijo que iba a hacer un trabajo donde su suegra que residía en el centro de Santiago y que si no regresaba se preocuparan, pasando desde aquel, siete días en que en una fotografía aparecida en un diario reconoció su cuerpo, que aparecía tirado muerto, según consignaba la publicación en un enfrentamiento. Señala que el cuerpo de su cuñado fue entregado por el Servicio Médico Legal, con la cara llena de parches que cubrían los impactos de bala debido a que había sido ejecutado. Dice que durante el velatorio y el funeral, fueron vigilados por hombres y mujeres de civil, con lentes oscuros en grupos pequeños y que en el cementerio estaban por todas partes.

**30.- Dichos de Julia Inés Castro Zamora de foja 436,** en cuanto sostiene que Juan Ramón Olivares Pérez era su cuñado, de quien supo estuvo detenido y fue expulsado del país llegando a Inglaterra, por lo que su esposa e hijos fueron a residir en su domicilio, después se fueron a Inglaterra para reunirse con él. Agrega que, por su marido, hermano de Juan Olivares Pérez, se enteró que había muerto y escucharon en las noticias que también había fallecido una persona de apellido Orta y que se habían enfrentado con militares. Dice que ni su familia ni su cuñado eran dueños de una Citroneta y que éste ni siquiera sabía conducir. Durante el velatorio de su cuñado, abrieron el ataúd y se percataron que había sido acribillado, teniendo impactos de bala en el cuerpo. Durante el velatorio y la sepultación fueron constantemente seguidos y vigilados.

**31.- Testimonio de José Abiezer Barra Palma de foja 440,** en cuanto señala que estuvo a cargo del procedimiento policial y del equipo que concurrió al lugar de los hechos donde resultaron muertas las víctimas de autos. Dice que, al llegar al sitio del suceso, estaban los cuerpos de los fallecidos, una Citroneta, pero no estaban las personas con las cuales se habrían enfrentado, ni las armas de estos, ni él o los vehículos en que se habrían movilizado. Respecto a la posibilidad de haberse producido un enfrentamiento, señala que es posible que ocurriera porque las personas que tenían la condición de buscados o conflictos de tipo político no se iban a entregar con vida, ellos iban a enfrentarse. No recuerda que uno de los fallecidos hubiese sido detenido seis o siete días antes del enfrentamiento, ni tampoco haber entrevistado a policías o agentes del estado, que hubieren participado en aquel incidente, siendo frecuente en esa época, que los policías o agentes declararan en los Tribunales o Fiscalías, pero no con los funcionarios de la Policía de Investigaciones.

**32.- Declaración de Carlos Suazo Toro de foja 451,** en cuanto señala que en el año 1980, residía en calle Coronel de la Quintana N° 239, comuna de Independencia y que en una ocasión, cuya fecha no recuerda, estando junto a su familia en su domicilio, escuchó una balacera, ante lo cual se asomó por la ventana para ver qué pasaba, percatándose que había unos vehículos a la altura del puente Manuel Rodríguez, para luego volver a acostarse, sin recordar mayores antecedentes y tampoco

haber prestado declaración ante personal de la Policía de Investigaciones.

**33.- Oficio del Servicio Electoral de foja 463**, por el que se informa que no figura en el registro electoral alguna persona con el nombre Mario Bravo Oyarzún.

**34.- Oficio del Servicio Electoral Dirección Regional Metropolitana de foja 464**, por el que se informa que en el Registro Electoral de potenciales electores no figura Mario Bravo Oyarzún, cédula de identidad N° 4.827.396-8 y que las cédulas de identidad en el documento enviado a dicho servicio no corresponden a Isabel Angélica Araneda González, Gabriel Eduardo Barra Inostroza ni Cristian Andrés Lustic Lebethal.

**35.- Informe pericial fotográfico remitido mediante oficio de foja 596 y 656**, mediante el cual se grafica las fojas de los informes periciales fotográficos de la causa Rol N° 832-80 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, iniciada por las muertes de Orta Jopia y Olivares Pérez, en que se aprecia el vehículo en que se movilizaban, las armas, el estado de los cuerpos, el vehículo Peugeot usado por los agentes de la CNI y los impactos de bala recibidos por la Citroneta en que se movilizaban las víctimas ole autos.

**36.- Informe policial de foja 658**, en cuanto identifica a agentes de CNI por sus nombres supuestos, estableciéndose que "Mario Bravo Oyarzún" corresponde a Carlos Alberto Herrera Jiménez; "Gabriel Eduardo Barra Inostroza" corresponde a José Javier Soto Torres y "Roberto González Marín" corresponde a Egon Antonio Barra Barra.

**37.- Informe pericial infográfico remitido por la Brigada de Homicidios Metropolitana y que rola a foja 677**, en el cual se grafican las trayectorias balísticas del occiso Rubén Eduardo Orta Jopia a foja 680, además de otras lesiones sufridas en el cuerpo; y trayectorias balísticas del occiso Juan Ramón Olivares Pérez a foja 681, más otras lesiones sufridas.

**38.- Declaración de Juan Carlos Escobar Valenzuela de foja 697**, en cuanto manifiesta que en el mes de agosto de 1977 DINA pasó a denominarse Central Nacional de Informaciones, CNI. Posteriormente, en el mes de septiembre u octubre de dicho año, todas las brigadas de DINA que estaban en el recinto, se trasladaron al cuartel Borgoño. Estima que en los primeros meses de 1978 fueron trasladados al cuartel Borgoño, siendo destinado al casino de la unidad, donde su jefe directo era el Suboficial de Carabineros de nombre Ernesto Ruiz apodado "Nono", para luego sucederle en el mando el Suboficial de Ejército Luis Ferrada. Prestaban labores en el casino del cuartel Borgoño los funcionarios María Bustamante, otra mujer de nombre Verónica cuyo apellido es Velásquez o Velasco, Nelson Herrera, Marcial Chávez y Carlos Marcos Martínez. Durante todo el tiempo que permaneció en el cuartel Borgoño se desempeñó en el casino, pasando un tiempo a estar a cargo de la bodega de los víveres. No es efectivo que se desempeñara en la Compañía de Guardia del cuartel Borgoño, siempre cumplió labores de rancho. Al día 7 de noviembre de 1980, se desempeñaba en el cuartel Borgoño de CNI, en el casino de la unidad. Recuerda como jefes del cuartel Borgoño al

Coronel de apellido Dupuy, quien luego fue sucedido en el mando por el Coronel Roberto Schmied Sanzi, quien cuando fue destinado a la subdirección de CNI, fue reemplazado por Álvaro Corbalán. El jefe de todos los equipos operativos en el cuartel Borgoño era Álvaro Corbalán, con quien no tuvo mayor contacto durante su desempeño en el recinto, debido a que él era muy elitista y no se mezclaba con el personal. Respecto de un enfrentamiento ocurrido el 7 de noviembre de 1980 en Av. Santa María, cerca del cuartel Borgoño, dice que no tuvo conocimiento y sólo recuerda como el hecho más grave, la muerte del Teniente Carevic el que estaba desactivando una bomba. Agrega que a José Soto Torres y a Jorge Venegas los conoció en Villa Grimaldi, donde se desempeñaban en la guardia del recinto. Se le asignó el nombre operativo Ricardo Muñoz Calzadilla, pero sus colegas lo apodaron "Cacha", siendo conocido más por su apodo. En el cuartel Borgoño, estuvo hasta el año 1988, siendo trasladado a un recinto ubicado en calle República con Grajales, en esa época ya se estaba disolviendo la CNI. Una vez que se disolvió CNI regresó al Ejército, siendo destinado al Batallón de Inteligencia del Ejército, BIE, que estaba ubicado en calle Nataniel con García Reyes, donde desempeñó funciones hasta 1998, en que se retiró de la institución. Explica que durante su desempeño en CNI nunca realizó labores operativas, ni siquiera en una situación de emergencia fue destinado a dichas funciones.

**39.- Testimonio de Carlos Eduardo Alarcón Alarcón de foja 700,** en cuanto expresa que en el año 1974 fue destinado al cuartel de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, ubicado en calle Londres N° 38 en el centro de Santiago y durante su desempeño en DINA prestó servicios además en los cuarteles José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. Cuando terminó la DINA, pasó a ser Central Nacional de Informaciones, CNI, y fue enviado al cuartel Borgoño, donde fue uno de los primeros en llegar bajo el mando de Manuel Provis. Allí desempeñó labores administrativas, que consistían en estar a cargo del material de guerra, las telecomunicaciones y la mantención eléctrica del cuartel, Provis, estuvo poco tiempo, siendo sucedido en el mando por Álvaro Corbalán, el que ejerció la jefatura hasta que se cerró el recinto el año 1988. Recuerda como Segundo Comandante de Corbalán a un Oficial de Carabineros de apellido Quiroz. Las labores administrativas las desarrollaba en forma solitaria, debiendo dar cuenta de sus funciones directamente al jefe del cuartel. Respecto del material de guerra, su función la efectuaba en un almacén que estaba en un altillo que se construyó en el primer piso. Entregaba los fusiles y ametralladoras directamente a los jefes de las agrupaciones, los que se hacían responsables del material recibido y, a su vez, él respondía ante el jefe del almacén general de CNI que estaba ubicado en el cuartel Loyola. Lo que principalmente se realizaba era controlar la munición que se distribuía desde dicho almacén. Recuerda como jefes de equipos o agrupaciones a un Capitán de apellido Zegers, cuya chapa era Catan. Otro Capitán de apellido Andrade, apodado "Don Oscar". Francisco Zúñiga que era de Carabineros apodado "Gurka" y jefe de la

*Agrupación Especial; Carlos Herrera apodado "Boccacio", quien estuvo a cargo del MIR y otro Oficial apodado "BJ". Había otro Oficial de apellido Allende, que estaba a cargo de la agrupación Verde. Cuando se realizaban operativos importantes, como el armamento ya estaba distribuido no variaba mucho dicha situación, no obstante, la demanda de municiones aumentaba considerablemente. A cada armamento se le llevaba una hoja de vida, por lo que se debía justificar cada bala que era disparada por el armamento de puño, los fusiles y ametralladoras. Era labor de cada jefe de equipo operativo dar cuenta del consumo de las municiones, los que generalmente decían que en una acción operativa se consumía el total de las municiones. Respecto de un enfrentamiento ocurrido en Av. Santa María cerca del cuartel Borgoño, el 7 de noviembre de 1980. Le parece que a esa fecha se encontraba en la Escuela de Inteligencia realizando un curso. Se le asignó el nombre operativo "Raúl Díaz Morales", recibiendo el apodo de "Tumbao" por sus compañeros. No es efectivo que se hubiese desempeñado en la agrupación "Apache". Reitera que sólo desarrolló labores administrativas. No es efectivo que le hubiesen apodado "Chino", así era conocido un agente que era de la FACH, cuyo nombre es Carlos Alarcón Eriz, quien si se habría desempeñado en Apache y además en la Agrupación Especial.*

**40.- Declaraciones de Luis René Torres Méndez de fojas 703 y 1824,** en las que señala que en el mes de febrero de 1974 fue llevado al cuartel de la DINA ubicado en calle Londres 38, a una unidad que estaba al mando del Capitán de Ejército Víctor Lizárraga, debiendo cumplir labores de búsqueda de información derivadas de unos documentos denominados Órdenes Confidenciales u OCONES, labor que era muy básica, como comprobar domicilios y otras similares, las cuales casi nunca tenían resultados. Cuando la DINA pasó a ser CNI, fue trasladado al cuartel Borgoño, donde se desempeñó en la agrupación Rojo, que estaba bajo el mando del entonces Capitán Carlos Herrera Jiménez, apodado "Boccacio" y su nombre operativo era "Bravo". Esta agrupación tenía como misiones, al igual que otras de la unidad, realizar investigaciones relacionadas con el MIR. Recuerda que trabajaban bajo el mando de Herrera: Egon Barra, Rinoldo Rodríguez, otro funcionario de apellidos Correa Habert, apodado "Rosini" que era de Carabineros. Estando en la agrupación Rojo, participó en allanamientos y detenciones, que no fueron muchos, pero sí está seguro de que no participó en enfrentamientos. Recuerda a José Soto Torres, pero no está seguro si estaba en la unidad durante el año 1980 y su señora nombre Mónica también trabajó en la unidad, cuyo apellido le parece era Oyarzo. Entre las mujeres que trabajaron bajo el mando de Carlos Herrera estaban Teresa Osorio, Rosa Humilde Ramos, otra de apellido San Juan tal vez de nombre Margarita. No recuerda a ningún agente que hubiese usado el nombre operativo Andrés Lustic Lebethal, ya que, por ese apellido poco común sería más fácil de ubicar. En relación con un enfrentamiento ocurrido el 7 de noviembre de 1980 en Av. Santa María cerca del cuartel Borgoño, manifiesta que no



*tuvo participación, pero si lo recuerda, estima que debe haber habido algún comunicado oficial de CNI y que los partícipes de los hechos deben haber declarado en la Fiscalía Militar. En la agrupación Rojo bajo el mando de Carlos Herrera, también había otros Oficiales y funcionarios de Investigaciones, pero no recuerda sus nombres. Sobre Herrera estaba al mando Álvaro Corbalán y el jefe máximo del cuartel cree que era el entonces Comandante Roberto Schmied Sanzi.*

*Bajo el mando de Herrera, estuvo hasta el año 1981, continuando sus servicios en la agrupación y pasaron varios jefes, entre los que recuerda a los Oficiales de apellido Sandoval, Andrade, el "Piscola" Rojas, Aquiles González y Krantz Bauer. Durante todo su desempeño en CNI estuvo en el cuartel Borgoño y siempre en la agrupación Rojo, que después pasó a denominarse Azul, realizando labores relacionadas con el MIR. Durante su desempeño en DINA y CNI, se le asignó el nombre operativo de Mario Lara Oñate y sus compañeros le apodaban "Negro Mario". En el cuartel Borgoño estuvo hasta 1989 o 1990 en que pasó a la Dirección de Inteligencia del Ejército, DINE, donde prestó servicios hasta el mes de diciembre de 2001 en que se retiró de la institución.*

*En foja 1824, ratifica su declaración de foja 703 y recuerda que, en la agrupación bajo el mando de Carlos Herrera Jiménez, se desempeñaba un muchacho joven, rublo, de nombre Carlos Labarca apodado "pata de canario", el que era hijo de un señor del mismo nombre que era civil y estaba a cargo de una brigada civil de CNI. Respecto del muchacho de nombre Carlos Labarca, dice que realizaba labores operativas, ya que, todos los que se desempeñaban en la agrupación realizaban labores operativas o de plana mayor, pero este muchacho en particular era operativo. Es efectivo que al personal no le parecía muy bien trabajar con Labarca, ya que, al ser hijo de un civil que estaba a cargo de una brigada se le tildaba de "apitutado". En el cuartel Borgoño, se desempeñó hasta que se cerró el y Carlos Labarca no estuvo mucho tiempo, dándole la impresión de que estuvo un par de años en el lugar, desconociendo si se fue a otra unidad. De lo que sí tuvo conocimiento, era que su padre tenía una empresa de seguridad. Carlos Labarca, usaba el nombre operativo Cristian, pero no recuerdo si también usaba el apellido Lustic, pero por su apariencia podría haber usado ese nombre operativo.*

**41.- Informe pericial de análisis remitido por Labocar, que rola a foja 716** y siguientes, en el que se concluye que Juan Ramón Olivares Pérez presentó cinco impactos balísticos, los cuales se efectuaron en un breve intervalo, sin cambios de posición ni ubicación del afectado en relación al tirador, con la mayor probabilidad de que Olivares Pérez se encontraba en el asiento trasero del vehículo, en situación oblicua al conductor, que el cañón del arma siempre estuvo direccionado hacia la izquierda, atrás y arriba al encañonar a Olivares Pérez, quien se mantuvo escasos segundos con el tronco en posición vertical luego de recibidos los impactos balísticos. En cuanto a Rubén Eduardo Orta Jopia, se concluye que presentó siete impactos balísticos, de los cuales los cinco primeros se efectuaron

encontrándose con el tronco erguido, mientras que los dos finales se efectuaron con el afectado en posición decúbito lateral derecho, existiendo cambio de posición relativa entre Orta Jopia y su o sus tiradores, los dos últimos disparos sobre este debieron efectuarse con la puerta del vehículo abierta. Se señala además que todos los otros disparos sobre ambas víctimas pudieron pasar a través de la carrocería o del espacio de las ventanas, que pudieron ser efectuados de manera simultánea o consecutiva, por uno o más tiradores, situados siempre por fuera y a la izquierda del vehículo.

**42.- Informe pericial planimétrico remitido por Labocar que rola a foja 728** y siguientes, en que se describen en forma gráfica en vista frontal y lateral izquierda los impactos balísticos del cuerpo de Rubén Eduardo Orta Jopia y vista frontal de los impactos balísticos en el cuerpo de Juan Ramón Olivares Pérez.

**43.- Querella criminal de foja 740 y siguientes,** interpuesta por Paula Orta Camus por los delitos de homicidio calificado, secuestro calificado, aplicación de tormentos y asociación ilícita en perjuicio de Rubén Eduardo Orta Jopia, quien viajaba en una Citroneta junto a Juan Ramón Olivares Pérez, alrededor de la una de la madrugada del 7 de noviembre de 1980, por el puente Vivaceta con Santa María, cuando fueron interceptados por un vehículo de la CNI y según estos agentes su padre junto a su acompañante habrían disparado una ráfaga de metralleta, produciéndose un enfrentamiento armado, resultando muertos ambos jóvenes y ningún agente de CNI herido. El 6 de noviembre de 1980, Orta Jopia se retiró de la casa de sus suegros, para dirigirse a la casa de su madre, lugar al que no se presentó, y había comentado horas antes de que estaba siendo vigilado desde que había llegado a Santiago. Agrega que alrededor de las 02:20 horas de la madrugada del 7 de noviembre de 1980, la casa de su abuelo fue allanada por cinco sujetos de civil fuertemente armados que dijeron pertenecer a la CNI, los que señalaron que buscaban armas, las que no encontraron y ocurrió lo mismo en el domicilio donde ella residía alrededor de las 08:00 horas. En la mañana del 7 de noviembre de 1980 y sin saber lo ocurrido con Orta Jopia, sus padres se dirigieron a la Vicaría de la Solidaridad con la intención de presentar un recurso de amparo a su favor, lo que no se concretó debido a que se enteraron por el Obispo Auxiliar de Santiago Monseñor Sergio Valech que Rubén Eduardo Orta Jopia había muerto. Al día siguiente, el padre de Orta Jopia concurrió al Servicio Médico Legal a retirar su cuerpo, lo que se concretó recién tres días después, pudiendo observar sus restos y constató que presentaba huellas de golpes en su frente y que le faltaban los dientes superiores. Lo que en definitiva primó, fue la versión oficial de lo ocurrido que señaló que Orta Jopia había fallecido como consecuencia de un enfrentamiento con fuerzas de seguridad.

**44.- Antecedentes remitidos por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad que rolan a foja 764** y siguientes, consistentes en copia de recurso de amparo interpuesto a favor de Rubén Eduardo Orta Jopia en la I. Corte de Apelaciones de Santiago; copia de certificado de

defunción de Orta Jopia en que se establece su defunción el día 7 de noviembre de 1980 a las 01:35 horas en avenida Santa María con Vivaceta; copia de certificado médico de defunción; diecinueve copias de recortes de prensa en que se informó respecto de la muerte de Rubén Eduardo Orta Jopia; copia de comunicado oficial en que se informó respecto de los hechos en que resultaron muertos Rubén Eduardo Orta Jopia y Juan Ramón Olivares Pérez, señalando que se movilizaban en una Citroneta y dispararon una ráfaga de metrallera en contra de un vehículo de patrullaje de CNI, quienes repelieron el ataque; copia de una fotografía de Rubén Eduardo Orta Jopia; copia de declaración jurada de Hugo Alberto Orta Jopia referida a los hechos en que se dio muerte a su hermano Rubén Eduardo y como su familia fue amedrentada por la CNI; copia de presentación realizada por abogados de la Asociación de Abogados Pro Derechos Humanos solicitando la designación de un Ministro en Visita para investigar los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 1980, en que resultaron muertos Rubén Orta Jopia y Juan Olivares Pérez.

**45.- Antecedentes remitidos por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior que rolan a foja 816** y siguientes, consistentes en copia de testimonio de María Camus Sagristá quien señala que el 6 de noviembre de 1980 estando en casa de sus padres, Rubén Orta Jopia se fue a despedir, ya que ella viajaría con su hija al día siguiente, señalándole que regresaría a la casa de sus padres porque había notado que la vigilancia sobre él había aumentado, retirándose alrededor de las 21:15 horas y a la mañana siguiente, llegó su suegro a comunicarles que Rubén no había llegado y que su vivienda había sido allanada en la madrugada, por lo que pensaron que estaba detenido y se dirigieron a la Vicaría de la Solidaridad para interponer un recurso de amparo a su favor, enterándose en ese lugar del supuesto enfrentamiento en avenida Santa María con puente Vivaceta; copia de testimonio de Alejandro César Olivares Pérez, quien respecto de su hermano Juan Ramón Olivares Pérez señala que era miembro del Comité Central del MIR, el que fue detenido a fines de 1974 y expulsado del país, regresando clandestinamente en mayo de 1980, con quien el 6 de noviembre y luego de que les pagaran el sueldo que recibieron por trabajar en la Fisa, se separaron en General Velásquez, quedando de juntarse en una casa comercial de calle Chacabuco, al ir al lugar vio que dos hombres llevaban a su hermano esposado, posteriormente se enteró por la prensa que había muerto junto a otro sujeto de apellidos Orta Jopia en un supuesto enfrentamiento y vistiendo ropas que no eran de él; copia de informe de autopsia de Rubén Eduardo Orta Jopia en el que señalan las causas de muerte por heridas de bala; copia de dieciocho recortes de prensa relacionados con los hechos en que resultaron muertos Orta Jopia y Olivares Pérez; copia de ficha y antecedentes sobre la muerte de Olivares Pérez y Orta Jopia elaborada por la Vicaría de la Solidaridad; copia de comunicado oficial respecto de los hechos ocurridos en la madrugada del 7 de noviembre de 1980 en avenida Santa María.

**46.- Dichos de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández de foja 922**, por los que expresa que perteneció a la Central

Nacional de Informaciones, CNI, siendo encasillado en la agrupación Rojo, la que estaba al mando del Oficial de Ejército Oscar Andrade, apodado "Pestañita". En la agrupación le correspondió realizar labores relacionadas con el MIR y siempre efectuó labores investigativas y, en algunas ocasiones, participó en allanamientos, pero nunca estuvo en enfrentamientos con grupos armados. Los Oficiales al mando de la agrupación fueron varios, ya que, se iban rotando. Además, de Oscar Andrade, estaban Enrique Sandoval, Aquiles González, un Comisario de Investigaciones apodado "El Cuervo", Jorge Barraza de Investigaciones, un Oficial de Ejército de apellido Hernández y Carlos Herrera Jiménez apodado "Bocaccio". En cuanto al personal, estaban Juan Salazar, que era Suboficial de Carabineros, otro de apellido Correa, el Plana Mayor era un funcionario de Carabineros apodado "Don Pepe", José Ubilla que también era de Carabineros, el Cabo Juan Barra y el resto era personal del Ejército, en total había unos 25 o 30 funcionarios en la agrupación. Había otras agrupaciones en el cuartel, las cuales tenían denominaciones de colores, las que dependían de una Brigada y entre los oficiales que estuvieron al mando, recuerda a Manuel Provis, un Coronel de apellido Smith y el último que estuvo al mando fue Álvaro Corbalán. Durante el periodo que estuvo en el cuartel Borgoño de la CNI trabajó en la agrupación que investigaba al MIR, la que luego cambió del nombre Rojo a Azul al fusionarse con la Azul. Respecto del enfrentamiento ocurrido en Av. Santa María cerca del cuartel Borgoño el día 7 de noviembre de 1980, se acuerda de una situación parecida, la que ocurrió al principio de las horas de la noche, mientras estaba de Suboficial de Guardia, escuchó disparos y hubo mucha agitación en el cuartel, por lo que se subió a un sector donde tenían puntos de vigilancia en altura, pudiendo apreciar que por Av. Santa María, antes del puente Manuel Rodríguez había vehículos y movimiento de personas. Como Suboficial de Guardia debía dejar constancia de los hechos que presencié, ya que, su labor era la seguridad del cuartel, siendo responsabilidad de la agrupación que participaba en los hechos la que debía informar a la superioridad. Supo que participaron en el enfrentamiento los miembros de la agrupación "Rojo", ya que, vio que se movían cerca del lugar a José Ubilla, Juan Salazar, Juan Barra y a Oscar Andrade. Además, había algunos miembros del grupo Especial que estaba a cargo del Capitán Francisco Zúñiga. A estos funcionarios los vio en el lugar, pero ignora su participación. Su nombre operativo era "Diego Vivanco", pero en la Escuela de Suboficiales de Carabineros lo apodaron "Papito" y con este apodo lo conocían casi todos los funcionarios.

**47.- Testimonio de Rosa Humilde Ramos Hernández de foja 928 y 1780,** en cuanto sostiene que ingresó al Ejército de Chile el 1 de enero de 1974, siendo enviada de inmediato a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, presentándose en el cuartel general de calle Marcoleta, fue destinada a un curso a la Escuela Militar sobre inteligencia, contrainteligencia y educación física. En agosto de 1977 DINA pasó a ser la Central Nacional de Informaciones, CNI. Regresó a Villa Grimaldi a realizar labores administrativas, hasta que el cuartel fue trasladado al recinto de calle Borgoño, esto fue más menos en

marzo de 1978. En CNI se desempeñó hasta 1990, cuando se terminó y fue destinada al Batallón de Inteligencia del Ejército, para luego ser enviada a la Dirección de Inteligencia del Ejército, donde estuvo desde 1991 y 1997 en que se acoge a retiro. En el cuartel Borgoño de CNI, trabajó en la agrupación Blanco, que estaba al mando de Oficial de Investigaciones Jorge Barraza, teniendo como función principal investigar antecedentes de miembros del MIR y realizar las labores investigativas relacionadas con los asaltos cometidos por el MIR. Esta función se inicia debido al asalto sufrido por el supermercado AGA. La agrupación estaba compuesta por Alberto Cavada, Sargento de Carabineros, la plana mayor, otro funcionario apodado "Tío Pedro" también de Carabineros, Jorge Barraza como jefe y la declarante. El año 1980 y ante los buenos resultados de esta agrupación, llegaron más funcionarios, estima que alrededor de treinta, entre otros estaba Vidal, Estay, otro apodado "Gruñón" y "Vadiño". El año 1980, el jefe de la Brigada era Manuel Provis y a fines año, fue sucedido en el mando por Álvaro Corbalán y sucedió en el mando como Comandante de la División Roberto Schmied. La agrupación Blanco siempre realizó labores investigativas, usando la metodología impuesta por Barraza que era de investigación más que de reacción. Con respecto al enfrentamiento el 7 de noviembre de 1980, en avenida Santa María cerca del cuartel Borgoño, entre personal de CNI y dos miembros del MIR, no tiene ningún antecedente. En aquella época pertenecía a la agrupación Blanco bajo el mando de Jorge Barraza y lo más probable era que se hubiese comentado la ocurrencia del hecho, pero mayores antecedentes no se comentaban. Se acuerda de Carlos Herrera Jiménez apodado "Boccacio", el que durante el año 1980 estuvo en el cuartel Borgoño, en la agrupación Rojo. Añade que durante su desempeño en CNI su nombre operativo era "Rosa" o "Rosita".

En foja 1728 expone que se recuerda a un muchacho joven de unos veintiún o veintidós años al que apodaban "pata de canario", que era hijo de Carlos Labarca que era un empleado civil con categoría de oficial y que también se llamaba Carlos Labarca, el que pudo haber pertenecido a la agrupación Rojo, pero no lo imagina trabajando con el equipo de Egon Barra, además de que ningún funcionario quería trabajar con él, porque era considerado un problema por su falta de experiencia y que además creía saber todo.

**48.- Copias autorizadas de la causa Rol N° 832-80 del Segundo Juzgado Militar de Santiago de foja 1022 y siguientes,** donde obran las declaraciones prestadas por los partícipes en los hechos ante la Justicia Militar con nombres supuestos (operativos). Copia autorizada de declaración de **Mario Bravo Oyarzún de foja 1023,** en la que dice que desde hace unos 3 meses y fracción, personal de su unidad inició una labor de seguimiento a Rubén Orta Jopia en Valdivia y Santiago, a raíz de una conversación sostenida con Rigoberto Antonio Villagra Arenas, quien estaba procesado por la Fiscalía Militar de Talca, el que reconoció entre los partícipes de un asalto al supermercado Agas a Orta Jopia, que había sido su compañero en Cuba en los cursos de adoctrinamiento político y paramilitar; agrega que el día de los

hechos a las 09:20 horas continuaron con el seguimiento en el punto fijo que se estableció en un departamento de la Villa Japón en el sector de Las Rejas, desde donde Orta Jopia salió en compañía de una mujer, con la que se dirigió a una botillería ubicada en calle San Pablo y luego se dirigió en un jeep al Liceo N° 71 ubicado en calle Cinco de Abril con San José, donde se juntó con otro sujeto, el que fue descartado por no tener características de subversivo; a las 11:10 horas Orta Jopia salió del liceo y se dirigió al domicilio del sector de Las Rejas, desde donde salió a las 19:45 horas, llegando a las 20:00 horas aproximadamente a la botillería de calle San Pablo, caminando hacia el oeste en que abordó una Citroneta la que abrió con su propia llave, emprendiendo la marcha por diferentes calles, hasta Diez de Julio con Portugal donde se detuvo por espacio de treinta minutos y a las 22:45 horas subió a la Citroneta un sujeto que portaba un bolso, el que se instaló en la parte posterior del vehículo, iniciando la marcha hacia Plaza Italia para luego estacionarse frente al Museo de Bellas Artes, él les informaba por radio a los agentes que se movilizaban en el vehículo Peugeot de todo el desplazamiento. A las 00:20 horas, salieron del estacionamiento y emprendieron el recorrido nuevamente hasta que por calle Vivaceta salieron a Santa María y cerca del puente Manuel Rodríguez se percataron que los estaban siguiendo y dispuso que el vehículo Peugeot una vez que pasaran el puente los detuviera, por lo que encendió la baliza y él en su vehículo se colocó al costado izquierdo de la Citroneta e inmediatamente el sujeto que viajaba en la parte posterior, sacó una subametralladora y comenzó a disparar desde el interior rompiendo el parabrisas delantero de su propio vehículo, ante eso sacó su arma de servicio y con ella disparó al sujeto que portaba la subametralladora y luego al otro, en tanto que todo su personal rodeó la Citroneta y luego se dirigió a la puerta del conductor, que era Orta Jopia para sacarlo del interior y el sujeto que portaba la subametralladora trató de reincorporarse para dispararle, siendo impactado por la agente femenina Isabel Araneda, que se había ubicado al costado de la Citroneta, culminada dicha acción se llamó a la Jefatura Central y a Carabineros; agrega que tanto él como el agente Gabriel Barra usaron en dicha acción una subametralladora fusil marca Aka y el resto de los agentes usó arma corta, después dispuso que los cadáveres fueran sacados desde el interior del vehículo para constatar si aún permanecían con vida; al interior de la Citroneta se encontró armamento Carl-Gustav, granadas de mano, mecha o cordón detonante, dos o tres cóctel Molotov y luego notaron la presencia de un revólver. Dichos de **Isabel Angélica Araneda González de foja 1026**, en cuanto señala que el día de los hechos que se investiga se le ordenó junto a otros agentes la labor de seguimiento de Rubén Orta Jopia, lo que se hacía por la unidad desde hace varios meses, siguiéndolo durante todo el día y alrededor de las 22:45 horas, se contactó con otro sujeto en calle Portugal con Diez de Julio, el que se subió en la parte posterior de la Citroneta conducida por Orta Jopia, luego continuaron el trayecto y se estacionaron frente al Museo de Bellas Artes, lo que comunicaron al jefe de unidad Mario Bravo,

el que concurrió a prestarles apoyo en un vehículo marca Subaru, luego de lo cual los sujetos siguieron la marcha siendo seguidos por ella y su equipo que estaba integrado además por Cristian Lustic y Roberto González como conductor; luego de recorrer varias calles llegaron al puente Manuel Rodríguez con Santa María los sujetos de la Citroneta se dieron cuenta que los seguían, lo que comunicaron por radio al señor Bravo, quien dio la orden que detuvieran el vehículo, para lo cual accionaron la baliza y a unos cincuenta metros hacia el oriente del puente Manuel Rodríguez se detuvieron delante de la Citroneta, bajándose rápidamente del vehículo para luego sentir un nutrido disparo de subametralladora que provenía desde el interior de la Citroneta, cubriéndose en el vehículo Subaru que se había instalado al lado derecho de esta y cuando pasó la emergencia, el señor Bravo se acercó y cuando se disponía a sacar a Orta Jopia del mismo, el sujeto que iba en la parte posterior tomó la subametralladora y apuntó al agente Bravo, por lo que tuvo que hacer uso de su arma de servicio y le disparó un tiro, que no sabe si le impactó; una vez culminada dicha acción, se llamó a la Unidad Central y a Carabineros para dar cuenta del procedimiento, agregando que cuando se cubrió detrás del vehículo Subaru también hizo uso de su arma de servicio marca Llama calibre 32 mm. corto y además que al interior de la Citroneta encontraron un bolso con explosivos, una subametralladora marca Carl Gustav y un revólver. A **fojas 1028** rola declaración de **Gabriel Eduardo Barra Inostroza**, quien señala que el día que se verificaron los hechos inició su participación como apoyo del señor Bravo, siendo llamado por unos agentes que seguían a Rubén Orta Jopia, el que se encontraba en una Citroneta junto a otro sujeto, mientras él con Bravo participaban del seguimiento más atrás llevando el mando de dicha acción, luego de dar varias vueltas, los sujetos de la Citroneta notaron que los seguían por lo que Bravo dispuso que se detuviera al vehículo, para lo cual se instalaron a un costado de la Citroneta, que ya había sido detenida en avenida Santa María, acto seguido sintió varios disparos de ráfaga de ametralladora que provenían del interior del vehículo interceptado, por lo que se bajó y cubrió en la parte delantera del vehículo en el que se movilizaba y comenzó a disparar un fusil Aka, que tenía a su cargo, a la Citroneta en forma diagonal desde el nororiente hacía el sur poniente; cuando culminó la acción, bajaron a los sujetos para ver la posibilidad de prestarles los primeros auxilios pero fue infructuoso, además que al interior de la Citroneta se encontró armamento y explosivos. A **foja 1030**, rola copia autorizada de declaración de **Cristian Andrés Lustic Lebethal**, quien señala que desde hacía tres días habían recibido la orden de seguir a Rubén Orta Jopia, sin señalarle los motivos, el que normalmente se movilizaba en un Jeep, por lo cual el día jueves 6, como de costumbre salió alrededor de las 09:20 de su domicilio acompañado de una señora, por lo que procedieron a seguirlo durante todo el día por diferentes arterias de la capital, dirigiéndose a un Liceo Mixto ubicado en calle Cinco de Abril con San José, para luego de tres o cuatro horas ir a su domicilio, en él estuvo hasta aproximadamente las 19:30

horas, en que salió hacia una botillería ubicada cerca de calle San Pablo, donde permaneció hasta aproximadamente las 21:00 horas y luego caminar hacia el oriente donde abordó una Citroneta de color azul, dando varias vueltas por Santiago y llegó a Díez de Julio con Portugal, donde estuvo detenido alrededor de media hora en que llegó otro sujeto que portaba un bolso, subiéndose en la parte posterior e iniciaron la marcha para luego detenerse por alrededor de una hora a un costado del Museo de Bellas Artes, iniciando la marcha nuevamente, para llegar al sector de avenida Santa María con Vivaceta; señala que los vehículos que seguían a la Citroneta era un Peugeot color blanco en el que se movilizaban Roberto González que era el conductor, en la parte trasera detrás del chofer Isabel Araneda y al lado de ella él, el otro vehículo era un furgón Subaru de color blanco en el que se desplazaban Gustavo que era el conductor, Mario Bravo y Gabriel Barra; agrega que cuando los sujetos de la Citroneta se percataron que eran seguidos, se comunicó con el señor Bravo y él le ordenó que procedieran a detenerlos, lo cual hicieron y cuando se bajaron del vehículo para acercarse a la Citroneta que estaba más atrás, los sujetos dispararon hacia su vehículo, por lo cual se lanzó al suelo por el costado derecho del auto, el conductor se parapetó en la parte delantera y la señorita Araneda le parece que cruzó la calle, recordando que trató de responder el fuego y que hizo dos o tres disparos, desconociendo si impactó a la Citroneta o a los sujetos, ignorando si quienes iban con él dispararon, el personal que se movilizaba en el furgón Subaru disparó con las armas largas que portaban en el vehículo impactándolo; agrega que al parecer los sujetos dispararon desde el interior de la Citroneta porque no apreció que se abrieran ventanas o puertas, ni que se bajaran; una vez concluida la acción se acercaron a la Citroneta, ordenando el señor Bravo que lo hiciera por el costado derecho delantero, para luego acercarse y abrir la puerta del lado del conductor para tratar de sacar el cuerpo del mismo, momento en el cual el sujeto que viajaba en la parte trasera trató de usar el arma que portaba, ante lo cual la señorita Araneda con un arma corta procedió a hacer fuego sobre él a una distancia aproximada de un metro, impactándolo sin poder precisar en qué lugar; posteriormente, sacaron a los sujetos del vehículo, dentro del cual encontraron armas y explosivos.

**49.- Informe pericial balístico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de foja 1059 y siguientes,** en el cual se realiza un análisis de las lesiones por impactos balísticos sufridos por las víctimas Rubén Eduardo Orta Jopia y Juan Ramón Olivares Pérez. En cuanto a la víctima Rubén Orta Jopia, el análisis balístico de lesiones señala que presenta siete lesiones producidas por el impacto de proyectiles balísticos, el primero en el brazo izquierdo con trayectoria de izquierda a derecha, de atrás adelante y de arriba hacia abajo; el segundo en la región póstero inferior e interna del brazo izquierdo con trayectoria intracorpórea del proyectil, es de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante; el tercer impacto en el pliegue posterior axilar izquierdo con trayectoria extracorpórea, de abajo hacia



arriba, de izquierda a derecha y de atrás hacia delante; el cuarto en el flanco izquierdo del tórax con trayectoria de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de atrás hacia delante; el quinto como gran herida facial y bucal de tipo contuso que puede corresponder al paso de una o de varios proyectiles rasantes; el sexto en la región plantar del pie izquierdo de tipo post-mortem; y el séptimo bajo el pliegue glúteo izquierdo con trayectoria de abajo hacia arriba y de atrás hacia delante; basándose en las medidas, característica del proyectil y los diámetros de los orificios de entrada, se puede deducir que se trata de proyectil del tipo encamisado 9mm. Respecto a la víctima Juan Olivares Pérez, el análisis balístico de lesiones señala que presenta cuatro lesiones producidas por impacto de proyectiles, la primera en la región malar derecha, con trayectoria de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba, sin poder pronunciarse sobre el calibre por desprenderse fragmentos del proyectil, sólo descartando que se trata de un calibre inferior al 32 de la que se puede deducir fue realizado a corta distancia; la segunda en el hemitórax izquierdo con trayectoria de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y ligeramente de adelante hacia atrás; el tercer impacto en el hemitórax izquierdo con trayectoria de dos direcciones, una de derecha izquierda, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás y otra que fue de seguida por la camisa del proyectil, que fue de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, pudiendo deducir que el disparo que provocó la lesión fue realizado a corta distancia; el cuarto en la cara interna del brazo izquierdo que presenta una gran herida desgarrada y la cara posterior del brazo izquierdo presenta seis pequeñas heridas contusas irregulares, que se comunican con lesión antes descrita, lo que corresponde a proyectil de alta velocidad. El análisis balístico del sitios del suceso señala que el vehículo Peugeot modelo 504, patente KZC-26 registra 12 impactos de bala en la parte posterior y un rebote en la puerta trasera derecha, en tanto que el vehículo marca Citroen, modelo Azam, patente GR-543 presenta 17 impactos de proyectil balístico, dos en el capó, uno en el foco delantero izquierdo, cinco en el costado lateral derecho, tres en la zona posterior y seis en la zona lateral izquierda, además de parabrisas y vidrios de las ventanas quebrados; el proyectil que ingresa en el foco delantero izquierdo y finaliza su trayectoria al interior de la parte posterior del motor tiene una trayectoria de adelante atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo; el proyectil que impacta el capó y abandona el vehículo por el borde superior de la puerta delantera derecha con trayectoria adelante atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo; el proyectil que impacta el tapabarro trasero izquierdo, abandonando el vehículo por el tercio izquierdo de la puerta del maletero, describe una trayectoria de adelante atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo; el proyectil que impacta el borde superior de la puerta delantera izquierda, abandonando por el vértice posterior del techo, presenta trayectoria de adelante atrás, de izquierda a derecha y de

arriba hacia abajo; el que impacta en el tapabarro delantero izquierdo, abandonando por el borde inferior de la puerta delantera izquierda, tiene trayectoria de adelante atrás, de izquierda a derecha y prácticamente horizontal.

**50. Informe policial de foja 1100** y siguientes, en que se establece la composición jerárquica del cuartel Borgoño de CNI entre los años 1980 y 1986, graficada en un organigrama, en el que aparece como Jefe de la División de Inteligencia Metropolitana el Coronel Roberto Schmied Zanzi, cargo ejercido entre 1980 y 1985, además de un listado de personal de Ejército destinado a la CNI, era el Capitán Carlos Alberto Herrera Jiménez.

**51. Declaración de Mario Alberto Montero González de foja 1259** **1259**, por la que sostiene que a partir del año 1980 y hasta enero de 1984 se desempeñó en el cuartel Borgoño, principalmente como conductor de vehículos y recuerda que el año 1980, mientras estaba encuadrado en la agrupación Verde, cuya misión principal era investigar el Partido Comunista, desempeñaba labores de guardia en el cuartel con un horario de las 08:00 y hasta las 20:00 horas y además fue conductor de vehículos, siendo el jefe de su agrupación Carlos Herrera Jiménez apodado "Mauro" y sobre él estaba Álvaro Corbalán. Respecto del enfrentamiento ocurrido en Av. Santa María en las cercanías del cuartel Borgoño, dice que no tuvo participación, pero escuchó comentarios de Rosa Ramos respecto de aquellos en el patio del recinto cuando dijo "nos echamos a esos huevones", sin tener conocimiento de los nombres de otros agentes que habrían participado en esos hechos. Durante el año 1983, se desempeñó en el cuartel Borgoño, en la agrupación Azul bajo el mando de Carlos Herrera Jiménez, como conductor y guardia del cuartel. En las labores de conductor manejaba un furgón de color blanco, el cual tenía una cortina que tapaba el vidrio trasero, salía con el equipo del Sargento de Carabineros apodado "Papi", ignorando donde y a qué iban, y siempre los esperaba a unas dos cuadras del lugar al que efectivamente se dirigían. En ese equipo además estaban René Espejo y Jorge Venegas, permaneciendo cualquiera de los dos junto a él cuando llegaban a un lugar y en ocasiones lo llamaban por radio y se quedaba solo custodiando el furgón.

**52.- Dichos de Sergio Iván Díaz Lara de foja 1292**, en cuanto ratifica su declaración compulsada de foja 1183 y siguientes, ya que se desempeñó en el cuartel Borgoño de la Central Nacional de Informaciones, CNI, desde el año 1977 hasta el año 1982; en el año 1980 pertenecía a la agrupación Café encargada de realizar investigaciones relacionadas con el MAPU y la Izquierda Cristiana, siendo el jefe el Capitán de Ejército Alejandro Morel Concha y sobre él estaba Álvaro Corbalán. Trabajaba en un equipo, en el cual los integrantes se iban cambiando y se desempeñaba como conductor de vehículos motorizados. Respecto del enfrentamiento ocurrido en el mes de noviembre de 1980 en Avenida Santa María en las cercanías del cuartel Borgoño, no lo recuerda, como tampoco si se comentaron esos hechos entre los funcionarios. Dice que vio estacionado en el cuartel Borgoño un jeep artillado que se denominaba "Base de Fuego", el cual pertenecía a la Unidad Especial, por lo como

agrupación Café no tenían vinculación con dicha unidad, así como tampoco tenían que ver con los hechos relacionado con el MIR.

**53.- Declaración de Víctor José Gálvez Gallegos de foja 1294,** en cuanto señala que en la asesoría jurídica de CNI no elaboró denuncias a las Fiscalías Militares ni preparó declaraciones de testigos para que depusieran en dichos Tribunales, así como tampoco de los denominados "roles de declaración". Manifiesta que trabajó como asesor jurídico del Director de CNI desde el año 1979 y hasta 1989, con las diferentes personas que ocuparon el cargo. Eran 4 asesores jurídicos, que se dividían las diferentes áreas; principalmente tenían que ver temas relacionados con accidentes de tránsito, ya que, los vehículos que usaba CNI eran de propiedad fiscal y en casos más complicados pasaban los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado. Su labor la cumplía de lunes a viernes y en horario de oficina, en dependencias ubicadas en calle Echaurren, muy próximas a las oficinas del Director y Subdirector que estaban en calle República. Como asesor jurídico normalmente no elaboró documentos denunciando hechos a las Fiscalías Militares, ni preparó declaraciones de testigos para que depusieran en dichos Tribunales, solamente revisaba oficios que eran remitidos por la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que ya llegaban elaborados y a veces, que eran las menos, les enviaban por memorando interno los antecedentes para que realizaran el oficio. Con relación al oficio de foja 3 de la causa Rol N° 832-80 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, que se le exhibe, señala que no fue elaborado por la asesoría jurídica de CNI, ya que la sigla que se emplea F.2.1.4 no correspondía, pues usaban la sigla A.4 o B.2 en un periodo muy breve, ya que, dependían siempre del Director y un periodo corto del Subdirector. Estas siglas, usaban un sistema que comenzaba en la letra A, para el Director, B para el Subdirector y así sucesivamente para las diferentes unidades. Trabajaron en asesoría jurídica Guido Poli, Miguel Ángel Parra y Maximiliano Cortés que veía accidentes de tránsito, todos como empleados civiles y no ejercían mando. En el año 1996, recién se enteró de los denominados roles de declaración, con ocasión de un funcionario de Concepción, que reclamó por haberlo puesto como partícipe de un hecho en el que no tenía participación.

**54.- Declaración de Guido Alberto Poli Garaycochea de foja 1331,** en cuanto dice que es absolutamente falso que en el departamento jurídico de CNI les hubiese correspondido elaborar declaraciones para los agentes; con posterioridad se enteró de los denominados "roles de declaración", lo cual le parece ilógico. Señala que se desempeñó como abogado en el Departamento Jurídico de la Central Nacional de Informaciones, CNI, entre aproximadamente el mes de agosto de 1976 y el año 1990, cuando fue disuelto el organismo, pasando a cumplir funciones en la Auditoría General del General del Ejército hasta el año 1999, pasando luego al Comando de Ingenieros y al Comando de Apoyo Administrativo, donde prestó servicios hasta el año 2006. En el Departamento Jurídico de CNI trabajó junto a

los abogados Víctor Gálvez, que era el jefe de departamento y los abogados Miguel Ángel Parra, Maximiliano Cortés e Iván Alvear de quien tiene conocimiento que falleció hace tres meses. A este Departamento le correspondía confeccionar oficios dirigidos a los Tribunales de Justicia, en base a los antecedentes que le remitían desde la Dirección de CNI y revisar oficios principalmente si se cumplía con las formalidades para con las autoridades a quienes iban dirigidos. Además, de estas labores veían temas relacionados con derecho de familia y herencias de los funcionarios de CNI y todo lo relativo a accidentes de tránsito que tenían que ver con vehículos fiscales. Con posterioridad a su desempeño en el Departamento Jurídico de CNI, específicamente cuando se iniciaron los juicios por Derechos Humanos, se enteró de los denominados roles de declaración, esto es personas que declaraban por hechos en los que no tenían participación, lo cual le parecía ilógico, ya que, no le parece que alguien que no tuvo participación en alguna acción como enfrentamiento se culpaba por algo que no cometió, no obstante cree que pudo haber ocurrido, pero esa orden en ningún caso venía desde el Departamento Jurídico, sino que debió haber sido directamente de los jefes de los equipos operativos, ya que, en aquel entonces nadie se hubiese atrevido a no acatar una orden. Respecto de los hechos materia de la presente investigación, no tuvo ningún conocimiento y ni siquiera recuerda haber escuchado alguna información al respecto. En cuanto al documento de foja 3 de la causa Rol N° 832-80 que se le exhibe, no le correspondió su elaboración al Departamento Jurídico de CNI, ya que, normalmente no veían oficios dirigidos a Tribunales Militares, sino que, a Tribunales civiles. Además, la sigla F.2.1.4, que se señala en el encabezado del documento, no correspondía a la que usaba el Departamento Jurídico, pues como dependían de la Dirección Nacional debían usar la letra A y durante un periodo corto, que dependieron de la Subdirección, usaron la letra B, para la elaboración de diferentes oficios. Ignora a que unidad de CNI pertenecía la sigla F.2.1.4, que figura en el documento exhibido.

**55.- Declaración de Manuel Jorge Provis Carrasco de foja 1352,** en cuanto señala que se desempeñó como comandante de la Brigada O'Higgins de CNI hasta el 1 de noviembre de 1980, en que por razones de salud estuvo alejado del servicio. El año 1976, con el grado de Teniente fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, como Comandante de Agrupación en la Brigada Tupapel, realizando investigaciones relacionadas con los distintos Ministerios, por lo que se le llamaba también "Brigada Ministerial". Cuando DINA pasó a ser Central Nacional de Informaciones, CNI, continuó en dicho servicio y el año 1980 cuando tenía el grado de Capitán, se le asignó el mando de la Brigada O'Higgins, que era la misma unidad que estaba en Villa Grimaldi y luego pasó a Borgoño, recordando como su superior directo a un Coronel de Carabineros de apellido Castillo. Recuerda a Roberto Schmied cuando se despidió con razón de su ingreso a la Academia de Guerra, pero no está seguro si era su superior en CNI el año 1980. Agrega que dentro de las agrupaciones que dependían de

la Brigada O'Higgins había una que estaba al mando de Carlos Herrera Jiménez, y en aquella época estuvo aquejado de salud y a fines del mes de octubre su salud se deterioró bastante producto del estrés, por lo que el 1 de noviembre de 1980, fue internado en el Hospital Militar, permaneciendo hospitalizado hasta el 7 de noviembre de 1980, en que fue dado de alta con permiso por el periodo un mes permaneciendo en una Hostería del Ejército llamada "El Kontiki" que estaba ubicada en la localidad de Pichidangui, para luego ser destinado a la Escuela Nacional de Inteligencia, que estaba ubicada en Rinconada de Maipú, donde estuvo durante un año haciendo clases y preparándose para dar los exámenes necesarios para ingresar a la Academia de Guerra, por lo que, desde el día 1 de noviembre de 1980, se desentendió completamente de lo que era su labor de Comandante de la Brigada O'Higgins o Antisubversiva, hechos que están consignados en su ficha clínica del Hospital Militar y en los registros de la Hostería de Pichidangui, razón por la cual el día 7 de noviembre de 1980 no estaba operativo, por lo que no tuvo conocimiento de estos, sino que, se enteró recién alrededor de un mes y medio después de ocurridos.

**56.- Dichos de Alfredo Vicuña Oyarzún de foja 1354,** por los que señala que el 1 de enero de 1969 ingresó al Ejército de Chile retirándose el año 1997 con el grado de Coronel. Durante el año 1978 con el grado de Teniente, fue destinado a la Central Nacional de Informaciones, CNI, en el cuartel Borgoño, como comandante de la agrupación Verde, cuya misión era realizar diligencias relacionadas con el Partido Comunista y sus superiores eran el Capitán Provis que era Comandante de la Brigada Antisubversiva u O'Higgins y sobre el él estaba el entonces Coronel Schmied, quien era jefe de la División de inteligencia Metropolitana. Estando al mando de la agrupación Verde nunca participó en enfrentamientos ni tampoco su agrupación tuvo participación en muertes de personas. Entre los funcionarios que trabajaron en la agrupación Verde recuerda a Juan Carlos Fernández Luna y Reimer Collins que eran Subtenientes de Ejército, los que pueden dar fe de estos hechos. El Comandante de la Brigada Antisubversiva de la cual dependían las distintas agrupaciones, era Manuel Provis y sobre él, el Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que era el Coronel Schmied, quien era el superior para todos los efectos, el que los calificaba y practicaba las felicitaciones en las Hojas de Vida. En su caso, no tiene ninguna anotación de felicitación por enfrentamientos, ni dar muerte, ni nada relacionado con hechos de violencia. Dice que es absolutamente falso que sucediera en el mando a Manuel Provis en el mes de noviembre de 1980, ya que, en aquel entonces era Teniente y en doctrina militar ningún Teniente puede dar órdenes a otro Teniente como lo era Herrera Jiménez y mucho menos, ordenarle cometer hechos como de dar muerte a una persona. El mando directo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana en caso de que Manuel Provis hubiese estado enfermo, lo debió asumir directamente el entonces Coronel Schmied.

Respecto del enfrentamiento ocurrido en Av. Santa María cerca del puente Vivaceta a pocos metros del cuartel Borgoño,

dice no tener participación y que recién al día siguiente de ocurrido, supo que Carlos Herrera Jiménez con su gente había actuado y habían dado de baja a dos muchachos que se movilizaban en una Citroneta, de los cuales se señaló habían intentado poner una bomba en el cuartel Borgoño. En cuanto al término "Rol de Declaración", nunca antes lo había escuchado, en lo personal y a la gente de su agrupación nunca se le ordenó concurrir a declarar a algún Tribunal, para señalar versiones que eran entregadas por la superioridad de CNI.

**57.- Testimonio de Juan Carlos Vergara Gutiérrez de foja 1361**, por el que ratifica su declaración, señalando que en el año 1980, se desempeñó como guardia de portería en el cuartel República de la Central Nacional de Informaciones, CNI, debiendo cumplir sus funciones conforme al turno que le tocaba. En aquel entonces vivía en el mismo cuartel, por lo que a veces los turnos eran de veinticuatro horas. Respecto de los hechos ocurridos el 7 de noviembre de 1980, en Av. Santa María cerca del puente Vivaceta en que resultaron muertas dos personas, no tuvo conocimiento ya que se desempeñaba en el cuartel República. Lo que recuerda es que alguna vez se les comentó de qué se había tratado de colocar una bomba y que incluso un Oficial había muerto producto de un atentado explosivo. Como lo señaló en su declaración compulsada, fue destinado al cuartel Borgoño el año 1981, siendo el jefe del recinto el Coronel Schmied, sucediéndole en el mando Hugo Salas Wenzel, quien posteriormente se fue y fue reemplazado por Álvaro Corbalán. En el cuartel Borgoño perteneció a la agrupación Plomo, siendo su jefe un Oficial de Carabineros cuyo nombre no recuerda.

**58.- Declaración de Dina Mercedes Petric Meneses de foja 1365**, en la que expresa que ingresó a Carabineros de Chile el año 1977 y se acogió a retiro el año 1999, con el grado de Capitán. Durante el año 1980 o principios de 1981, mientras se desempeñaba en la 12° Comisaría de San Miguel con el grado de Subteniente, fue destinada a la Central Nacional de Informaciones, CNI, a la División Regional que funcionaba en el cuartel de calle República, donde realizaba trabajo administrativo porque estaba recién llegada, siendo su superior un Oficial de Ejército de apellido Rusque. Luego, a fines de 1981 o principios de 1982 fue trasladada al cuartel Borgoño, que estaba al mando del entonces Coronel Schmied. Fue asignada a la agrupación "Amarillo", cuyo jefe era un Capitán de Ejército cuyo nombre no recuerda, pero le llamaban "Don Diego". En "Amarillo" se realizaban labores investigativas relacionadas con el Partido Socialista y, posteriormente con el Partido Comunista, siendo su labor la de búsqueda de información de fuentes abiertas, que en la práctica consistían en investigar nombres de personas que figuraban en documentos denominados PBI que significaba Pedido de Búsqueda de Información, para lo cual concurría al Gabinete de Identificación a chequear identidades y a verificar los domicilios que ahí figuraban para ver si coincidía o no, información que luego entregaba al jefe de la agrupación por escrito, en un informe que a veces se lo entregaba por mano y otras por la oficina de partes de la agrupación. En algunas ocasiones, salía a verificar los domicilios junto con un equipo que

estaba integrado por un agente llamado "Dago" que era Suboficial de Ejército y otro de apellido "Soto" que también era de Ejército. Las oficinas de Amarillo estaban ubicadas en el primer piso del recinto cerca un patio. Respecto de la denominada Base de Fuego, dice que se trataba de un jeep blanco que siempre estaba estacionado en el cuartel, el cual en su parte superior tenía una barra antivuelco, sin apreciar si tenía un arma montada en su parte superior. Ese jeep tenía la denominación Base de fuego, pero nunca lo vio con un arma montada en su parte superior. En el cuartel Borgoño se mantuvieron detenidos en unas dependencias ubicadas en el subterráneo del recinto, siendo los jefes de las agrupaciones quienes estaban encargados de los interrogatorios y custodia de estas personas.

**59.- Declaración de Carlos Enrique Miranda Mesa de foja 1371,** en cuanto señala que cuando se disolvió la DINA y pasó a ser Central Nacional de Informaciones, fue trasladado al cuartel Borgoño, integrando la agrupación Blanco que estaba bajo el mando del Oficial de Investigaciones Jorge Barraza, realizando labores de conductor, teniendo como misión la de custodiar los bancos de Santiago, con el fin de evitar asaltos, las que desempeñó hasta que se fue Barraza y se disolvió, por lo que fue trasladado a la Escuela Nacional de Inteligencia, ENI, que estaba ubicada en Rinconada de Maipú, a realizar el curso básico de inteligencia que duro aproximadamente cuatro meses, terminando a fines del año 1982. Señala que se desempeñaron como jefes del cuartel Borgoño, un Mayor de apellido Durán, posteriormente el Coronel Schmied y después, Álvaro Corbalán. También estaba como jefe, un Oficial de apellido Provis. Respecto de un enfrentamiento ocurrido el 7 de noviembre de 1980 en avenida Santa María en las cercanías del cuartel Borgoño, no tiene antecedentes, sin precisar bien si en esa fecha el jefe del recinto era el Coronel Schmied o Álvaro Corbalán. Cuando llegó a Borgoño, se le asignó el nombre operativo "José Cáceres Sánchez" y sus compañeros lo apodaban "Pepe".

**60.- Querella criminal de foja 1512,** interpuesta por Elba Irene Silva García, Rubén Pizarro Silva y Claudia Marcela Orta Silva, en contra de José Javier Soto Torres, Teresa del Carmen Osorio Navarro y Roberto Urbano Schmied Zanzi como autores de los delitos de homicidio calificado, secuestro calificado, asociación ilícita y aplicación de tormentos en perjuicio de Rubén Eduardo Horta Jopia, en la que expresan que el 6 de noviembre de 1980, alrededor de las 21:15 horas fue detenido en San Pablo con Las Rejas por agentes de la CNI, perdiéndose su rastro hasta que apareció muerto con evidentes signos de tortura la madrugada del 7 de noviembre de 1980, en un supuesto enfrentamiento con agentes de la CNI mientras se desplazaba en una Citroneta por avenida Santa María en compañía de otro sujeto, al que ni siquiera conocía y que también fue detenido y torturado horas antes del mismo día. Agrega que según versiones de la época Rubén Orta Jopia, habría sido interceptado por agentes de la CNI mientras se desplazaba en la Citroneta junto a otro sujeto, con quien

supuestamente intentaban atacar el cuartel de la CNI llamado cuartel Borgoño, además que la prensa de la época señaló que Orta Jopia contaba con entrenamiento militar, que había ingresado clandestinamente a Chile y que habría sido seguido por haber participado de un asalto a un supermercado Agas donde falleció un Carabinero, todo lo cual sería incierto, ya que contra él jamás pesó prohibición de ingresar al país y comenzó a ser seguido por su militancia en el MIR, además que no conocía con anterioridad al otro sujeto que apareció muerto con él, el que según sus familiares, fue detenido el 6 de noviembre de 1980 alrededor de las 15:00 horas, mientras que Orta lo fue recién a las 21:15 horas de ese día. Continúa señalando que antes de ser ejecutados en el supuesto enfrentamiento, ambos fueron sometidos a torturas, ya que además de las diversas heridas de balas, el cuerpo de la víctima Orta Jopia, presentaba evidentes signos de tormentos en el rostro, falsedad que también habría sido establecida en la investigación realizada por la Comisión Verdad y Reconciliación.

**61.- Dichos de José Nelson Fuentealba Saldías de foja 1615 y 1825,** por los que cuenta que en el mes de noviembre de 1973 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, donde se desempeñó en los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, siempre en labores administrativas de dactilógrafo, por lo que nunca participó en actividades operativas. Cuando DINA pasó a ser Central Nacional de Informaciones, CNI, se fue al cuartel Borgoño y su jefe era Álvaro Corbalán. Su función era netamente administrativa y consistía principalmente en recibir documentación, que llegaba de la ayudantía general, para luego entregársela al jefe de la agrupación, cuyo nombre no recuerda, quien disponía el equipo que debía cumplir las labores investigativas; cuando el equipo devolvía el documento, escrito a mano, lo transcribía y anotaba en un libro para que constara su cumplimiento. No recuerda si su agrupación tenía alguna denominación, así como tampoco el nombre del Oficial que estaba al mando de la misma. Dice que no es efectivo que mientras estuvo en la plana mayor de la agrupación a que pertenecía en el cuartel Borgoño, le hubiese correspondido entregar a los agentes los denominados "roles de declaración", es más, nunca antes había escuchado nombrar esa denominación y conforme a lo que el Tribunal le explica, no recuerda que se le haya ordenado a los agentes de CNI concurrir a declarar a las Fiscalías Militares con dichos ya establecidos, además, si eso ocurrió deben haber sido los jefes, es decir, los Oficiales a cargo de las agrupaciones quienes manejaban esa información. No se le ordenó concurrir a declarar a ninguna Fiscalía Militar y durante su desempeño en CNI, sólo realizó labores administrativas y se le dio el nombre operativo "Mario Saldías Ramírez", y sus compañeros lo apodaban "Don Pepe", nombres que eran asignados por la ayudantía, pero nunca lo usó. Respecto de los hechos que ocurrieron el 7 de noviembre de 1980, en la avenida Santa María, en las cercanías del cuartel Borgoño, dice no haber escuchado nada ya que durante su desempeño cumplía horario de oficina, es decir, de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas y los sábados de 09:00 a 12:00



horas.

**62.- Declaración de Miguel Ángel Parra Vásquez de foja 1617,** en cuanto dice que ingresó a DINA a fines de octubre de 1975 como empleado civil, pasando a desempeñar funciones en unas dependencias cercanas al cuartel general, prestando servicio en funciones de apoyo al personal, consistentes principalmente en otorgar orientación legal relacionadas con choques, juicios de alimentos y en general todo lo que afectaba al personal, pero de ninguna manera en situaciones que tuvieran relación con actividades operativas. Cuando DINA pasó a ser Central Nacional de Informaciones, CNI, fueron trasladados a dependencias de calle República, donde se concentró al apoyo jurídico, continuando en las mismas funciones. El encargado de la asesoría jurídica de la División de Inteligencia Metropolitana era Iván Alvear Ravanal, quien tenía el grado de Mayor de Justicia en el Ejército, el que en algunas ocasiones concurría personalmente al cuartel Borgoño y en otras lo enviaba a él para ayudar a resolver algunas situaciones a las que no podía ir. En lo personal, una de sus funciones fue coordinar la comparecencia de los agentes cuando estaban citados a los distintos tribunales, entre los que estaban los Tribunales Militares y la I. Corte de Apelaciones. Las distintas agrupaciones enviaban una nómina a la asesoría jurídica, con los nombres de los agentes que debían comparecer a un determinado Tribunal, que por lo demás eran los nombres operativos y no sus nombres reales, para lo cual se coordinaban para encontrarse en el Tribunal que debían declarar, realizaba las gestiones con la persona que debía tomar las declaraciones y luego se retiraba del lugar. En ningún caso tenía conocimiento de los hechos sobre los cuales concurrían a declarar los agentes, así como tampoco participaba en la elaboración de una declaración ya escrita que debían prestar, siendo los jefes de las agrupaciones los que informaban quienes concurrirían a prestar declaración a los distintos Tribunales. No recuerda haber escuchado con anterioridad el término "roles de declaración". Cuando Álvaro Corbalán asumió el mando de la Brigada Antisubversiva, se enteró que era él quien disponía qué agentes fueran a declarar, ya que, le dijo que eso se debía a que siempre tendrían que haber declarado los mismos que participaban en los operativos, los que estaban muy ocupados para concurrir constantemente a tribunales. En la coordinación con la gente del cuartel Borgoño estuvo hasta el año 1982, en que a raíz de un problema que tuvo con un Oficial, se le ordenó no concurrir más a dicho recinto y no tener relación alguna con los funcionarios que ahí se desempeñaban. Con posterioridad, en los años 1987 o 1988, escuchó que agentes de CNI se quejaban por tener que declarar sobre hechos en los cuales no habían tenido ninguna participación, situación que en su momento le representó a Álvaro Corbalán, pero hizo caso omiso a sus comentarios. En relación con los hechos investigados dice no poseer ningún antecedente.

**63.- Informe policial de foja 1656,** en el cual se concluye que el agente de CNI de nombre Carlos o Cristian Labarca podría corresponder al agente que utilizaba la "chapa" "Andrés Lustic Lebethal y que era apodado por sus pares "Pata

de Canario", corresponde a Carlos Iván Labarca Brezzo, quien el año 1980 se desempeñaba en el cuartel Borgoño bajo el mando de Carlos Herrera Jiménez.

**64.- Informe policial de foja 1659**, en cuanto concluye que según los testimonios de los agentes de CNI Egon Antonio Barra Barra y José Javier Soto Torres, la "chapa" "Cristian Andrés Lustic Lebethal", podría corresponder al agente de nombre Carlos Iván Labarca Brezzo, conocido como "Pata de Canario".

**65.- Dichos de José Abel Aravena Ruiz de foja 1970**, en cuanto expresa que fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, prestando servicios bajo el mando de Miguel Krassnoff en el cuartel denominado Villa Grimaldi y cuando DINA pasó a ser Central Nacional Informaciones, CNI, lo trasladaron al cuartel Borgoño, quedando encuadrado en la agrupación Rojo, que luego pasó a denominarse Azul y posteriormente C 3.1, bajo el mando de distintos Oficiales de Ejército entre los que estaban Enrique Sandoval, Carlos Herrera, Aquiles González Cortés apodado "Caracha". En esta agrupación se trabajaba todo lo que estaba relacionado con el MIR, debiendo participar en investigaciones, allanamientos, detenciones y enfrentamientos como el ocurrido en calle Janequeo en la comuna de Quinta Normal por el cual se encuentra procesado. Respecto de los hechos investigados que dicen relación con un supuesto enfrentamiento ocurrido en Avenida Santa María cerca del puente Vivaceta, señala que no tuvo participación y sólo recuerda haber escuchado algo relacionado con una Citroneta, pero desconoce completamente quienes participaron en esos hechos. Añade que, en una ocasión, al parecer el año 1981 el jefe de la Brigada, Álvaro Corbalán, sobre quien estaba el jefe de la División que era Roberto Schmied, le ordenó a través de su jefe de plana mayor que era un Suboficial de Carabineros de apellido Fuentealba, que concurriera a declarar ante un Fiscal Militar por hechos en los cuales no había participado: Fue al lugar, en calle Ricardo Santa Cruz cerca de San Isidro y se encontró con muchos agentes de CNI. Dice que fue porque se le ordenó por parte del jefe de plana mayor Fuentealba que se presentara ante Carlos Herrera Jiménez. Al llegar al lugar ingresó a un domicilio. Herrera le pidió lo acompañara al interior del recinto, luego de lo cual escuchó una ráfaga de disparos, luego de lo cual le ordenó que ingresara y vio a un hombre muerto, ordenándole que tomara un fusil que estaba en el suelo al lado del occiso, lo cual en definitiva no hizo porque pensó que iban a quedar sus huellas impresas en el arma y lo podrían inculpar de su muerte. Cuando fue a declarar ante el Fiscal Militar, cuyo nombre no recuerda, fue trasladado desde el cuartel Borgoño junto con Álvaro Corbalán en un vehículo hasta unas dependencias contiguas al cuartel general de CNI ubicado en calle República. En ese lugar, se encontraba el Fiscal Militar, su actuario, ante los que declaró por hechos que anteriormente se le había instruido y recuerda que se le pasó un documento escrito en base al cual tenía que declarar, y se lo entregó el señor Fuentealba. Fue la única vez que se le ordenó concurrir a declarar a la Justicia Militar por hechos en los cuales no tuvo participación alguna y, al parecer, lo hizo usando su nombre

operativo "Raúl Inostroza Ortega". Finalmente, dice que tuvo conocimiento que a otros funcionarios también se les ordenó declarar por hechos en los cuales no habían tenido participación.

**66.- Copia autorizada de declaración de agente con nombre operativo Roberto González Marín de foja 172 de la causa Rol N° 832-80 que rola a foja 2005,** en la cual señala que efectivamente el día 7 de noviembre de 1980, a las 01:35 horas, en circunstancias que transitaba en un automóvil Peugeot 504 de su repartición junto a Mario Bravo Oyarzún, sorprendieron a Rubén Eduardo Orta Jopia y Manuel Arturo Sepúlveda Adriazola, quienes transitaban en una Citroneta, los cuales eran buscados como integrantes del proscrito MIR y al ser sorprendidos, de inmediato procedieron a dispararles, por lo cual junto a su acompañante repelieron el ataque disparando con sus armas y sus proyectiles impactaron a los sujetos causándoles la muerte de inmediato. Luego de sucedidos los hechos, dieron cuenta a las autoridades pertinentes, quienes se constituyeron en el lugar y que cree que los sujetos los ubicaban y que por esa razón los agredieron de inmediato al verlos.

**67.- Declaración de Raúl Boris Méndez Santos de foja 2023,** en cuanto dice que estuvo en el cuartel de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, ubicado en la calle Londres N° 38, donde 41 presentaron ante el Capitán Lizárraga, quien lo despachó por tres días a su domicilio, luego se presentó en el cuartel Terranova o Villa Grimaldi, en el que se le encomendó la labor de conductor de vehículos, cumpliendo labores en el rancho del cuartel. Fue trasladado al cuartel Borgoño, donde se desempeñó como cocinero y chofer del vehículo del rancho del recinto. En la cocina de aquel recinto estuvo hasta fines de 1982 en que fue enviado como chofer a la agrupación Azul que era la encargada de realizar labores relacionadas con el MIR, recordando como jefes en la agrupación a Aquiles González, Carlos Herrera y Hans Bauer. Durante su desempeño en la agrupación Azul, fue chofer de distintos equipos operativos, para lo cual se le ordenaba, por quien era el jefe de equipo, concurrir a los lugares donde debían ir. En esa calidad fue a diferentes sitios bajo las órdenes de los jefes de equipo. También realizó seguimientos y concurrió como seguridad exterior en algunas ocasiones a lugares donde se desarrollaban enfrentamientos, en los que nunca participó. Durante el mes de noviembre de 1980, se desempeñaba en el rancho del cuartel Borgoño, cumpliendo labores de las 08:00 de la mañana hasta las 18:00 horas en la tarde. Había un funcionario que se quedaba de turno en la noche para preparar el café y los sándwiches los dejaban listos antes de retirarse. Nunca quedó de turno en la noche en el rancho del cuartel Borgoño. En relación con un enfrentamiento ocurrido en avenida Santa María en las cercanías del cuartel Borgoño en la madrugada del día 7 de noviembre de 1980, señala que en esa noche estaba de patrullaje por el sector de avenida Matta y Gran Avenida junto a un funcionario apodado "Cabrón" de apellido Soto y escucharon por radio todo lo que estaba ocurriendo, recordando a "Bocaccio" que era Carlos Herrera Jiménez que hablaba por la radio, pero no pidió cooperación. Estos patrullajes los realizaban hasta horas de la noche, pero no muy tarde, en que eran despachados por la radio y se les ordenaba retirarse. Luego supo que por estos

hechos llegaron felicitaciones a funcionarios del cuartel Borgoño, pero no sabe quiénes eran. Al recordar estos hechos, es evidente que estaba confundido en la fecha en que pasó desde la cocina del cuartel Borgoño a la agrupación Azul, lo que ocurrió el año 1980 y no 1982 como declaró. Señala que cuando los oficiales salían a operativos, lo hacían acompañados de un grupo de funcionarios seleccionados por ellos, recordando que junto a Carlos Herrera trabajaba, entre otros, un funcionario de Carabineros a quien apodaban "El Siete Fachas" de nombre Egon Barra. Durante su desempeño en CNI nunca se le ordenó concurrir a ninguna Fiscalía Militar a declarar, así como tampoco declarar sobre hechos que no conocía. Había un listado que usaban los jefes mediante el cual designaban a quienes debían concurrir a declarar, pero a él nunca le correspondió. Trabajó un buen tiempo junto al funcionario apodado "Cabrón" de apellido Soto y luego junto a otro apodado "Cauca" de apellidos Pérez Millaldeo, quienes nunca le comentaron que se les había ordenado concurrir a declarar a las Fiscalías Militares por hechos en los cuales no tenían participación alguna.

**68.- Dichos de Luis Arturo Berger González de foja 2027,** por los que sostiene con respecto a la causa Rol N° 832-80 que se le exhibe, efectivamente la firma consignada en la resolución de 7 de noviembre de 1980 y en las siguientes, corresponden a su media firma. Al figurar como Fiscal Militar, debe haber sido tramitada en la Primera Fiscalía Militar, ya que nunca fue Fiscal Militar en la Segunda Fiscalía Militar, y, sí en alguna ocasión le correspondió subrogar, debe haber sido algo puntual. En esa época había muchas causas de este tipo, aunque algunas con mayor connotación pública en las que tenía una mayor intervención y, en las de menor trascendencia, se tramitaban por los actuarios, correspondiéndole como Fiscal Militar guiar la investigación. Normalmente concurría a los sitios del suceso, pero en este caso no recuerda haber ido, además que quien ordenó el levantamiento de los cadáveres fue una Juez del Crimen. Solamente a la Primera Fiscalía Militar se remitió el parte policial y el sitio del suceso cuando se tomó conocimiento de los hechos ya había sido alterado y los vehículos trasladados. Cuando los agentes de la Central Nacional de Informaciones, CNI, concurrían a declarar a la Fiscalía Militar, no tenían como distinguir si lo hacían con su nombre operativo o con el real, ya que, exhibían un documento con su foto que contenía la identidad. Además, no es efectivo que cuando los agentes de CNI concurrían a declarar se les hubiese tenido una declaración ya redactada, eso habría sido aberrante, de ninguna manera sucedió durante su desempeño, siendo absolutamente falso. Se acuerda de un abogado de apellido Parra, que trabajaba para CNI, pero de ninguna manera es efectivo que este señor hubiese estado presente cuando los agentes prestaban declaración, ya que, no hubiese permitido la presencia de otra persona en ese momento. Como Fiscalía Militar nunca tuvieron mayor relación con gente de la CNI, salvo el haber coincidido en algunas reuniones sociales con ocasión del día de la Justicia Militar o cuando concurrían a la Fiscalía a hacer un trámite. Las diligencias de investigaciones eran encomendadas a la Policía de Investigaciones, ya que, en esa época Carabineros estaba recién iniciando su laboratorio de criminalística. Nunca encomendaron labores de investigación a la Central Nacional de Informaciones, CNI, ya que no era un organismo auxiliar de la administración de justicia y por ende no tenía la investidura para

*intervenir en investigaciones judiciales. Se desempeñó como Fiscal Militar en la Primera Fiscalía Militar hasta el año 1981, en que fue enviado a realizar labores administrativas en el Ejército.*

**69.- Testimonio de Lilian Ivonne Maturana Dasori de foja 2629,** en cuanto dice que en el mes de diciembre de 1973 estando egresada de la carrera de derecho, ingresó a trabajar en Carabineros de Chile, desde donde se le envió comisionada a la Fiscalía de Ejército y Carabineros, desempeñando labores de actuario hasta aproximadamente el año 1978, en que fue nombrada Secretaria de la Segunda Fiscalía Militar y el año 1979 la enviaron al Segundo Juzgado Militar, desempeñando labores relacionadas en redacción de sentencias y una vez que recibió su título de abogada, fue enviada a la Primera Fiscalía Militar como Secretaria. En relación con la causa Rol N° 832-80 de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, en la que figura como Secretaria, efectivamente es su firma, la que aparece autorizando la resolución de 7 de noviembre de 1980 y las resoluciones que le siguen, pero debe haber un error en la carátula, ya que, en esa época era Secretaria en la Primera Fiscalía Militar y su cónyuge Luis Berger, era el Fiscal Militar. En cuanto a las declaraciones que prestaban los agentes de CNI que concurrían a la Primera Fiscalía Militar, esto lo hacían como cualquier persona, debiendo exhibir un documento con su foto en el que figuraba su identidad, no pudiendo saber si era una identidad operativa o su nombre real. Las declaraciones las prestaban en la sala donde estaban los actuarios o en algunas ocasiones en que estaban muy ocupados lo hacía ella. Ellos concurrían solos a declarar, no recuerda que hubiesen comparecidos asesorados y tampoco podían estar con otra persona al momento de prestar la declaración. Asimismo, de ninguna manera cuando concurrían a declarar los agentes de CNI, se les tenía lista una declaración ya redactada, eso es falso ya que se redactaban al tenor de sus dichos. Sobre Miguel Ángel Parra, lo recuerda como un señor de baja estatura, al que conocía como abogado de CNI y concurría a la Fiscalía a preguntar por el estado de las causas. En el caso de los homicidios, en la Fiscalía Militar se daba la orden a la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, en ningún caso se dio órdenes de investigar a la Central Nacional de Informaciones. Durante su desempeño como Secretaria en la Primera Fiscalía Militar, nunca recibió llamado alguno de un superior u otro alto mando para pedirle que les diera facilidades a los agentes de CNI para declarar.

**70.- Testimonio de Nelson Jorge Contador Rosales de foja 2032,** en cuanto dice que se desempeñó como actuario en la Primera Fiscalía Militar de Santiago y en el Segundo Juzgado Militar, esto fue a fines de los años setenta. Respecto de la causa rol N° 832-80 que se le exhibe, no recuerda nada respecto del proceso, así como tampoco de los hechos que se investigaron, tiene la impresión que en el año 1980, ya estaba trabajando en el Segundo Juzgado Militar de Santiago. Explica que cuando los agentes de la Central Nacional de Informaciones, CNI, concurrían a declarar a la Fiscalía Militar, les pedían se identificaran con sus cédulas de identidad. Estos señores declaraban solo frente a los actuarios, en una dependencia abierta como una sala de audiencias, en ningún momento

estaban acompañados por algún abogado de la CNI. Además, es absolutamente falso que cuando los agentes concurrían a declarar en la Fiscalía se les tenía una declaración ya elaborada. Junto con el declarante, además, firmaban el Fiscal Militar y el Secretario, y en el caso particular de la causa Rol N° 832-80 que se le exhibe, las declaraciones están firmadas en la medianía de la hoja, por lo que queda demostrado que en ningún caso las declaraciones estaban ya elaboradas. Respecto de un señor de apellido Parra que trabajaba para CNI, era un procurador cuya función recuerda era llegar con los funcionarios que concurrían a declarar. La CNI no interfería en las causas debido a que no eran parte en los procesos, situación similar que ocurría con los funcionarios de Carabineros.

**71.- Dichos de Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez, de foja 947,** en cuanto señala que, a fines de 1978, fue destinado a la Central Nacional de Informaciones, en los momentos en que se produjo una movilización general por la casi guerra con Argentina. Agrega que en CNI estuvo en el cuartel Borgoño, donde funcionaba la Unidad Antisubversiva que combatía al MIR, Partido Comunista, Partido Socialista, Izquierda Cristiana y Mapu, por lo que para cada uno de estos partidos existía una agrupación al mando de un Oficial, correspondiéndole a él estar al mando de la unidad MIR, recordando que el nombre de su agrupación era Cóndor, aunque le han señalado que recibían denominaciones de colores, pero no está seguro, que pudo ser azul. Al exhibirle en forma íntegra su declaración prestada bajo el nombre supuesto Mario Bravo Oyarzún, que rola a fojas 11 vuelta en la causa Rol N° 832-80 de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, señala que efectivamente su nombre operativo era Mario Bravo Oyarzún, reconociendo su firma como la correspondiente a su identidad operativa, sin recordar los hechos que se señalaron en dicha declaración, que habrían acontecido el día 7 de noviembre de 1980. En dicha declaración señala que él estaba a cargo de la investigación que se realizó en su momento y que terminó con el enfrentamiento, agregando que su superior directo era el Capitán Provis y sobre Provis estaba el Coronel Roberto Schmied Zanzi; no recuerda haber prestado declaración en otros Tribunales por estos hechos. Dice que en la Central Nacional de Informaciones estuvo hasta fines del año 1981, en que fue destinado a la Dirección de Instrucción del Ejército y posteriormente, al Cuerpo de Inteligencia del Ejército y que el año 1983 fue re destinado a la CNI, para desempeñarse en la unidad Viña del Mar, donde llegó como tercero al mando, siendo su superior el Capitán de Fragata Sergio Echeverría, estando en dicha unidad durante los años 1983 y 1984, en 1985 fue destinado a la Escuela de Inteligencia de la CNI como jefe de estudios y en diciembre de 1985 fue detenido por la muerte de un transportista de La Serena, por lo cual fue sentenciado a la pena de diez años y un día.

Señala que la CNI tenía un vicio, el cual afectaba a los Oficiales subalternos, el que consistía en que se les asignaban roles de declaración, por lo que debían concurrir a los Tribunales a declarar por hechos en los cuales en algunas ocasiones asumían culpas que no les correspondían, siendo esta la razón

por la cual fue condenado en La Serena. No siempre se sabía quiénes eran realmente los autores de los hechos por los cuales los llamaban a colaborar, pero por lo general era en unidades de regiones, porque no tenían experiencia en estos hechos. Presume que se establecieron las declaraciones por rol, para involucrar a todos los funcionarios en los diferentes hechos cometidos por la CNI y, que la identidad operativa se comenzó a usar por disposición de la superioridad de CNI, entregándoles a cada uno una credencial y el respectivo carné de identidad con el nombre supuesto.

En dichos que rolan a foja 1037, señala que es efectivo, que en el cuartel Borgoño, donde funcionaba la División Antisubversiva, cuyo comandante era en ese entonces el coronel Roberto Schmied Zanzi, existía la orden de declarar en Tribunales, para lo cual se entregaba una pauta y se señalaba que debía concurrir a una Fiscalía Militar y declarar sobre hechos que estaban ahí consignados. Dichas declaraciones se prestaban bajo el nombre operativo, que en su caso era Mario Bravo Oyarzún, pero en otra ocasión se le cambió a Marcos Belmar Oyarce y cuando viajó a Uruguay debió usar el nombre Mauricio Gómez. Respecto a la "Chica Tere", señala que era su secretaria y no salía a la calle y, que cuando llegó esta la unidad, no recuerda si lo hizo estando embarazada o en periodo de lactancia, motivo el cual no realizaba labores operativas; que el rol de declarar se le debió dar desde la División, que estaba a cargo del Coronel Schmied; que la "chica Tere" no pudo tener participación en estos hechos, pues era la secretaria. Finalmente, indica que las veces que salió a la calle lo hizo con un equipo que estaba conformado por un Suboficial de Carabineros que era "El Viejo Pedro", "El Viejo José" o el "Viejo Juan", uno de esos tres; una mujer que también era de Carabineros, de baja estatura y tenía la particularidad de que siendo morena se teñía el pelo rubio, siendo el conductor del equipo un Carabinero cuya chapa era "Gargal", de quien tengo conocimiento falleció hace varios años atrás.

A fojas 1178 ratifica sus declaraciones anteriores, diciendo que el agente señalado como "Viejo Pedro" era realmente "Pedro" y le decían "Papi", siendo sus apellidos reales Salazar Gatica, Suboficial de Carabineros, quien se encontraría fallecido y que en aquella época ya era viejo; y la Carabinero que describió como morena que se teñía el pelo rubio su chapa era "Kety" y el nombre Leticia Salazar, ignorando si era pariente con Pedro, además que el agente que señalo como "Gargal" es de apellido Vallejos, ignorando su nombre de pila y apellido materno. Expresa que quienes dispararon efectivamente en los hechos en que resultaron muertos Juan Ramón Olivares Pérez y Rubén Orta Jopia ocurridos el 7 de noviembre de 1980 en Av. Santa María, fueron Salazar Gatica y él. Agrega que Teresa Osorio y Soto, nada tuvieron que ver en estos hechos y si declararon inculpándose es producto de lo ordenado por el Comandante de la Brigada Antisubversiva, Manuel Provis Carrasco, quien a su vez cumplía órdenes de la División Antisubversiva al mando del Coronel Schmied; sin recordar bien si estaba Provis en ese momento, pero podría ser que para la fecha de los hechos, esto es el 7 de noviembre de 1980, fuese reemplazado por el Capitán de Ejército Alfredo Vicuña, debido a que el primero de los nombrados postuló y con éxito a la Academia de Guerra del Ejército.

### **Hechos y delitos.**

**Tercero:** Que los antecedentes probatorios consignados y

descritos en el acápite anterior, consistentes en querellas criminales, declaraciones de testigos, documentos públicos y privados, comunicaciones oficiales y expediente tenido a la vista, por estar fundados en hechos reales y probados y que por su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones judiciales, que permiten tener por establecido en el proceso los siguientes hechos:

**a)** Que un grupo de agentes de la Central Nacional de Informaciones, "CNI", dependientes de la División de Inteligencia Metropolitana, se avocaron a investigar las actividades de personas que formaban parte del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, y de aquellos que colaboraban con dicho organismo, procediendo a realizar seguimientos a los mismos.

**b)** Que dentro esas actividades, el día 6 de noviembre de 1980, agentes operativos de la División de Inteligencia Metropolitana de la Central Nacional de Informaciones, "CNI", procedieron a seguir durante toda la jornada, en forma separada a Juan Ramón Olivares Pérez y a Rubén Eduardo Orta Jopia, militantes del MIR, que habían regresado clandestinamente al país, en el primer semestre de 1980, a quienes tenían plenamente identificados y conocían de sus movimientos, por el seguimiento que tenían sobre ellos, procediendo a su detención en forma separada en algunas horas, en el transcurso de ese día.

**c)** En horas de la madrugada del día 7 de noviembre de 1980, los indicados funcionarios, en avenida Santa María a la altura del puente Vivaceta, cerca del cuartel Borgoño de ese organismo, procedieron a darles muerte a los detenidos, mediante disparos de balas con armas de fuego, simulando un enfrentamiento, dejándolos al interior de una Citroneta modelo Azam placa patente GR-543, informando a la opinión pública que la muerte de aquellos se produjo en un incidente armado, entre las víctimas y funcionarios de la CNI, advirtiendo que se intentó asaltar el cuartel de calle Borgoño.

**d)** Las autopsias practicadas, en su oportunidad a las víctimas, revelan gran cantidad de impactos de bala en sus cuerpos, que fueron las causas de ambas muertes, presentando el cadáver de Rubén Orta Jopia, heridas de trayectoria de atrás hacia adelante y post mortem.

**Cuarto:** Que, los hechos que se han tenido por establecido en el motivo anterior, configuran la hipótesis penal que contempla el artículo 391 N° 1 del Código Penal, correspondiendo a sendos delitos de homicidio calificado, en las personas de Rubén Eduardo Orta Jopia y de Juan Ramón Olivares Pérez, sancionados con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, en su redacción vigente a la época de comisión del hecho punible.

En efecto, en la especie, las muertes de Olivares Pérez y Orta Jopia se han producido con ensañamiento y premeditación conocida, puesto que la muerte fue producto de una planificación previa de quitarles la vida, lo que implicó un seguimiento iniciado con antelación, siendo capturados en momentos y circunstancias diversas, pero en tiempo muy cercano a sus muertes, para lo cual



montaron un simulacro de enfrentamiento, que demuestra que se tenía el propósito tomado con ánimo frío y tranquilo de darles muertes, estando indefensas ambas víctimas.

En el proceso, se demostró por medio de informes periciales médicos y declaración del médico que practicó la autopsia, que la causa necesaria de la muerte fueron los impactos de bala que recibieron las víctimas. Accionar que en definitiva significa estar ante la presencia de la hipótesis penal, del que "...mate a otro...", que describe el artículo 391 del texto penal, que fue desarrollada bajo las circunstancias primera y quinta del N° 1 de dicha disposición punitiva, esto es, cometido con alevosía y premeditación conocida, que se traduce en la indefensión de las víctimas, las que eran seguidas con pleno control de sus actos, tenían total conocimiento de lo que ellas hacían, incluso en el tiempo anterior a sus muertes. Además, los agentes, tenían el dominio absoluto de lo que aquellas hacían, al mantenerlos vigilados, controlando sus actos, de modo que la decisión de darles muerte, claramente estaba tomada con anterioridad.

**Quinto:** Que, además, los indicados delitos deben ser calificados como de Lesa Humanidad al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que en su letra c) considera como crímenes contra la humanidad **"el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron"**.

De lo anterior aparece que para ser considerado como tal debe tratarse, entre otros, de un acto que atente contra la persona humana, perteneciente a la población civil, que la persecución se efectúe por motivos de índole político, racial o religioso, constituya o no una vulneración de la legislación interna.

En este caso, se trata de la muerte de dos personas, cuya motivación ha sido exclusivamente de orden político, por la sola circunstancia de pertenecer a un conglomerado político respecto del cual se había decidido combatirlo drásticamente, por agentes del Estado en una organización -Dirección de Inteligencia Nacional- que tenía toda una estructura, en forma específica, para la persecución, ubicación y detención de los miembros del MIR y, en su caso, hacerlos desaparecer, pues eran tratados como enemigos del país.

En estos antecedentes se acreditó suficientemente que actuaron Agentes del Estado, con el objetivo preciso de detener a las víctimas, sin orden previa y exclusivamente por motivos políticos, ejecutándose el hecho con ocasión de una política de represión y desaparición de una persona por su pensamiento, negándose la autoridad estatal a proporcionar alguna información sobre la detención y el destino de aquella, lo que resulta atentatorio contra la persona humana, creando una situación falsa ante la prensa y los Tribunales Militares de la

época, para justificar la muerte de ambas víctimas.

**Sexto:** Que en lo principal de foja 2075, el Programa Continuación Ley 19.123, formuló acusación particular contra los mismos acusados, por el delito de secuestro simple, fundado en que en la misma acusación judicial se señaló que los agentes interceptaron a las víctimas para luego darles muerte. El acusador, tiene la certeza que primero se detuvo, lo que implica secuestro, en momentos distintos a cada una de las víctimas, luego se les torturó y, a continuación, se simuló un enfrentamiento. Hecho que está formalmente acreditado con los mismos elementos que han servido de base a los delitos de homicidio.

Además, en lo principal de foja 2138, la querellante Elba Silva García, presentó acusación particular por el delito de asociación ilícita, previsto y sancionado en el artículo 292 del Código Penal, toda vez, que la CNI era un organismo que organizaba y planificaba los delitos, desde una perspectiva de constituir un organismo dependiente de la Dictadura Militar, dedicada exclusivamente a la eliminación de los adversarios políticos

Ambas pretensiones se rechazan, atento que no se reúnen los presupuestos necesarios para la configuración de los ilícitos.

En efecto, en lo tocante al secuestro simple, si bien, de acuerdo a lo establecido en la causa, en algún momento previo a la muerte de las víctimas, éstas necesariamente tuvieron que ser detenidas, el objeto de ellas no fue el encierro o la privación de libertad, sino que darles la muerte. Es así, como se relata por la testigo María Camus, que Orta Jopia le dijo que estaba siendo vigilado y el día 6 de noviembre se retiró del domicilio, luego de cenar, alrededor de las 21:30 horas y, un par de horas después ocurrió la muerte, lo que impide la configuración del ilícito denunciado, en la acusación particular. En cuanto a la otra víctima -Olivares Pérez-, si bien no hay certeza absoluta de la hora de su detención, ésta ocurrió al menos, en horas de la tarde del día 6 de noviembre de 1980 y, ella tampoco tenía por objeto el encierro o la privación provisoria de su libertad.

En cuanto a la asociación ilícita, desde luego, la acusación no contiene los elementos fundantes de la misma, ni explica la forma en que se configuraría el delito, limitándose a señalar la norma legal que contempla el delito.

**Séptimo:** Que, sin perjuicio de lo dicho, cabe consignar que, en general, en nuestro ordenamiento jurídico se denomina asociación ilícita a un grupo de sujetos que se constituyen con la finalidad de cometer un acto contrario a la ley; este grupo de personas debe tener un común denominador en la comisión de actos ilícitos, esto es, sus voluntades deben estar encaminadas a la perpetración de actos contrarios a la ley, y debe estar dotada de al menos de una organización básica de tareas y funciones para cada uno de sus miembros, a fin de cometer hechos de relevancia penal.

En lo específico el párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, de la época, trata de las Asociaciones Ilícitas: es así como en el artículo 292 se describe la figura típica; en los artículos 293 y 294 se establecen penas teniendo en cuenta el rol que se cumple en la asociación y el objetivo que ella persigue y el artículo 295 establece una

causal legal de exención de responsabilidad, para aquel que revele la existencia del grupo, antes que se cometa algún delito que tenía planificado el organismo.

Por consiguiente, para analizar si se está ante la presencia de este delito es preciso revisar en su conjunto las indicadas disposiciones.

La hipótesis penal califica como delito a **“Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse”**. En dicha norma, no se establecen sanciones, sino que en los artículos siguientes, tal como se dijo en el párrafo anterior, donde tiene importancia la posición que ocupan los integrantes de la organización, castigándose con una pena más grave a los jefes, a los que han ejercido mando y a sus provocadores, que para el resto de los miembros de la asociación. También influye en la pena a aplicar la gravedad de los delitos que se ha planificado perpetrar.

El Diccionario de la Lengua Española (21 versión-1992) entrega como concepto de Asociación: **“Acción y efecto de asociar o asociarse”**. A su turno, asociar, lo define como **“Dar a alguien por compañero persona que le ayude en el desempeño de algún cargo, comisión o trabajo. Juntar una cosa con otra, de suerte que se hermanen o concurren a un mismo fin”**.

De los referidos textos aparece que para configurar una asociación ilícita, debe haber pluralidad de sujetos que la integren, sin estar precisado su número, la que debe tener claramente establecida una organización interna, dotada con un fin común de sus integrantes, de la que emane con claridad la función que cada uno de ellos desempeñe. Además, requiere que ella sea permanente, esto es, más o menos durable en el tiempo.

**Octavo:** Que, de lo anterior fluye que la Asociación Ilícita, como se ha resuelto, es una colectividad de individuos de tipo criminal, con una organización que persigue la comisión de actos constitutivos de ilícitos penales, que se castiga por el solo hecho de constituirse, sin que requiera la comisión de delito alguno, para su castigo, constituyendo un límite a la garantía constitucional al derecho de asociarse libremente, precisamente por perseguir fines espúreos.

Es de la esencia de esta figura que se construya una estructura mínima con ciertas particularidades objetivas: desde luego, exige la concurrencia de pluralidad de sujetos, que importen un actuar colectivo, con cierta jerarquía interior, en la que existan jefes, asignación de funciones y cierta perdurabilidad en el tiempo, a objeto de distinguirlos de la simple pluralidad de sujetos en la comisión de un ilícito. De esta forma, para que se configure este delito debe existir una estructura orgánica y jerárquica de los partícipes, los que se reúnen con un objetivo común, en el caso de marras, de detener y atentar contra la vida de las personas, con la presencia de jefes que ejerzan mando e integrantes que ejecuten las órdenes. Debe, además, dotarse de reglas propias y cierta disciplina interior, que sus miembros accedan a la organización con voluntad de permanecer en ella y sujeción a sus normas de funcionamiento y de mando.

**Noveno:** Que, en la especie, no se dan los presupuestos antes revisados, salvo el relacionado con un número de personas que cometieron o facilitaron la comisión de los ilícitos acreditados en la causa. En efecto, de los antecedentes allegados a la investigación no es posible

*concluir que había una voluntad inequívoca de reunirse para cometer delitos, sino que más bien resulta la pluralidad de hechos, que confluyeron en la comisión de actos precisos y determinados.*

*Si bien los acusados, en la época de ocurridos los hechos que se han investigado, pertenecían a la Central Nacional de Informaciones (CNI), en calidad de oficiales y agentes operativos, todos ellos fueron destinados por sus superiores, a cumplir diversas funciones, como agentes en el cuartel Borgoño, lugar, donde se practican seguimientos, interrogatorios, torturas y se mantenían personas detenidas.*

*En el hecho se trata de una simple sumatoria de voluntades, que obedecía a una consigna emanada de la autoridad máxima de la CNI, de poner término a todas las actividades de miembros del MIR, entre otros conglomerados políticos, sin que se divise que existía una organización criminal dotada de una estructura propia e independiente del comportamiento de la pluralidad de sujetos que cometieron los ilícitos. Por consiguiente, al no formarse la convicción de que los acusados conformaron una organización criminal que tenía por objeto atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o contra las propiedades, ni que se hubiera establecido cierta jerarquía entre ellos, procede dictar sentencia absolutoria a su favor respecto del delito de asociación ilícita, materia de la acusación particular.*

#### **Participación.**

**Décimo:** *Que, como coautores de los delitos establecidos en el motivo cuarto, fueron acusados judicialmente Roberto Urbano Schmied Zanzi, José Javier Soto Torres, Egon Antonio Barra Barra, Teresa del Carmen Osorio Navarro y Carlos Iván Labarca Brezzo, pieza de cargos a la que se adhirieron el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los querellantes Paula Gabriela Orta Camus, María Margarita Fernández Araya, Iván Enrique Olivares Fernández, Loreto Marcela Olivares Gazul, Juan Mauricio Olivares Gazul, Jacqueline Ingrid Olivares Gazul, Maritza Sofía Olivares Gazul, María Magdalena Gazul Jure; y, Elba Irene Silva García, Claudia Marcela Orta Silva y Rubén Pizarro Silva, formularon acusación particular.*

*Con respecto a Roberto Urbano Schmied Zanzi, cabe señalar que en la indagatoria de foja 1134, expresa que el año 1952 ingresó a la Escuela Militar, egresando con el grado de Subteniente el año 1955, para luego ser destinado a diferentes unidades del Ejército. En el mes de febrero del año 1980, mientras tenía el grado de Teniente Coronel y se desempeñaba en el Estado Mayor General del Ejército, fue destinado a la Central Nacional de Informaciones, CNI, como Subjefe de Estado Mayor de la CNI, siendo el Jefe de Estado Mayor el Coronel Sergio Carrasco y el Director el General Odlanier Mena. Explica que su labor era prácticamente de analista de Estado Mayor, que consistía en recopilar y procesar información proveniente de los diferentes campos de acción, una vez analizada la información se emitía un boletín que se entregaba al escalón superior que era la Dirección Nacional de CNI. Este Estado Mayor dependía directamente de la Vicedirección, siendo el Vicedirector de CNI en esa época el General Fernando Arancibia y posteriormente asumió el Brigadier Gustavo Rivera Toro. En estas funciones de Subjefe del Estado Mayor de CNI, se desempeñó hasta que se*

*produjo el asesinato del Coronel Roger Vergara, esto fue en el mes de julio de 1980, continuando en el Estado Mayor hasta principios del mes de noviembre de 1980, en que fue designado como Jefe de la División Metropolitana de CNI, cargo que ejerció hasta el mes de diciembre de 1983.*

*Como Jefe de la División Metropolitana de CNI tenía a su cargo las Brigadas Antisubversiva, Político Sindical, Religión, Educación, Cultural Artística y Asuntos Generales, que fueron reorganizadas, cuando asumió como Jefe de la División Metropolitana en noviembre de 1980.*

*El Estado Mayor emitía órdenes de búsqueda de información, las que se canalizaban a la división para ser cumplidas por las diferentes unidades; una vez que llegaban a la división, se entregaban estas órdenes de trabajo a las unidades para la búsqueda de la información respectiva, hecho lo anterior, se resumían y se elevaban al estado mayor. No participaba directamente en las operaciones, quien asumía la responsabilidad de las acciones que realizaba la agrupación, era el Comandante de la Brigada. Los Comandantes de las Brigadas no le rendían cuenta diariamente de las actividades que realizaban, sino que, semanalmente. Su labor la desempeñó principalmente en dependencias del cuartel Borgoño de CNI, donde funcionaba la División Metropolitana.*

*La Brigada Antisubversiva, que estaba al mando del entonces Capitán Álvaro Corbalán, quien asumió el mando de la unidad a mediados de noviembre de 1980, por disposición superior. Esta unidad antisubversiva se dividía en agrupaciones, teniendo cada una de ellas la misión de investigar diferentes movimientos políticos como lo eran Partido Comunista, MIR, Partido Socialista, Mapu Izquierda Cristiana y además de una Agrupación Contra Asaltos, estando cada agrupación a cargo generalmente de otros Oficiales, pero recuerda que había de distintas ramas de la defensa. Era el Comandante de la Brigada Antisubversiva quien disponía las acciones operativas a realizar por las agrupaciones a su cargo, luego de lo cual se le informaba los resultados o acciones por parte del Comandante de esta Brigada, siendo principalmente en forma verbal, y en forma radial o telefónica cuando se producían enfrentamientos, Oficiales heridos o detenciones de personas con cargos importantes en movimientos políticos; posteriormente, canalizaba la información al escalón superior de la CNI conforme a un manual de procedimientos y ellos se encargaban de hacer las comunicaciones correspondientes a los medios.*

*Las actividades del MIR, cuando asumió su cargo a principios de noviembre del año 1980, estaban a cargo del Capitán de Ejército Carlos Herrera Jiménez, quien le debía dar cuenta de sus acciones directamente. Ignora hasta cuando se desempeñó el Capitán Herrera en la agrupación MIR, el que usaba el nombre operativo de "Mauro" y le apodaban "Bocaccio", y el nombre operativo "Mario Bravo Oyarzún" no le es conocido.*

*Respecto de un enfrentamiento ocurrido el 7 de noviembre de 1980 en Av. Santa María cerca del puente Vivaceta, dice acordarse de esta situación, debido a que se le informó que se había actuado porque se pretendía atacar el*

cuartel Borgoño. Ante lo cual se apersonó para tomar conocimiento de lo ocurrido, como los hechos sucedieron a metros del mismo, fue al lugar y vio a dos individuos que estaban en el suelo, siendo informado por la persona que había actuado directamente, que era el Capitán Herrera. Si mal no recuerda el vehículo, en el que actuaron los sujetos que fueron abatidos, fue una Citroneta. De estos hechos, dio cuenta a la Dirección y Vicedirección de CNI, la que conocidos los hechos, le ordena colocar una felicitación por la participación en la acción al Capitán Herrera y es probable que esa felicitación Herrera, la haya hecho extensiva al personal a su mando que participó en los hechos.

Con relación al parte policial en que se denunciaron los hechos, lo hacía la Dirección Nacional de CNI, la que tenía un departamento de asesoría jurídica, que se encargaba de comunicar los antecedentes del hecho a la Fiscalía Militar. Recuerda que la sección de asesoría jurídica de CNI estaba a cargo de un abogado de apellido Gálvez. Para informar quien estaba a cargo del operativo, la comunicación era directa entre en jefe de la Brigada y el Comandante de la agrupación. En aquel entonces el personal actuaba con identidades operativas.

Para determinar quién concurría a declarar a la Fiscalía Militar dependía de la Jefatura de la Brigada, lo cual estaba establecido en procedimientos con anterioridad a su llegada. Era el jefe de la agrupación quien decidía los funcionarios que concurrían a declarar por los hechos ocurridos y, en este caso puntual, debió haber sido el Capitán Herrera quien decidió, quien prestaría declaración ante la justicia militar, incluso pudiendo ocurrir que agentes que no tuvieron participación directa en los hechos podían declarar, pero esta decisión no pasaba por él, esta era exclusiva de cada jefe de agrupación. La información de los nombres operativos y reales de los agentes era manejada por la División de Seguridad Interna de CNI. Insiste en que no era quien designaba los roles de declaración de los agentes de CNI que concurrían a declarar a la justicia, estas labores las determinaba el jefe de cada agrupación.

En la División Metropolitana de CNI, se desempeñó hasta el mes de diciembre de 1983 y en junio de 1984, fue enviado como Agregado Militar a Argentina y a su regreso asumió como Jefe del Estado Mayor General de la Guarnición de Ejército de Santiago.

**Undécimo:** Que, como se puede apreciar, el acusado Schmied Zanzi, no reconoce participación directa en los delitos de homicidio calificado de Rubén Eduardo Orta Jopia y Juan Ramón Olivares Pérez, sin embargo, obran en su contra los siguientes antecedentes probatorios:

**a)** atestado de Juan Carlos Escobar Valenzuela de foja 697, funcionario de la CNI que desempeñaba funciones en el cuartel Borgoño, cuyo jefe era el coronel Roberto Schmied Zanzi.

**b)** Declaración de Luis René Torres Méndez de fojas 703 y 1824, en cuanto afirma que se desempeñó en el cuartel de la CNI de calle Borgoño y cree que el jefe máximo en la época, en que sucedieron los hechos investigados, era Roberto Schmied Zanzi.

**c)** Dichos de Rosa Humilde Ramos Hernández de fojas 928 y

1780, por los que asevera que trabajó como agente en el cuartel de calle Borgoño de la CNI, y, en el año 1980 el comandante del cuartel era Roberto Schmied.

**d)** Informe policial de foja 1100, en cuanto se sostiene que el Jefe de la División de Inteligencia Metropolitana que funcionaba en el cuartel Borgoño, era el coronel Roberto Schmied Zanzi.

**e)** Testimonio de Alfredo Vicuña Oyarzún, de foja 1354, por el que afirma que el Coronel Schmied era el comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, el que debió haber asumido el mando en el cuartel Borgoño, cuando Provis se ausentó.

**f)** Dichos de Dina Petric Meneses de fojas 1365 y de Carlos Miranda Mesa de fojas 1371, por los que sostiene, la primera, que fue destinada al cuartel Borgoño de la CNI, cuyo jefe era el entonces coronel Schmied y, el segundo, que era miembro de la CNI y estuvo en el cuartel Borgoño, donde se desempeñó como jefe el coronel Schmied.

**g)** Testimonio de Carlos Herrera Jiménez de foja 947, en cuanto sostiene que se desempeñó en la CNI, en el cuartel Borgoño en la unidad antisubversiva que, entre otras funciones, combatía al MIR. Reconoce como su nombre operativo el de "Mario Bravo Oyarzun" y, su jefe directo era Manuel Provis y, sobre él estaba el coronel Roberto Schmied Zanzi.

**h)** propios dichos de Roberto Schmied Zanzi, reseñados en el apartado anterior, en cuanto por ellos reconoce que en el mes de febrero de 1980 fue destinado a la Central Nacional de Informaciones CNI, como subjefe del Estado Mayor y, en el mes de noviembre asume el cargo de Jefe de la División Metropolitana de CNI y tenía a su cargo las distintas Brigadas, desarrollando sus funciones en el cuartel Borgoño, una de esas brigadas estaba a cargo de las actividades del MIR y, concretamente en lo referente al enfrentamiento ocurrido el 7 de noviembre de 1980 en Avda. Santa María con el puente Vivaceta, se acuerda ya que se le informó que se pretendía atacar el cuartel Borgoño. Los hechos se produjeron a metros del lugar, así que fue personalmente y, recuerda que el vehículo que ocuparon los sujetos, era una citroneta, de lo cual dio cuenta a la Dirección de la CNI, ordenándosele que colocara una felicitación a Carlos Herrera, por su participación en los hechos.

**Duodécimo:** Que, con los referidos elementos de convicción, queda suficientemente establecida la participación, que en calidad de autor le correspondió al mencionado Roberto Urbano Schmied Zanzi, en los delitos de homicidio calificado de Rubén Eduardo Orta Jopia y de Juan Ramón Olivares Pérez, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, atento que en su calidad de Jefe de la División de Inteligencia Metropolitana de la Central Nacional de Informaciones, CNI, con domicilio operativo en el cuartel Borgoño, institución militar y jerarquizada, no podía menos que conocer las acciones de sus subalternos, las identidades y circunstancias sobre la muerte de las personas que eran investigadas y seguidas por los funcionarios dependientes de dicho organismo. Conclusión que por lo demás, se aviene absolutamente con el reconocimiento efectuado por este acusado, no sólo de su calidad de jefe de la unidad de represión que participó y, por ende, responsable en los términos del indicado artículo 15 N° 3 del texto punitivo, sino que de haber concurrido

en persona, al lugar de los hechos, tomando pleno conocimiento de las muertes.

**Décimo tercero:** Que, a su turno, el encausado José Javier Soto Torres en sus indagatorias de foja 668 y 1772, expresa que ingresó al Ejército de Chile, mientras se desempeñaba en la Escuela de Blindados en Antofagasta, siendo destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, donde trabajó hasta que pasó a ser Central Nacional de Informaciones, CNI.

Luego, desde el cuartel general de CNI fue trasladado al cuartel Borgoño, también a la compañía de guardia, siendo el jefe del cuartel Álvaro Corbalán. Allí le correspondió cumplir labores de guardia, que realizaba en turnos de 24 por 24 horas y, en algunas ocasiones quedaba disponible, esto es, suplir las funciones de mantenimiento cuando faltaba algún funcionario. Afirma que siempre desempeñó labores de guardia, nunca participó en operativos ni en detenciones.

Desde que ingresó a la DINA y durante su desempeño en CNI se le asignó el nombre operativo de "Gabriel Barra Inostroza", entregándosele una tarjeta de identificación con este nombre y a algunos también les entregaba un RUT falso.

Respecto de los hechos investigados dice que, el 7 de noviembre de 1980, al parecer se desempeñó bajo las órdenes del Oficial de Ejército Carlos Herrera Jiménez, cuyo nombre operativo era "Mario Bravo Oyarzún" en la denominada Agrupación Azul, donde integró un equipo, bajo el mando de un funcionario de Carabineros, cuyo nombre no recuerda. Respecto del enfrentamiento ocurrido ese día, dice que no tuvo ninguna participación, sólo se enteró por la prensa y a los días después, Carlos Herrera Jiménez le impartió la orden de ir a declarar a la Fiscalía Militar por estos hechos, imaginando que esa orden venía del alto mando de CNI y se le entregó una versión de los hechos, la que debía dar en la Fiscalía Militar. No recuerda los nombres de los otros funcionarios a los que se les ordenó ir a prestar falso testimonio en la Fiscalía Militar.

Narra que Carlos Herrera Jiménez tenía su equipo personal, y nunca trabajó directamente con él, no sabe los nombres de los funcionarios que se desempeñaron bajo el mando directo de Herrera.

Al leerse íntegramente la declaración que prestó en la causa Rol 832-80 de la Segunda Fiscalía Militar, expresa que Carlos Herrera Jiménez le ordenó declarar estos hechos, no obstante, no tuvo ninguna participación.

En foja 1771 ratifica plenamente su declaración de foja 668, y la policial de foja 1668, que en dicho acto se le exhibió, añadiendo que Carlos Labarca Brezzo fue un agente de CNI que usaba el nombre operativo Cristian Lustic Lebhetal, era un muchacho joven al que apodaban "pata de canario", que se desempeñó bajo las órdenes de Herrera Jiménez, por lo que al pertenecer a la agrupación Azul realizaba actividades operativas.

La noche en que ocurrieron los hechos, realizaba un patrullaje en el sector de Gran Avenida con Américo Vespucio, en compañía del agente, funcionario de Carabineros, Raúl Méndez y alrededor de la 01:00 horas, escucharon por la radio del vehículo, las comunicaciones que mantenía Carlos Herrera



*Jiménez con otro equipo a su mando. Desconoce quién se movilizaba en el mismo vehículo con Herrera, pero se fijó que el otro equipo estaba integrado por Juan Salazar que era el jefe, por Egon Barra quien era conductor y siempre se hacía notar cuando hablaba por radio, al que le gustaba mucho hablar por ese medio, por Carlos Labarca Brezzo y Juan Barra Huerta. Por las comunicaciones, se percató que estaban siguiendo un vehículo al cual señalaban como "citrola", para luego escuchar que en las cercanías del cuartel Borgoño lo interceptaron y los ocupantes de dicho vehículo habrían opuesto resistencia, por lo que se originó un enfrentamiento. A la mañana siguiente, al llegar al cuartel Borgoño se encontró con Egon Barra, Juan Salazar y Juan Barra Huerta, que en compañía de Carlos Labarca Brezzo, comentaban que la noche anterior en medio del seguimiento que realizaban, se habían enfrentado a balazos y le decían a Labarca "te descartuchaste, te hiciste hombre", en clara alusión a su participación en los hechos. En enero de 1981, cuando se le ordenó por Herrera declarar por hechos en los cuales no tuvo participación, no lo hizo en dependencias de alguna Fiscalía Militar, sino que en el cuartel general de calle República y ante el abogado Miguel Ángel Parra, quien era un asesor en casos de procedimientos cuestionados por la justicia, además este señor en algunas ocasiones visitó el cuartel Borgoño divisándolo en el sector de la jefatura del recinto.*

**Décimo cuarto:** *Que, de acuerdo a las declaraciones indagatorias antes señaladas, el acusado Soto Torres no reconoce participación en la comisión de los ilícitos configurados y, por los cuales se le acusó judicialmente. No obstante, para convencerlo y convencer a este sentenciador de que efectivamente tiene responsabilidad en los hechos punibles, concurren en su contra los siguientes elementos de cargo:*

**a)** *Informe policial de foja 658, en cuanto señala que el nombre supuesto con que actuaba en la CNI el acusado José Soto Torres, era el de Gabriel Eduardo Barra Inostroza.*

**b)** *Testimonio de Mario Bravo Oyarzún prestado en la causa rol N° 832-80 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, agregada a foja 1023, en el que, en lo pertinente reconoce que en la madrugada del 7 de noviembre de 1980, siguieron a unos sujetos que iban en una citroneta y, cerca del puente Manuel Rodríguez en calle Vivaceta con Santa María, al darse cuenta que los seguían, hubo un enfrentamiento armado, sacó su arma de servicio y disparó, en esa acción tanto él, como el agente Gabriel Barra usaron un fusil sub ametralladora marca Aka.*

**c)** *Atestado de Gabriel Barra Inostroza, prestado en la causa rol N° 832-80 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, agregada a foja 1028, en el que, en lo pertinente, reconoce que el día de los hechos, inició su participación como apoyo a Bravo, escuchando por la radio del vehículo el desarrollo de las acciones, toda vez que Bravo dispuso la detención del vehículo, luego sintió unos disparos de ráfaga de ametralladora que provenían del interior del vehículo interceptado, por lo que se bajó y empezó a disparar un fusil Aka, a la citroneta en forma diagonal.*

**d)** *Propia declaración judicial de foja 1771, en cuanto reconoce que participó en el seguimiento de las víctimas de esta causa, a raíz de*

lo cual se percató que hubo un enfrentamiento con los pasajeros de una citroneta y, que tiempo después su jefe Carlos Herrera Jiménez, le ordenó que fuera a declarar sobre ellos al cuartel General, como si hubiera participado en los mismos.

**Décimo quinto:** Que, a su turno, la encausada Teresa del Carmen Osorio Navarro niega toda participación en los delitos de homicidio calificado ya tipificados, es así como en fojas 925, 1582 y 1768, sostiene que cuando DINA pasó a ser Central Nacional de Informaciones, CNI, desarrollaba labores de contrainteligencia, donde trabajó durante los años 1978 y 1979, siendo su superior el Oficial de Ejército Manuel Provis. En junio de 1980, luego de un post natal se presentó en el cuartel Borgoño, pero inmediatamente fue destinada a la Escuela Nacional de Inteligencia, ENI, que estaba ubicada en Rinconada de Maipú, a realizar un curso de inteligencia, el cual tuvo una duración de tres meses, regresando al cuartel en el mes de octubre de 1980, a trabajar como secretaria de Carlos Herrera Jiménez, pero en ocasiones salía a la calle a realizar labores de seguimientos, pero nunca operativas. Herrera estaba al mando de la agrupación Azul y realizaba labores relacionadas con el MIR y usaba el nombre operativo de "Mauro". No se acuerda de los nombres de las personas que trabajaban en la agrupación de Carlos Herrera. Trabajó bajo un sistema de media jornada, porque le daba permiso para ir a su casa, después de almuerzo e incluso en ocasiones llegar más tarde por causa de su hijo recién nacido, situación que era autorizada por Herrera como un favor personal y en esta época, el superior jerárquico en el cuartel Borgoño era el Oficial Schmied. Durante su desempeño en CNI se le asignó la identidad operativa de "Isabel", la que nunca utilizó, porque todo el mundo la llama "Chica" o "Tere".

Respecto de los hechos investigados ocurridos cerca del cuartel Borgoño el día 7 de noviembre de 1980, señala que recuerda haber escuchado de esta situación, pero sin mayores detalles ni los nombres de quienes participaron en esa acción. En una ocasión se le ordenó concurrir a declarar a la Fiscalía Militar y prestar una declaración, que le fue entregada. No sabe si fue Carlos Herrera u otro jefe quien se lo ordenó, tampoco se acuerda que fue lo que declaró, ni los hechos sobre los que versaba.

Finalmente, al exhibirle la declaración prestada por Isabel Angélica Araneda González en la causa Rol N° 832-80 de la Segunda fiscalía Militar de Santiago, el día 12 de noviembre de 1980, dice que efectivamente puede ser la declaración prestada ante la Fiscalía Militar que se le ordenó realizar. Además, pudo ser su nombre operativo Isabel Araneda. Respecto de los hechos que se relatan en la referida declaración, no recuerda nada de aquellos acontecimientos ni del tenor en que se realizó; además los nombres Mario Bravo y Cristian Lustic no le son conocidos. Respecto de la firma consignada en esa declaración, se parece a su letra, pero definitivamente no es su firma ni recuerda haberla visto.

En foja 1510, ratifica la declaración prestada a foja 925, reiterando que no tiene ninguna participación en los hechos que se imputan y que ocurrieron el día 7 de noviembre de 1980 en

Av. Santa María cerca del puente Vivaceta. Añade que tomó conocimiento que quien tuvo participación en los hechos que se imputan fue Pedro Salazar, que estuvo presente en el lugar y fue quien participó con Carlos Herrera disparando hacia la Citroneta en que estaban las personas que resultaron muertas. Además, escuchó que Salazar habría comprado la Citroneta en que se encontraban las víctimas, que para esos efectos se le habrían entregado cincuenta mil pesos y la compró en treinta o veinte mil pesos y se habría gastado el resto del dinero.

Respecto a la declaración prestada ante la Justicia Militar, dice que los dichos consignados en la declaración no corresponden a términos con los que se expresa. Si bien cree que debe haber concurrido a la Fiscalía Militar, piensa que las declaraciones las tenían redactadas y sólo la firmó, ya que no recuerda que se le haya tomado declaración de una forma parecida a la que en estos momentos se le realiza. Además, si la firmó, fue porque confiaba plenamente en su jefe Carlos Herrera, sin pensar en lo que le ha tocado vivir por ese motivo.

El encargado de entregar los roles de declaración era José Fuentealba, piensa que ese era su nombre real, al que apodaban "Don Pepe" y además le decían "El Peineta", el que era Suboficial de Carabineros y trabajaba en la Plana Mayor, además había un abogado de apellido Parra, al que veía frecuentemente en el cuartel Borgoño, el que podría aportar algo sobre la existencia de los denominados roles de declaración.

En foja 1582 en relación con la identidad del agente de CNI de nombre operativo "Cristian Andrés Lustic Lebethal", escuchó que se trataba de un empleado civil, cuyo nombre real pudo ser Cristian o Carlos y su apellido Labarca. El que puede aportar mayores antecedentes es José Soto Torres. En foja 1768, señala que la persona nombrada como Carlos Labarca Brezzo que trabajaba bajo el mando de Carlos Herrera Jiménez, era un muchacho joven que destacaba del resto de los funcionarios por ser de tez clara. En ese tiempo, desconocía que usaba el nombre operativo "Cristian Lustic", pero puede ser que lo nombran como Cristian. Cuando fue a declarar a la Fiscalía Militar por orden de Carlos Herrera Jiménez por los hechos ocurridos en avenida Santa María, recuerda haber ido con más gente, siendo trasladada en un vehículo de la unidad porque no sabía dónde estaba ubicada la Fiscalía Militar. No sabe quiénes fueron los funcionarios con los que fue a la fiscalía, ni específicamente a Carlos Labarca. En la Fiscalía Militar las declaraciones estaban ya hechas y sólo tenían que firmarlas, nunca estuvo frente a un Fiscal Militar.

**Décimo sexto:** Que, de acuerdo a las declaraciones indagatorias antes señaladas, esta acusada Osorio Navarro no reconoce participación en la comisión de los ilícitos configurados, sin embargo, para convencerla y convencer a este sentenciador de que efectivamente tiene responsabilidad en el hecho punible, concurren en su contra los siguientes elementos de cargo:

**a)** Atestado de Luis René Torres Méndez de fojas 703 y 1824, en cuanto afirma que se desempeñó en la CNI, en el cuartel Borgoño, en la agrupación dirigida por Carlos Herrera Jiménez y, entre las mujeres que trabajaron al mando de éste,

se acuerda de Teresa Osorio.

**b)** Declaración judicial prestada en la causa rol N° 832-80 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, en la que, en lo pertinente, y bajo el nombre de Isabel Angélica Araneda González, en foja 1026, asegura que el día de los hechos se le ordenó, junto a otros agentes, el seguimiento de Rubén Orta Jopia, que se movilizaba en una citroneta, el que se juntó con otro sujeto y luego de varias cuadras, en el sector Santa María con Vivaceta, los sujetos se dieron cuenta que los seguían, por lo que el jefe sr. Bravo ordenó que los detuvieran, lo que hicieron cerca del puente, al bajarse del vehículo sintieron un nutrido disparo de sub ametralladora, cuando pasó la emergencia Bravo se acercó al vehículo donde uno de los individuos le apuntó a Bravo, ante lo cual le disparó, pero no sabe si lo impactó.

**c)** Testimonio de Cristián Lustic Lebethal, prestado en la causa rol N° 832-80 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, agregada a foja 1030, en cuanto reconoce que en el enfrentamiento del día 7 de noviembre de 1980 participó en el seguimiento de los sujetos que se movilizaban en una citroneta y, al llegar al sector de Vivaceta con Santa María, se percataron que eran seguidos, dándole aviso al jefe Mario Bravo, el que ordenó fueran interceptados, lo que hicieron y cuando se bajaron para acercarse al vehículo, los sujetos empezaron a disparar, vio a la señorita Araneda que cruzó Lacalle efectuando disparos; después cuando todo se calmó se acercaron al vehículo y, el sujeto que iba en la parte de atrás, trató de usar el arma que llevaba, interviniendo Araneda, la que le disparó a una corta distancia, impactando al sujeto.

**d)** Atestado judicial de Teresa Osorio Navarro, referido en el motivo anterior, señala que la declaración prestada en la Justicia militar puede ser la que se transcribe y que le fue ordenada efectuar y, que también pudo ser el nombre de Isabel Araneda, el que usaba como agente operativa. En todo caso, piensa que esas declaraciones las tenían ya redactadas y sólo la firmó y, si lo hizo, fue por que confiaba plenamente en su jefe Carlos Herrera. Finalmente, recuerda que cuando fue a declarar a la Fiscalía Militar, por los hechos que se le imputan, fue con otros agentes.

**Décimo séptimo:** Que, Egon Antonio Barra Barra también niega toda participación en los hechos que se le atribuyen, es así como a fojas 671, 1564, 1836, 1944 y 2031 declara que aproximadamente el año 1977, mientras tenía el grado de Carabinero fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, desempeñándose por unos pocos meses en la guardia del cuartel ubicado en Villa Grimaldi, el que estaba siendo desmantelado como cuartel, para luego pasar a la Central Nacional de Informaciones, CNI, siendo destinado al cuartel Borgoño, a la agrupación de la guardia que estaba bajo el mando del coronel Smith, pero su jefe directo era el Suboficial Mayor de Carabineros Higinio Barra Vega. En las labores de guardia se desempeñó hasta aproximadamente el año 1980, pasando a la agrupación Azul, en la cual estaban los Oficiales Enrique Sandoval y Carlos Herrera Jiménez, quien era un Capitán

antiguo. En la agrupación realizó labores de investigación, quedando bajo el mando directo del Suboficial de Carabineros Rodríguez, además integraba el equipo Carlos Barra Huerta, con quienes trabajó órdenes de investigar que emanaban de distintos Tribunales. En la agrupación Azul, estuvo hasta aproximadamente el año 1981, en que ascendió y pasó al equipo Apache, que estaba integrado por Carlos Alarcón. Esta agrupación tenía la función de guardia para atender situaciones de emergencia, debiendo concurrir a los diferentes lugares donde se habían realizado enfrentamientos, asaltos o atentados, para iniciar las primeras investigaciones e informar a la jefatura de CNI.

En Apache estuvo desde 1981 hasta 1983, en que pasó a la Unidad Especial, en la que cumplía labores de seguridad directa de Álvaro Corbalán, donde estuvo aproximadamente un año.

En la Central Nacional de Informaciones, CNI, usó el nombre operativo "Roberto González Marín", pero sus compañeros de labores lo apodaban "El Siete Fachas".

Respecto del enfrentamiento ocurrido en Av. Santa María en la madrugada del día 7 de noviembre de 1980, dice no tener ninguna participación, pero recuerda que escuchó por radio que Carlos Herrera Jiménez, estaba siguiendo a estas personas y por este mismo medio, se enteró de lo que ocurrió. No recuerda haber concurrido, por estos hechos a la Fiscalía Militar, pero le correspondió declarar por otras situaciones. No se acuerda que Carlos Herrera Jiménez haya usado el nombre operativo "Mario Bravo Oyarzún", pero sí que lo apodaban "Bocachio". Como era el jefe de la unidad, trabajaba directamente con los funcionarios que él estimaba, además no tenía conductor, ya que, él mismo manejaba su vehículo. Nunca participó en algún enfrentamiento mientras estuvo en CNI.

En foja 1564, dice que el nombre operativo "Roberto González Marín" se le otorgó cuando entró a DINA, el que siguió usando durante su desempeño en la Central Nacional de Informaciones, CNI. Cuando se desempeñó en la Agrupación Azul, en la que estaban los oficiales Enrique Sandoval y Carlos Herrera Jiménez, el que era más antiguo y estaba al mando de la agrupación, realizó labores de conductor de vehículos motorizados. El nombre operativo "Mario Bravo Oyarzún" no lo asocia a Carlos Herrera Jiménez, ya que, siempre todos lo nombraban por "Bocaccio". Respecto de "Isabel Araneda González", no recuerda quien usaba ese nombre operativo. No obstante, en la agrupación Azul bajo el mando de Herrera, trabajaban tres mujeres, entre ellas Rosa Humilde Ramos, Silvia Oyarce apodada "Rana" y la Chica Tere, cuyo apellido no recuerda. En cuanto al nombre operativo "Cristian Andrés Lustic Lebethal" que habría sido empleado civil de CNI, no ubica a quien usaba ese nombre operativo. Con relación con su nombre operativo, como conductor de uno de los vehículos en que se movilizaba el agente de nombre operativo Cristian Lustic e Isabel Araneda, quienes participaron en los hechos materia de la presente investigación y que declararon en su oportunidad en la Justicia Militar, señala que no recuerda esa situación, así

como tampoco conoce quienes eran los agentes que usaban esos nombres operativos. El caso es que señaló en su declaración anterior que escuchó, por radio que Carlos Herrera, estaba siguiendo a unas personas con las cuales se enfrentó en Av. Santa María, por lo que cree que debió haber estado en esos momentos en las dependencias del cuartel Borgoño, específicamente en la denominada CTO, que era una dependencia donde estaba todo el aparataje de equipos de comunicaciones en el cuartel. Además, no recuerda que le hubiese correspondido, durante su desempeño en la agrupación Azul, conducir un automóvil marca Peugeot, modelo 504 de color blanco.

En foja 2031, reconoce que su nombre operativo era Roberto González Marín y para esos efectos, se le entregó una tarjeta de identificación por la Central Nacional de Informaciones, CNI y respecto de la declaración de foja 2005, que corresponde a la prestada a foja 172 de la causa rol N° 832-80 por Roberto González Marín, no obstante corresponder a su nombre operativo, no recuerda haber concurrido a declarar a la Fiscalía Militar, así como tampoco que se le haya ordenado ir a declarar por hechos en los que no participó.

Respecto a las firmas que figura en el documento, no reconoce la suya entre aquellas.

**Décimo octavo:** Que, de acuerdo a las declaraciones indagatorias antes reseñadas, este acusado no reconoce participación en la comisión del ilícito configurado. Sin embargo, para convencerlo y convencer a este sentenciador de que efectivamente tiene responsabilidad en el hecho punible, concurren en su contra los siguientes elementos de cargo:

**a)** Informe policial de foja 420, 427 y 289, por el cual se indica que Egon Antonio Barra Barra usaba como nombre operativo en la CNI, cuando se desempeñaba en el cuartel Borgoño, el de Roberto González Marín y, tenía el apodo de "Siete fachas".

**b)** Parte policial de foja 658, en el cual se identifica al agente CNI, entre otros, de Roberto González Marín, como el de Egon Antonio Barra Barra.

**c)** Declaración de Luis René Torres Méndez de fojas 703 y 1824, en cuanto afirma que se desempeñó en el cuartel de la CNI de calle Borgoño y recuerda que entre los agentes que trabajaban bajo el mando de Herrera, estaba Egon Barra.

**d)** Atestado de Raúl Boris Méndez Santos de foja 2022, en cuanto reconoció que era agente operativo de la CNI, con asiento en el cuartel Borgoño y expresa que en el enfrentamiento que hubo en la madrugada del 7 de noviembre en Avda. Santa María cerca del cuartel Borgoño, andaba de patrullaje por otro sector, escuchando por la radio todo lo que ocurría por medio de la voz de Herrera Jiménez. Señala que entre los agentes operativos que acompañaban a Herrera estaba el "Siete fachas", de nombre Egon Barra.

**e)** Declaración de Roberto González Marín, prestada en la causa rol N° 832-80 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, agregada a foja 2005, por medio de la cual reconoce que el 7 de noviembre de 1980, en circunstancias que circulaba en un Peugeot 504 junto a Mario Bravo Oyarzún (nombre supuesto de Carlos Herrera Jiménez), sorprendieron a las víctimas de autos cuando circulaban en una

*citroneta, quienes eran buscados por ser integrantes del MIR y, al ser sorprendidos de inmediato les dispararon, por lo que repelieron el ataque junto a Bravo, a consecuencia de lo cual sus proyectiles los impactaron, muriendo de inmediato.*

*f) Propia declaración judicial de Egon Barra Barra, reseñada en el acápite anterior, en cuanto reconoce que se desempeñó como agente operativo en el cuartel Borgoño de la CNI, donde se le asignó el nombre de "Roberto González Marín", pero sus compañeros de labores lo apodaban "El siete fachas". Si bien no participó en los hechos investigados, se acuerda que escuchó por radio que Carlos Herrera Jiménez estaba siguiendo esas personas y, no recuerda haber ido a declarar a la fiscalía sobre tales hechos.*

**Décimo nono:** *Que, por último, Carlos Iván Labarca Brezzo, también niega toda participación en los hechos que se le atribuyen, es así como a foja 1709 y 1882 declara que se desempeñó en la Central Nacional de Informaciones, CNI, según recuerda entre el año 1980 y mediados de 1981 y prestó servicios en la Unidad de Contraineligencia que funcionaba en avenida España con Toesca, cumpliendo labores administrativas relacionadas con el ingreso del personal a la CNI, en los denominados DHP que decían relación con el historial personal de quienes postulaban a la institución. Además, cumplió labores de guardia en el recinto. Su superior era el civil Aníbal Rodríguez; en esas labores en la Unidad de Contraineligencia estuvo alrededor de un año, para luego ser trasladado al cuartel Borgoño de CNI, pasando a cumplir labores en una unidad que tenía un nombre de un ave, pudo haber sido Cóndor, donde trabajó con un Suboficial de nombre Cantalicio a quien apodaban "Don Canta", al llegar a esta unidad no fue muy bien recibido, debido a que provenía de la contraineligencia, además de que no tenía grado militar y las cosas en ese lugar eran muy distintas a lo que sucedía en el recinto de avenida España, ya que, este era un cuartel con unidades operativas, pasando a cumplir labores de guardia en el cuartel bajo un sistema de turno en el que se rotaba personal de las distintas agrupaciones. Su jefe de la unidad lo apodado "Don Jorge" y luego fue sucedido en el mando por un señor apodaban "Don Mauro" que correspondía a Carlos Herrera Jiménez. En esta unidad estuvo hasta mediados de 1981, debido a que pidió su baja de la institución, porque se desencantó con las labores que cumplía. Cuando ingresó a CNI se le asignó la identidad operativa Cristian Lustic. En relación con un enfrentamiento ocurrido en avenida Santa María en las cercanías del cuartel Borgoño el 7 de noviembre de 1980, no tiene participación ni los presenció. Lo que recuerda es que debió ser al día siguiente de lo ocurrido, fue llamado a la oficina de Carlos Herrera Jiménez, quien le comentó sobre lo sucedido, y tenía que ir a la Fiscalía Militar a declarar sobre los hechos, manifestándole que no le parecía correcto, ya que, no tuvo participación en ellos, respondiéndole que estaban en una institución jerarquizada y que no se lo estaba pidiendo, sino ordenando, agregando que si no cumplía su orden iba a ser arrestado. Ante esa situación, fue a la Fiscalía Militar, que recuerda estaba cerca del Ministerio de Defensa, encontrándose en las afueras con otro agente de CNI, cuyo*

nombre pudo haber sido Gabriel, pero no está seguro y era apodado "Cabrón", a quien le preguntó por qué estaba en ese lugar, diciéndole que se lo habían ordenado también y, al conversar se dieron cuenta que era por los mismos hechos. No recuerda quien le tomó declaración, así como tampoco si estaba solo con una persona o había más, recuerda haber visto en la Fiscalía Militar a un señor de apellido Parra, que era abogado y de baja estatura, con quien conversó, pero no recuerda lo hablado.

Respecto de la copia autorizada de declaración que rola a fojas 1030 y que en el acto se le exhibe, no obstante figura su nombre operativo y una de las firmas consignadas en ella, se asemeja mucho a su firma actual, los hechos ahí descritos son muy detallados, pero de ninguna manera tuvo participación en ellos, y es imposible que los haya declarado, más bien se parece a algo preparado previamente. No recuerda, si se transcribieron sus dichos en la Fiscalía Militar o bien se hizo firmar una declaración ya elaborada, no recuerda haber estado sentado frente a otra persona declarando como lo hace ahora.

Luego de retirarse de la CNI, nunca más volvió a tener contacto con nadie de dicha institución, desligándose completamente de ese mundo, además de que con los años se fue enterando, por la prensa de las situaciones en las que estuvo involucrado el señor Herrera Jiménez.

Recuerda en el cuartel Borgoño a un señor, a quien llamaban "Don Roberto", pero ignora que función tenía, pero sí presume, que tenía que ser alguien importante porque cuando lo veía llegar en vehículo, era conducido por un chofer.

Finalmente, señala que no tiene ninguna participación en los hechos investigados y, sólo se le ordenó concurrir a declarar a la Fiscalía Militar. Además, puede concluir que como había solicitado su baja de CNI, siempre hablaba que no era fácil retirarse de la institución.

En foja 1882, ratifica su declaración de foja 1709 y precisa que su ingreso a CNI fue durante el año 1979, no recuerda mes. El Suboficial que estaba a su cargo era Cantalicio Torres.

Reitera que él no tuvo participación en ninguno de los hechos que se están imputando, ni en el seguimiento ni en el enfrentamiento. Carlos Herrera Jiménez tenía personas de su confianza, y él no era una de ellas, por su condición de civil, joven y no pertenecer a ninguna de las Fuerzas Armadas y además provenir de la unidad de contrainteligencia.

Como no participó en los hechos, no puede decir quienes tuvieron participación directa, sin embargo recuerda a las personas que trabajaban directamente con Herrera Jiménez, que eran de su confianza, no conoce los nombres, pero sí algunos apodos; a uno le llamaban "Papito", otro al que le decían "Gargal", una mujer a la que le decían "Chica Tere", otro apodado "El siete fachas", todos funcionarios antiguos, otro al que llamaban "Chorombo" y otro llamado "El viejo Carlos", siendo estos los que recuerda.

Se enteró del enfrentamiento, al día siguiente en que fue llamado a la oficina de Herrera, quien señaló que había ocurrido un enfrentamiento y le ordenó que fuera a prestar una



declaración a una Fiscalía, lo que le sorprendió debido a que no había participado en los hechos y no tenía conocimiento de ellos. Señalándole que era una orden que le estaba dando y que a otras personas se le pediría lo mismo, para dejar aparte a las personas que habían estado en el enfrentamiento. No le explicó en que había consistido el enfrentamiento y le señaló que en algún momento se le instruiría sobre los hechos. Fue a la Fiscalía y recuerda que había un abogado de apellido Parra, que es el que tuvo que haber preparado o había una declaración ya escrita, pero no tiene clara esta situación. En definitiva, el abogado Parra fue quien lo adiestró, respecto a lo que tenía que declarar.

Participó en seguimientos, pero muy pocos, cuando se le pidió que condujera vehículos, en ocasiones en que faltaba gente para hacerlo.

**Vigésimo:** Que, de acuerdo a las declaraciones indagatorias antes reseñadas, este acusado no reconoce participación en la comisión de los ilícitos configurados. Sin embargo, para convencerlo y convencer a este sentenciador de que efectivamente tiene responsabilidad en el hecho punible, concurren en su contra los siguientes elementos de cargo:

**a)** Informe policial de foja 1656, por el cual indica que el agente de la CNI de nombre Carlos o Cristián Labarca, puede corresponder al agente que usaba la chapa "Andrés Lustic Lebethal" y puede corresponder a Carlos Iván Labarca Brezzo, apodado el "pata de canario".

**b)** Atestado de Luis René Torres Méndez e fojas 703 y 1824, por el que señala que trabajó en la CNI, en el cuartel Borgoño en la agrupación que estaba al mando de Carlos Herrera Jiménez, donde también se desempeñaba un muchacho joven de nombre Carlos Labarca, apodado el "pata de canario", el que realizaba actividades operativas y, usaba el nombre operativo de "Cristián Lustic".

**c)** Declaración de Rosa Humilde Ramos Hernández de fojas 1780, en la que sostiene que se desempeñó en la CNI, cuartel Borgoño y, se recuerda que había un muchacho joven apodado "pata d canario", hijo de Carlos Labarca.

**d)** Testimonio de Isabel Angélica Araneda González, prestado en la causa rol N° 832-80 de la Segundo Juzgado Militar de Santiago, agregada a foja 1026, por el que reconoce haber participado en los hechos materia de la investigación y que su equipo encargado del seguimiento de las víctimas, también estaba integrado por Cristián Lustic y Roberto González, como conductor.

**e)** Dichos de Cristián Andrés Lustic Lebethal, prestados en la causa rol N° 832-80 del Segundo Juzgado militar de Santiago, agregada a foja 1030, por los que afirma que había recibido la orden de seguir a Rubén Orta Jopia, el que normalmente se movilizaba en un Jeep y, el día 6 de noviembre de 1980 lo siguió todo el día, percatándose que alrededor de las 21 horas abordó una citroneta, dándose vueltas hasta que subió un sujeto con un bolso y, al llegar al sector de Santa María con Vivaceta, se percataron que eran seguidos, Mario Bravo ordenó detenerlos, al acercarse, estos dispararon hacia el vehículo en que viajaba, tirándose al suelo.

**f)** Propios dichos de Carlos Labarca Brezzo, detallada en el apartado anterior, en cuanto dice que la firma puesta en la declaración

resumida en el acápite anterior se parece a la suya, pero no participó en el enfrentamiento y, solo al día siguiente que ellos ocurrieron Carlos Herrera le ordenó que debía ir a prestar una declaración a la fiscalía, donde se encontró con un abogado de apellido Parra, el que al parecer le entregó una declaración ya escrita y lo adiestró sobre su declaración.

**Vigésimo primero:** Que los elementos de convicción reseñados en los motivos 14°, 16°, 18° y 20°, constituyen presunciones judiciales, que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten, en relación con la participación de cada uno de estos acusados, tener por acreditado que lo hicieron de una manera inmediata y directa en los delitos de homicidios calificados de Juan Olivares Pérez y Rubén Orta Jopia, atento que está legalmente establecido que las víctimas pertenecían al MIR, cuyos miembros estaba siendo perseguidos implacablemente por la agrupación antisubversiva de la CNI, que se desempeñaba en el cuartel Borgoño; que las últimas noticias que se tuvieron de las víctimas, era el seguimiento que personal de dicha agrupación realizó horas antes de su muerte, en el que participaron activamente estos acusados, como agentes operativos. Luego de lo cual, también intervinieron disparando en contra de ellos con poderoso armamento de fuego.

La negativa de los acusados, en reconocer su desempeño del abatimiento de las víctimas con uso de armamento, suficiente para producir los impactos que reflejan las autopsias, pierde absoluta credibilidad frente a los cargos que le imputan los antecedentes indicados en los fundamentos 14, 16, 18 y 20, de los que se desprende con certeza absoluta, sin duda alguna, que participaron personalmente, tanto en la detención de las víctimas, como en el aniquilamiento, mediante el uso de armas de fuego, actos que por lo demás realizaban en forma permanente y reiterada, más aún cuando se había fijado como objetivo, la ubicación, detención y extinción de miembros del MIR, aprovechando el conocimiento que se tenía de ese conglomerado político y las atribuciones que le entregaban las autoridades de inteligencia de la CNI, prueba de ello es, que a los dos sujetos abatidos, los tenían plenamente identificados y los seguían en todas sus actividades, con bastante antelación, a la fecha de su ejecución.

La participación establecida de estos sentenciados es la que contempla el N° 1 del artículo 15 del Código Penal, atento que de los numerosos datos que los incriminan, se puede inferir que todos ellos, como miembros de la agrupación antisubversiva, participaron directa y activamente, en la detención y posterior muerte, mediante el empleo de armas de fuego.

**Vigésimo segundo:** Que, además, todos ellos confesaron, bajo el nombre operativo que, oficialmente se le entregó en la CNI, su participación en el seguimiento y posterior balacera, donde las víctimas resultaron muertas, en la comparecencia que hicieron en la causa rol N° 832-80 del Segundo Juzgado militar de Santiago, que se tiene a la vista, sin que su posterior negativa resulte creíble, ya que la excusa de la asignación de "Roles de declaración" que enarbolan como defensa, no está acreditada.

En efecto, de la sola lectura del proceso seguido ante la Justicia Militar de la época, no se divisa ninguna cuestión que pudiese hacer nacer alguna duda, acerca de la efectividad de la comparecencia ante la autoridad militar, de aquellos agentes que

*participaron en la muerte de las víctimas, toda vez que al comparecer en esta causa, Fiscal Militar, secretaria, actuario y propios abogados de la CNI, le quitan total fundamento a la tesis del rol de declaraciones, pues ellos dan fe, de que sus actuaciones son ajustadas a derecho y, se prestaron en el recinto donde funciona el Juzgado Militar.*

*Incluso todos los abogados de la propia CNI, al declarar en la causa, no le dan crédito a la forma en que se habrían prestado las declaraciones, por el contrario, afirman que, los agentes declaraban ante las autoridades judiciales y ellos, sólo servían de enlace para tal actuación, pero jamás los llevaron a lugares distintos de las fiscalías, ni menos que les tuvieran preparadas declaraciones.*

*Se supone que el jefe máximo del cuartel de calle Borgoño - Roberto Schmied-, de acuerdo al decir de Carlos Herrera, era quien les asignaba el rol, pero este niega terminantemente tal hecho, atribuyéndolo al propio Herrera Jiménez, el que nada recuerda sobre los nombres supuestos e incluso, dice no acordarse de los hechos, pero curiosamente, se recuerda solo de agentes que han fallecidos, que no pueden corroborar sus afirmaciones.*

**Vigésimo tercero:** *Que, por último, la sola alegación de inocencia, sin reconocer su verdadera actividad represiva, no es obstáculo, para formarse la convicción condenatoria, cuando los antecedentes de cargo cumplen con todos y cada uno de los requisitos de las presunciones judiciales, como sucede en esta causa, toda vez, que se trata de cargos que ubican a los acusados en el lugar de los hechos, utilizando elementos que son aptos para matar a otro, que emanan de afirmaciones efectuadas por los propios encartados y de funcionarios de la misma institución a la que pertenecen los acusados, lo que permite sostener que se fundan en hechos reales; además, se trata de versiones, que si bien se han dado con otros nombres, coinciden tanto en lo esencial como en aspectos no esenciales. Se trata de cargos precisos, directos, concordantes y coherentes, los que llevan a una conclusión única, los acusados emplearon sus armas de servicio en el asesinato de las víctimas.*

*La versión oficial, que se levantó en la época, de que se trataba de un enfrentamiento, se desmorona, pues aparte de lo ya dicho, dicha versión no justifica que los agentes no hubieren sufrido herida alguna a pesar que los disparos provenían de un arma letal; que dos sujetos hubieren tratado de atentar contra el cuartel de la CNI, movilizados en una citroneta, vehículo que carecía de las mas elementales condiciones para ser empleado en un atentado resulta inverosímil, en efecto, su chasis era muy básico, incapaz de resistir un choque, de escasa velocidad, sin poder alguno de escape, sin condiciones de maniobrar a su interior. Vehículo respecto del cual se perdió todo rastro dentro de proceso, que nunca fue reclamado por dueño alguno, ni se estableció su origen. Los funcionarios de la CNI, se fueron del sitio del suceso, sin dar ninguna explicación a la PDI, acerca de los hechos.*

*En fin, queda claro que a los agentes de la CNI, ni a las autoridades, no les interesaba dar explicación alguna, ante lo inverosímil de su versión.*

**EN CUANTO A LAS DEFENSAS.**

**Vigésimo cuarto:** *Que, las defensas de los encartados Carlos Labarca Brezzo y Egon Barra Barra, en sus presentaciones de fojas 2379 y 2446 respectivamente, renuevan como alegación de fondo, la prescripción de la acción penal, planteada como excepción de previo y especial pronunciamiento, y solicitan la absolución de los cargos formulados en su contra, por concurrir la prescripción de las acciones penales. Argumentando en términos similares, que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 y 94 del Código Penal, el plazo máximo de prescripción es de 15 años; por su lado, el artículo 95 dispone que el término de aquella empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el presunto delito y, considerando que los hechos investigados ocurrieron el 7 de noviembre de 1980, han transcurrido más de 35 años, desde la ocurrencia de los hechos que terminaron con la muerte de Juan Ramón Olivares Pérez y Rubén Eduardo Orta Jopia, por lo que por el sólo transcurso del tiempo, está prescrita la acción penal.*

**Vigésimo quinto:** *Que, en lo tocante a la prescripción de la acción penal, es preciso consignar que tratándose de homicidios, calificados como delitos de Lesa Humanidad, no hay prescripción que pudiera verificarse, atento a que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad cometidos tanto en Tiempo de Guerra como en Tiempo de Paz, en su artículo primero, considera dichos delitos como imprescriptibles y por ende, pueden ser perseguidos en cualquier tiempo. Al tener esta calidad, resulta inconducente entrar a revisar si se dan los presupuestos que exigen los artículos 94 y siguientes del Código Penal.*

*En todo caso, hay que tener presente que la prescripción ha sido adoptada más por criterios políticos que por razones dogmáticas, como una manera de alcanzar la paz social y seguridad jurídica, aspectos que en el campo del Derecho Internacional Penal, se considera que son más alcanzables prescindiendo de la prescripción, sobre todo en los Crímenes de Guerra y los Crímenes contra la Humanidad, toda vez que la comunidad internacional ha estimado que estos delitos son siempre punibles, por lo cual se han dictado una serie de documentos, que establecen en forma perentoria la imprescriptibilidad, de manera que el juzgamiento y la eventual condena por ellos siempre sea procedente, cualquiera sea la época en que ellos se cometieron.*

*Hay normas en nuestra legislación que han reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el derecho nacional, en especial en el campo de los delitos de Lesa Humanidad, por consiguiente, al haber incompatibilidad normativa entre la aplicación del derecho interno y el internacional, hay prevalencia de esta última, por lo que no procede que el transcurso del tiempo constituya una alegación permitida respecto de los delitos de Lesa Humanidad, razón que lleva a que esta alegación sea desestimada.*

**Vigésimo sexto:** *Que, con relación a la prescripción se plantea, al oponer la excepción correlativa, reiterada ahora como defensa de fondo, que en la Ley 20.357, publicada en el Diario Oficial el 18 de junio de 2009, se tipifica y penaliza los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el genocidio, estableciendo en su artículo 40 que la acción penal y la pena de los delitos previstos en dicha normativa, no prescriben; a su vez, el artículo 44 precisa que los hechos de que trata, que se hayan cometido con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose*

*por la normativa vigente a ese momento, por lo que sus disposiciones son aplicables a hechos, cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia, de lo que surge preguntarse si con anterioridad a ese cuerpo legal existían en nuestro ordenamiento jurídico los ilícitos de la Ley 20.357. Al respecto, por expreso mandato constitucional y legal la tipificación y penalización de los delitos sólo puede hacerse por medio de una ley, de modo que no siendo los tratados internacionales una ley, sus disposiciones no pueden tipificar ilícitos ni establecer penas, por lo que si se pretende que dichas conductas sean castigadas en el campo interno debe dictarse la ley respectiva, de lo que se concluye que al no estar tipificados los delitos contenidos en la Ley 20.357, con anterioridad a su promulgación, no pueden ser castigados.*

**Vigésimo séptimo:** *Que, la ley 20.357, que tipifica los crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, describió la conducta criminal a que se refieren estos antecedentes como un ilícito específico y contempló su imprescriptibilidad, entró a regir del 18 de octubre del año 2009, por lo que tanto el ilícito como la norma de la no prescripción de la acción penal, se aplica a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, pero no obstante ello, no ha habido infracción a su contenido en la presente causa, toda vez, que tal cuerpo normativo no se ha aplicado.*

*En efecto, en estos autos se han tenido por configurado dos delitos de homicidio calificado de acuerdo a la norma vigente en el Código Penal, a la época de su comisión, tanto en lo relativo a los elementos del tipo penal, como a su sanción, por lo que se está dando pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley 20.357.*

*Ahora bien, en lo que se refiere a su calificación como delito de Lesa Humanidad y a su consecuencia de ilícito imprescriptible, se concluyó por este sentenciador, que ello obedecía a la existencia del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, que se entiende incorporado a nuestra legislación interna de la época, de acuerdo a lo dicho en el fundamento quinto de esta sentencia, de esta manera, al no haber legislación nacional sobre la materia, resulta plenamente aplicable la internacional, que si regulaba el tema de la calificación de delito de Lesa Humanidad y su no prescripción, por lo que no ha habido infracción legal de ninguna naturaleza.*

**Vigésimo octavo:** *Que, la defensa del acusado Carlos Labarca Brezzo, también en foja 2379, pide la absolución por falta de participación, en atención a que no puede hacerse reproche penal, porque en parte alguna de su declaración ha reconocido el haber participado en el delito y, es absolutamente inocente de los hechos que se le imputan, además de que no hay declaración alguna de testigos que lo vinculen a las víctimas de autos en su participación delictiva, insiste en que no hay presunciones fundadas de su participación, ni datos que confirmen los cargos que se formulan, así como tampoco existen elementos que le permitan al tribunal formarse la convicción necesaria de que se ha perpetrado un delito de homicidio. Manifiesta que, analizada en forma tranquila y pausada la causa, se puede apreciar que las declaraciones vertidas en el proceso no permiten presumir fundadamente que su defendido tuvo relación directa con los homicidios de Juan Ramón Olivares Pérez y Rubén Eduardo Orta Jopia. Tampoco hay en el proceso antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para condenarlo, al no haber indicios reales y probados que*

sustenten su participación en las muertes referidas y que el sólo hecho de que se establezca que el procesado pertenezca a la Central Nacional de Informaciones CNI no puede llevar a concluir que participo en el delito de autos, como erróneamente se pretende acreditar en la acusación.

Añade que el acusado negó todo conocimiento y participación en los hechos investigados y, lo único que lo vincula es la declaración falsa en la Fiscalía Militar que reconoce participación en un enfrentamiento e, insiste en que en la causa nadie vio o supo, como testigo directo presencial acerca de la participación que se le atribuye a Labarca, de acuerdo al análisis que realiza de las diversas declaraciones que constan en la causa, transcribiendo párrafos de las mismas.

Agrega en su defensa que los llamados "roles de declaración", consisten en la asignación de roles para las declaraciones, debiendo concurrir a tribunales a declarar por hechos, en los cuales se asumían culpas que no les correspondían y que no siempre sabían quiénes eran los autores de los acontecimientos por los cuales se les llamaba a colaborar, entregándoseles pautas para tales declaraciones.

**Vigésimo nono:** Las indicadas alegaciones se rechazan atento que la participación como autor del acusado, ha quedado suficientemente demostrada con los datos incriminatorios que se detallan en la reflexión vigésima de este fallo, explicándose las razones por las cuales se ha adquirido la convicción de responsabilidad del acusado, en los apartados 21° a 23°, todos los cuales se reiteran, a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias.

En lo relativo a los denominados "roles de participación", que se levanta como fórmula de defensa de varios acusados, cabe reiterar que no hay antecedentes suficientes en la causa, para demostrar la efectividad de que la CNI empleaba dicho método, como una manera de trabajo y eludir su cumplimiento con la labor de investigación de los Tribunales Militares de la época, que era considerada, en los hechos, como una pérdida de tiempo y, una manera de no dar explicaciones sobre las grandes interrogantes que quedaban, para los investigadores, acerca de la forma en que ellos ocurrieron en la realidad.

Si bien, se puede entender que uno de los resguardos que deben tomar miembros de servicios secretos de seguridad, es la no revelación de su identidad, lo que hace verosímil el uso de un nombre falso al declarar ante la Justicia Militar, la verdad es, que no hay dato alguno, que haga verosímil, que quienes prestaron testimonio en ella, por aparecer vinculados a los hechos denunciados, sean terceros ajenos a los mismos. Tal afirmación, pierde credibilidad, ya que quienes habrían elaborado tal fórmula –abogados de la CNI-, niegan que ello habría ocurrido y, que los declarantes se limitaran a firmar una relación de hechos pre concebida, pues no sólo es desmentido por quienes las habrían confeccionado, sino también por las autoridades judiciales militares, que estaban a cargo de la tramitación de procesos en dicha sede.

**Trigésimo:** Que, por último, en subsidio y para el caso que se dicte sentencia condenatoria en su contra, la defensa de Labarca Brezzo solicita que se modifique el grado de participación de autor a cómplice o encubridor, aplicándose lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal, sin entregar mayores fundamentos para tal solicitud.

Alegación que se rechaza, ya que en ella no se explica la forma en que habría participado el acusado y, las razones de cambiar el grado de

participación, más aún cuando ha negado toda actividad en los hechos materia de la acusación. En todo caso, tal como se dijo, en su oportunidad, a este acusado le cupo responsabilidad de autor directo en los hechos, desde que formaba parte del grupo que disparó sus armas de fuego, cuando las víctimas estaban indefensas del ataque proferido en su contra. Y, esa actividad criminal, necesariamente se encuadra dentro de la figura del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**Trigésimo primero:** Que, a su turno, la defensa del acusado Egon Barra Barra a foja 2446, en subsidio de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, solicita se absuelva por falta de participación de su representado en estos hechos, pues no hay declaración alguna de testigos u otros medios de prueba que lo vinculen a las víctimas de autos, no hay presunciones fundadas de su participación, ni datos que confirmen los cargos que se formulan.

Consta de los antecedentes que el acusado Egon Barra Barra cooperó, de manera sustancial para la perpetración de los delitos de homicidio de las víctimas, ya que estuvo como agente operativo de Central Nacional de Informaciones CNI, el día 06 de noviembre de 1980, en actos de vigilancia previos a las muertes de las víctimas Olivares Pérez y Orta Jopia, interceptando el vehículo que se movilizaban, en horas de la madrugada del día 7 de noviembre de 1980, en Avenida Santa María a la altura del Puente Vivaceta, tal como se dijo en su oportunidad, dándoles muerte mediante disparos de balas con armas de fuego, simulando un enfrentamiento para ocultar la verdad de los hechos. Los referidos actos lo hacen responsable como autor material de dichos delitos.

Además, queda claro de los datos probatorios incriminatorios, que en su oportunidad se revisaron, que a Barra Barra no se les está condenado exclusivamente por haber sido agente operativo de la de Central Nacional de Informaciones CNI, sino que por existir presunciones reales, fundadas, múltiples y directas que llevan a concluir que ayudó criminalmente, a que se verificaran los homicidios establecidos en la causa.

Por lo anterior, la indicada alegación se rechaza atento que la participación como autor del acusado, ha quedado suficientemente demostrada con los datos incriminatorios que se detallan en la reflexión décimo octava de este fallo, explicándose las razones por las cuales se adquirió la convicción de responsabilidad del acusado, en los apartados 21° a 23°.

**Trigésimo segundo:** Que, la defensa de la acusada **Teresa del Carmen Osorio Navarro**, en foja 2460, pide sea absuelta por la falta total de participación en los hechos, señalando que su defendida era dactilógrafa a media jornada provisoria de la Unidad encabezada por Herrera Jiménez y, que a la fecha de ocurrencia de los hechos, había dado a luz a su hija Claudia Zapata Osorio (29-02-1980), por lo que es imposible su participación en los hechos; que no hay declaración alguna de testigos u otros medios de prueba que la vinculen a las víctimas de autos, además, de haber negado siempre, en toda instancia tal vinculación. La participación punible se prueba única y exclusivamente por los medios de prueba legal, descritos en el artículo 457 más la confesión que debe reunir los requisitos del artículo 481 circunstancia 3°, las que a su vez deben ser ponderadas según las reglas de los artículos 459 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 109 del mismo cuerpo legal; todas las cuales

deben enmarcarse en lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal y el 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República.

La indicada alegación se rechaza, atento que la participación como autora de la acusada, ha quedado suficientemente demostrada con los datos incriminatorios que se detallan en la reflexión décimo sexta de este fallo, explicándose las razones por las cuales se ha adquirido la convicción acerca de la responsabilidad, en los apartados 21° a 23° del presente fallo.

La misma defensa, agrega sin aportar mayores antecedentes y a modo únicamente de enunciado, que respecto de ella concurren cuatro eximentes de responsabilidad criminal: 1.- La establecida en el inciso primero del artículo 214 del Código de Justicia Militar; 2.- La del artículo 208 del Código de Justicia Militar; 3.- La del artículo 410 del Código de Justicia Militar y la del artículo 10 N° 10 del Código Penal. Al no explicarse la forma en que concurrirían tales eximentes, ni entregarse dato alguno sobre su configuración, este sentenciador, las rechazará por no divisarse que concurra alguno de los presupuestos necesarios para su reconocimiento.

Para el caso de ser condenada solicita se aplique la pena asignada al delito, pero a título de cómplice y no de autora, alegación que tampoco se acepta, ya que quedó suficientemente establecido que la acusada actuó materialmente en los hechos, lo que encuadra con la autoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Además, la defensa señala que existe una equivocada calificación del delito, al subsumir los hechos en la figura establecida en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, sin especificar en cuál de las signadas de la primera a la quinta de esa norma, lo que le impide responder o desvirtuar cargos. Defensa que también se desestima, atento que en la acusación se explicaron, con claridad, los hechos que se le atribuían y la forma de comisión de los delitos, que en todo caso, en nada influye, en la defensa, desde que la acusada niega toda participación en los delitos.

**Trigésimo tercero:** Que la defensa del acusado **Roberto Schmied Zanzi** a fojas 2407, solicita que se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado porque existe una falta de participación de su representado en este delito, en atención a que es inocente de los hechos que se les imputan, pues no hay declaración alguna de testigos u otros medios de prueba que lo vinculen a las víctimas de autos, por lo que no se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 488, en relación con el artículo 456 bis, ambos del Código de Procedimiento Penal

La indicada alegación se rechaza, toda vez que la participación como autor intelectual del acusado, quedó suficientemente demostrada con los datos incriminatorios que se detallan en la reflexión undécima de este fallo, explicándose las razones por las cuales se ha adquirido la convicción de responsabilidad del acusado, en el apartado duodécimo, en el que se concluyó que era en la calidad de autor del N° 3 del artículo 15 del texto penal, dándose las razones por las cuales se llegaba a dicha conclusión, fundamento que se tiene por reproducido, a fin de no reiterar lo ya expuesto.

**Trigésimo cuarto:** Que, la defensa del acusado **José Javier Soto Torres** a foja 2525, solicita la absolución por la falta de convicción que debería adquirir el tribunal habiendo tardado la tramitación del proceso casi veinte años y la falta de medios de prueba, contenidos en



*el proceso para establecer una participación culpable de su representado, conforme lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.*

*Argumentación que se desestima, ya que consta de estos antecedentes, que el acusado **Soto Torres** cooperó de manera sustancial para el homicidio de las víctimas, ya que estuvo como agente operativo de Central Nacional de Informaciones CNI, el día 6 de noviembre de 1980, en actos de vigilancia previos a las muertes de Juan Olivares Pérez y Rubén Orta Jopia, interceptando el vehículo en que se movilizaban, en horas de la madrugada del día 7 de noviembre de 1980, en Avenida Santa María a la altura del Puente Vivaceta, tal como se dijo en su oportunidad, dándoles muerte mediante disparos de balas con armas de fuego, simulando un enfrentamiento para ocultar la verdad de los hechos. Los referidos actos lo hacen responsable como autor de ambos homicidios.*

*Además, queda claro de los datos probatorios incriminatorios, que en su oportunidad se revisaron, que a Soto Torres no se les está condenado exclusivamente por haber sido agente operativo de la de Central Nacional de Informaciones CNI, sino que por existir presunciones reales, fundadas, múltiples y directas que llevan a concluir que ayudó, criminalmente, a que se verificaran los homicidios establecidos en la causa.*

*Por lo anterior, la indicada alegación se rechaza atento que la participación como autor del acusado, ha quedado suficientemente demostrada con los datos incriminatorios que se detallan en la reflexión décimo cuarta del presente fallo, explicándose las razones por las cuales se adquirió la convicción de responsabilidad, en los apartados 21° a 23°.*

**Trigésimo quinto:** *Que, a su vez, esta defensa solicita la absolución del acusado, en atención a la legislación vigente en la época de comisión de los hechos que constan en la causa, que incluye la creación de la CNI contenida en el Decreto Ley 1878 de 1977, publicado en el diario oficial el 13 de agosto de 1977, organismo militar especializado, de carácter técnico y profesional, que se vinculaba al Gobierno de la época, a través del Ministerio del Interior.*

*Esta alegación se rechaza, pues la circunstancia de que la Central Nacional de Informaciones (CNI), tuviere una estructura legal y funciones específicas creadas por ley, nada la autorizaba a actuar al margen de la misma, ya que las facultades de recabar información y detener, estaban expresamente reguladas y, claramente en el caso de autos, se apartaron de ellas, actuando al margen de la legalidad vigente.*

*El procedimiento empleado para asesinar a las víctimas, carece de todo respaldo legal.*

**Trigésimo sexto:** *Que, en subsidio de lo anterior, las defensas de **Osorio Navarro y Soto Torres**, sostienen que en el caso que se estime que sus representados participaron en la muerte de las víctimas, es plenamente aplicable la eximente de obediencia debida o cumplimiento de órdenes, la que encuentra su fundamento en el inciso primero del artículo 214 del Código de Justicia Militar al establecer "cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que hubiere impartido será el único responsable; salvo en los casos de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados"; habida consideración que no cabe duda que la orden provino de un superior jerárquico.*

**Trigésimo séptimo:** *Que la obediencia debida, esto es, aquella actitud del inferior jerárquico o subordinado "...que piensa que cumpliendo las órdenes que recibe su comportamiento se enmarca dentro de la licitud."* (Mario Garrido Montt tomo II Derecho Penal), está considerada en el Código de Justicia Militar en el artículo 214, al disponer que **"Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados"**.

Lo esencial, en este motivo de exención, es que haya una orden de servicio por parte de un superior, sea escrita o verbal, orden que debe ser clara, concreta y precisa, en cuanto no quepa duda que se ordena la realización de un ilícito determinado. Además, el inferior no debe estar en concomitancia con su superior, pues en caso de concierto anterior al delito, el inferior también es responsable del ilícito y no opera la eximente.

No hay que olvidar que esta exención nace, a propósito de la obediencia debida que debe existir dentro de la jerarquía militar, que ha creado ilícitos a partir de la desobediencia, que se califican como delitos de insubordinación en el Título VII del Libro III del indicado código, del cual se desprende los diversos requisitos que deben ser tomados en consideración, al momento de revisar si hay exculpación o causal de justificación en el comportamiento del subordinado.

Las condiciones que deben darse para que opere esta eximente son: **a)** que la orden sea impartida por un superior; **b)** que ella sea relativa al servicio y **c)** que si la orden tiende notoriamente a la comisión de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

**Trigésimo octavo:** *Que, en el contexto antes dicho, la existencia de un mandato a cumplir, pasa a ser relevante y determinante en toda la línea argumentativa de la defensa, la que adolece de un inconveniente fáctico, al faltar el antecedente de hecho esencial ya aludido, cual es, que se haya dado un imperativo que se deba cumplir, aspecto sobre el cual no hay probanza alguna, ni siquiera se menciona en la declaración de los acusados, que se debía seguir y detener a las víctimas, lo único que se reconoce es, el desempeño de labores operativas de seguimiento, pero a modo genérico, sin mencionar algo en concreto.*

Lo cierto es que ninguno de los acusados manifiesta la existencia de una orden en concreto, de ninguna índole que exigiera la presencia de las víctimas, ante alguna autoridad por algún procedimiento seguido en su contra, ni que ellos hubieren actuado a base de algún mandato de un superior. Por ello, sin orden de un superior, no se puede hablar de obediencia debida, por mucho que en los hechos hubieren actuado diversos oficiales de distintas graduaciones y por ende de superiores con inferiores.

Finalmente, es preciso consignar que los acusados han negado en sus declaraciones haber participado en el seguimiento y, posterior homicidio de las víctimas, por lo que la construcción de la eximente no tiene realidad procesal fáctica, pues si niega haber dado muerte a aquellas, resulta un contrasentido luego sostener que se obedeció una orden superior. Esta eximente, además, de los requisitos ya enunciados, requiere que el procesado haya reconocido el hecho por el cual se le acusa, por lo que no hay modo alguno de que ella se presente.

*En cuanto a la participación del mando superior, ello en caso alguno, implica la existencia de una orden superior, sino que es una consecuencia del concierto previo para la muerte de las víctimas, que se refleja en todo el entramado que se hizo en forma previa, a través de la vigilancia a Juan Ramón Olivares Pérez y Rubén Eduardo Orta Jopia.*

**Trigésimo nono:** *Que, por último, y reafirmando lo expresado, respecto de todas las alegaciones planteadas por las defensas de los encartados relacionados con falta de participación en los hechos materia de la acusación judicial será rechazada, ya que la actividad criminal que se les atribuye a cada uno de ellos, quedó legal y suficientemente comprobada con los antecedentes incriminatorios que han sido detallados en los acápite pertinentes relativos a la participación, antecedentes que son de la gravedad, cantidad, precisión y entidad suficientes, que permiten de una manera inequívoca y contundente llegar al convencimiento de que la participación cuestionada, está debida y legalmente demostrada, tal como se concluyó en las reflexiones vigésima primera a vigésima tercera, de este fallo.*

*En efecto, para demostrar la culpabilidad no se requiere que a quien se le atribuye participación en un hecho ilícito, confiese los cargos que se le imputan, pues dicho medio probatorio no es el único para acreditar los cargos de la acusación. La sola alegación de inocencia, sin reconocer su verdadera actividad represiva, no es obstáculo, para formarse la convicción condenatoria, cuando los antecedentes fácticos producidos en la investigación, cumplen con todos y cada uno de los requisitos de las presunciones judiciales, como sucede en esta causa.*

*Este sentenciador, con los datos de cargo que se expresaron a continuación de la reseña de cada una de las declaraciones, ha podido deducir la imputabilidad atribuida, en calidad de autores de los delitos de homicidio en las personas de Juan Ramón Olivares Pérez y Rubén Eduardo Orta Jopia, los que se encuentran enumerados en los considerandos 11°, 14°, 16°, 18° y 20°, respectivamente, los que se tienen por reproducidos, reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es decir, se fundan en hechos reales, son múltiples, graves, precisos, directos y concordantes para establecer su real participación en los hechos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal.*

**Modificatorias de la responsabilidad penal.**

**Cuadragésimo:** *Que, las defensas de los encartados **Carlos Labarca Brezzo, Roberto Schmied Zanzi, Egon Barra Barra, Teresa del Carmen Osorio Navarro y José Javier Soto Torres**, en términos idénticos solicitan al Tribunal tener presente que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción, por lo que, para el eventual caso de imponer una pena a sus representados, se debe aplicar el artículo 103 del Código Penal, como aminorante de responsabilidad a su favor. La defensa de Labarca en particular, realizó un extenso análisis jurisprudencial y doctrinal, acerca de la concurrencia de esta minorante especial, basado en que se trata de una rebaja legal obligatoria, independiente de la prescripción de la acción penal.*

**Cuadragésimo primero:** *Que las referidas alegaciones no será aceptada por cuanto, para que opere la media prescripción, requiere de un inicio del cómputo para los efectos de concluir que ha transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción; sin embargo, al tratarse en la especie de homicidios calificados, que tienen la naturaleza de delitos de Lesa Humanidad, conforme se dejó establecido en el motivo quinto de*

este fallo, que por expresa disposición normativa tiene el carácter de imprescriptible, no hay plazo alguno que contabilizar.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el artículo 103 del Código Penal, que contiene la minorante especial de la media prescripción, tiene su sustento fáctico en el transcurso del tiempo, pero además está supeditada expresamente a que no haya transcurrido el necesario para decretar la prescripción, tal como lo dispone la citada norma **“Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos...”**; por lo que necesariamente, opera en delitos cuya acción sea prescriptible, y como ya se ha dicho, los delitos de Lesa Humanidad, por aplicación de los tratados internacionales son imprescriptibles.

La media prescripción es una consecuencia de no alcanzar el tiempo exigido para que opere la prescripción, por lo que tiene una vital dependencia de esta, de modo que si no ha comenzado a correr, no puede tener reconocimiento jurídico. Dicho de otro modo, ella no tiene vida jurídica propia, puesto que sólo nace en el evento de que la acción sea prescriptible, de manera que si no lo es, nunca habrá plazo que contar.

Además, hay un inconveniente práctico para llegar a la convicción de que hay media prescripción, que no es posible soslayar, cuál es, desde y hasta donde se cuenta el plazo para prescribir, con ello no se puede afirmar si faltó la mitad del plazo, un año, 6 meses, una semana, un día, para obtener la prescripción, datos que resultan relevantes a la hora de determinar el quantum de rebaja de la pena, pues según si recién se cumplió la mitad o faltaba muy poco para prescribir, habrá motivo para rebajar uno, dos, o tres grados, como lo faculta la norma, lo que resulta imposible de precisar.

Finalmente, si se tratara de una aminorante independiente con vida propia, el legislador de la época debió incluirla en el listado del artículo 11 del Código Penal y, no en las normas relacionadas con la prescripción de los artículos 94 y siguientes del mismo código.

**Cuadragésimo segundo:** Que, a su turno **las defensas de todos los acusados** en sus presentaciones respectivas, excepto la de Egon Barra Barra, invocan a favor de sus patrocinados la atenuante de la irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, sin entregar argumento alguno sobre dicha petición.

La sola circunstancia de que los extractos de filiación y antecedentes, agregados al proceso, de todos los encartados no tengan anotaciones anteriores a la presente causa, no implica que su conducta pretérita sea intachable, pues ella no solo debe ser irreprochable en el ámbito penal, sino que al no restringirla a dicho aspecto la disposición normativa, la conducta pasada también está referida a otros ámbitos del comportamiento humano, como es el social, laboral, familiar, etc., aspectos sobre los cuales no hay antecedentes en la causa, por lo que no puede beneficiarle una minorante, basado en que formalmente su extracto penal, aparece sin anotaciones pasadas, a los hechos que se investigan en esta causa.

La minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal dispone: **“Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable”**. Al respecto, es dable consignar que la conducta pretérita anterior no sólo debe ser irreprochable en el ámbito penal, como recién se dijo, sino que

al no restringirla a dicho aspecto la disposición normativa, la conducta pasada también está referida a otros ámbitos del comportamiento humano, como es el social, laboral, familiar, etc., aspectos sobre los cuales no hay antecedentes en la causa, por lo que no puede favorecerles una atenuante, basado en que formalmente su extracto penal, aparece sin anotaciones anteriores a los hechos investigados.

No es posible presumir, por el solo hecho de que el extracto de filiación no registre anotaciones penales anteriores a la presente causa, que la conducta pretérita haya sido ejemplar e intachable, esto es exenta de todo reproche, en términos de sostener que su pasado tiene las indicadas cualidades, tal documento únicamente indica que no se ha tenido una conducta criminal constatada por una investigación de ese orden.

**Cuadragésimo tercero:** Que, con respecto a la aminorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, planteada por **la defensa del encausado Carlos Labarca Brezzo** a fojas 2381, cabe consignar que ella concurre, de acuerdo a dicho artículo: **"Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos"**. De modo que, es de la esencia, que la colaboración de un acusado se produzca en su declaración respecto de los hechos en que participó, en la que debe proporcionar datos de relevancia que ayuden al establecimiento de hechos desconocidos para el Tribunal, que sean distintos a los acreditados, por otros medios, en la causa.

La minorante requiere, por una parte, que el acusado entregue o suministre a la autoridad judicial o policial, en su caso, antecedentes que permitan aclarar los hechos y la participación que le habría correspondido al declarante, de conformidad a los cargos formulados en la acusación; pero, además, se exige que ese suministro de datos sea sustancial, esto es, de importancia y trascendencia, que se trate de información relevante.

En la especie Labarca Brezzo, en ninguna de sus declaraciones aporta datos de real envergadura para esclarecer los hechos materia de la investigación y, no cabe lugar a dudas que si los tiene. La colaboración debe ser determinante, sea para acreditar su propia participación, lo que no ocurre en la especie, o ayudar a establecer la de otros partícipes, o aclarar la comisión de delitos, pero los dichos del acusado no permitieron dilucidar ninguna de estas circunstancias, por lo que no lo favorece tal atenuante.

En síntesis, no se aprecia que este acusado en sus declaraciones, haya tenido una real intención de aportar datos completos y fidedignos para el éxito y/o avance de la investigación, de sus dichos no se derivó ninguna diligencia de importancia, sólo se limitó a entregar antecedentes vagos, confusos y genéricos, que en caso alguno, pueden ser calificados de colaboración, en los términos antes expuestos, por lo que la petición se desestima.

**Cuadragésimo cuarto:** Que, la defensa de **José Javier Soto Torres**, en la petición de foja 2525, invoca la eximente incompleta del artículo 10 N° 10 del Código Penal, en relación con el artículo 11 N° 1 del mismo cuerpo legal, limitándose a mencionar las citas legales sin entregar argumento alguno acerca de la manera en que ella se presentaría, lo que es suficiente para el rechazo de tal solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, la minorante alegada se rechaza ya que ella se presenta cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, esto es, sólo tiene aplicación en aquellas

eximentes que exigen requisitos y la falta de uno de ellos para su configuración; en este caso, se invoca **"el obrar en cumplimiento de un deber"**, lo que se conoce como obediencia debida, que debe necesariamente relacionarse con los artículos 214, 334 y 335 del Código de Justicia Militar, sin que al respecto se dé ninguna de las circunstancias que configuran la eximente. Y, ante la ausencia de todos los elementos que se requieren para su configuración, queda completamente clausurada la posibilidad de que ella se transforme en una minorante de responsabilidad.

**Cuadragésimo quinto:** Que, las defensas de **Teresa del Carmen Osorio Navarro y José Javier Soto Torres**, alegan la atenuante de responsabilidad penal de cumplimiento de órdenes prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, expresando la primera, que se aplica cuando ha habido exceso de ejecución o, si la orden tendiendo notoriamente a la perpetración de un delito, no la hubiere representado, bastando que la orden sea relativa al servicio. La segunda defensa, se limita a citar la norma legal, sin entregar fundamento alguno.

Al respecto, cabe consignar que el artículo 211 del Código de Justicia Militar dispone: **"Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214 será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico..."**.

Del contenido de dicha norma, se colige que el aspecto central y esencial de la minorante, es que se obre en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, es decir, en los hechos se debe demostrar que hay una orden que justifique el acto y, que ella emana de un superior jerárquico, ninguno de los dos extremos fue acreditado en la causa, ya que en sus diversos testimonios, los acusados no mencionan alguna orden de un superior jerárquico, tampoco se acreditó la existencia de alguna orden administrativa y/o judicial o que se hubiere dictado alguna resolución que involucre a las víctimas.

Esta atenuante exige, al menos que los acusados reconozcan su proceder y, al negar toda participación en los homicidios, que se les imputa, resulta incompatible, pues no se sabe a qué ordenes específicas hace mención la defensa, si en definitiva sus defendidos niegan haber actuado, ni mencionan alguna orden en concreto para proceder de la forma en que concluyó el tribunal.

**Cuadragésimo sexto:** Que, aparte de lo ya dicho, es dable consignar que cuando el artículo 211, antes citado, emplea la frase **"...el cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico..."**, está haciendo una clara alusión a los partícipes confesos de un hecho con características delictuales.

La norma, para que se configure la atenuante, requiere que concurren copulativamente los siguientes elementos:

**1.-** orden de un superior.

**2.-** que dicha orden sea relativa al servicio.

**3.-** que la orden tienda notoriamente a la comisión de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

En autos, no es posible estimar, que la supuesta orden de vigilancia o de dar muerte a las víctimas, sea propia del servicio; además, no existe elemento alguno, ya sea en la investigación o aportado por las partes, que demuestre la existencia de dicha orden, por

lo que a falta de uno de los requisitos, resulta imposible analizar si se configura o no dicha eximente de responsabilidad.

**Cuadragésimo séptimo:** Que, las mismas defensas del motivo anterior, alegan la concurrencia de la situación de complicidad, prevista en el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, que al igual que el caso anterior, también contempla la existencia de una orden de un superior jerárquico, pero que ella involucre la comisión de un ilícito, existiendo para el inferior una responsabilidad atenuada.

En efecto, el indicado artículo señala en su inciso primero: **“Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados”**. A su turno, el inciso segundo dispone: **“El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior se hubiere excedido en su ejecución, o sí, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito”**.

Hay un requisito esencial para que se configure esta hipótesis, es que haya un reconocimiento efectivo por parte de los acusados, que participaron activa o pasivamente en el seguimiento de que fueron objeto las víctimas y/o en el supuesto enfrentamiento en que aquellas murieron, lo que no ha sucedido, toda vez que los acusados, no sólo niegan haber practicado el seguimiento de cada una de las víctimas, minimizando su proceder como agente, sino que afirman no haber estado presente cuando ellas murieron, e incluso se refieren vagamente a los hechos, sin haber sido protagonistas de los mismos, por lo que mal pueden haber obrado en virtud de órdenes de un superior jerárquico, tal como se ha dejado establecido en motivos anteriores.

**Cuadragésimo octavo:** Que, por último, en materia de atenuantes, la defensa de José Soto Torres, pide se le reconozca la atenuante contemplada en el N° 1 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la eximente incompleta prevista en el N° 10 del artículo 10 del Código Penal, es decir, el que obra en cumplimiento de un deber, sin entregar mayores explicaciones.

Esta aminorante se aplica cuando las exenciones de responsabilidad criminal no reúnen todos los requisitos para eximir de responsabilidad, de manera que está en directa relación con alguna circunstancia que exima al hechor de toda responsabilidad penal, en este caso, relacionada con el cumplimiento de deberes, pero es el caso que el acusado jamás ha entregado alguna versión reconociendo los hechos, ni menos que haya obrado en cumplimiento de alguna orden o de un deber militar, razón suficiente para desestimarla.

**Cuadragésimo nono:** Que, el Programa Continuación Ley 19.123, al adherirse a la acusación judicial en foja 2075, invoca en contra de todos los acusados las agravantes de responsabilidad penal contempladas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal. En relación con la primera, se afirma que los encartados eran, a la fecha de su comisión, integrantes de la Central Nacional de Informaciones, CNI, y, por lo tanto, funcionarios públicos, como tales actuaron, incluso prevaliéndose y escudándose tras el uniforme que vestían. Con respecto a la segunda, expresa que ejecutaron el ilícito con auxilio de gente armada.

Por su lado, la querellante de foja 2116, también al adherirse a la acusación judicial, invocó la concurrencia de las agravantes de los números 11 y 12 del artículo 12 del Código Penal, esto es, ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren su impunidad y, ejecutarlo de noche o en despoblado. Fundado en que en el proceder a de los acusados se observa el total desprecio hacia la humanidad de los ofendidos

**Quincuagésimo:** Que, conforme al artículo 12 N° 8 del Código Penal, es circunstancia agravante "**prevalerse del carácter público que tenga el culpable**", lo que implica que el hechor atendida su calidad de funcionario público se aprovecha de esa condición para delinquir, se vale o se sirve de ello para la perpetración de un ilícito. Aspectos que no se dan con los acusados, ya que si bien no hay duda alguna acerca de la calidad de funcionarios públicos que tenían al momento de la perpetración de los ilícitos, por haber pertenecido al Ejército de Chile, toda vez que la CNI, era parte de su organización interna, lo cierto es que el carácter público que tienen, forma parte de la calificación de los homicidios configurados en estos autos, como delito de Lesa Humanidad, desde que en su comisión han actuado Agentes del Estado que en definitiva pertenecen al aparato público, por ende, tal calidad no puede ser parte, al mismo tiempo, del hecho punible y de una circunstancia agravante, ya que atenta directamente contra la norma prohibitiva del artículo 63 del Código Penal, en cuanto no agravan la pena, aquellas circunstancias inherentes al delito, que sin su presencia no puede cometerse, pues en los hechos, si eliminamos el carácter público de los partícipes -agentes de la CNI-, no podría calificarse el ilícito, como de Lesa Humanidad.

**Quincuagésimo primero:** Que, la agravante del artículo 12 N° 11, esto es, "**Ejecutarlo con auxilio de la gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad**", contiene dos situaciones diversas, al emplear la conjunción "o", sin que la parte hubiere expresado cuál de ellas se configura. En todo caso, el hecho de que los acusados hayan actuado armados y, dado muerte a las víctimas con alguna arma de fuego, no puede constituir agravación del hecho punible, desde que necesariamente dichos aspectos han formado parte de las figuras delictivas, atento que sin el empleo o uso de ellas, no se podrían configurar los ilícitos, sin que ellas pueden, al mismo tiempo formar parte del delito y su agravación, por lo que ella no concurre.

**Quincuagésimo segundo:** Que, por último, la agravante del artículo 12 N° 12 del texto penal, esto es, "**Ejecutarlo de noche o en despoblado**", al igual que el caso anterior, contempla dos situaciones distintas, sin que se hubiere señalado que aspecto se está considerando para invocarla.

En todo caso, la misma norma, entrega al juez de la causa, para los efectos de su configuración, la facultad de revisar la naturaleza y accidentes del delito, esto es, la influencia que tales aspectos han tenido en la comisión del delito y, al respecto, cabe consignar que la circunstancia que haya sido cometido de noche, ha sido un elemento determinante para la comisión de los ilícitos, razón por la cual no puede, al mismo tiempo, ser factor esencial en su comisión y agravación del mismo, por prohibirlo expresamente el artículo 63 del Código Penal.

#### **Penalidad.**

**Quincuagésimo tercero:** Que, al no existir circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que considerar y siendo los



*acusados Roberto Schmied Zanzi, José Soto Torres, Egon Barra Barra, Teresa Osorio Navarro y Carlos Labarca Brezzo, responsables de dos delitos sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo simple, se puede recorrer en toda su extensión la pena asignada a los delitos, de conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal.*

*Por consiguiente, para establecer aisladamente el quantum final de la pena por cada ilícito, se tendrá en consideración el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, lo que debe mitigar la severidad de la pena probable a aplicar y la pena justa, atendida la gravedad de los hechos, el amparo por parte del Estado que los acusados tuvieron por tanto tiempo, los fines de la pena y la extensión del mal producido como lo contempla el artículo 69 del texto penal, factores que en definitiva llevan a optar por el grado mínimo.*

*Como se trata de dos delitos de la misma especie, se optará por el sistema de penar del artículo 509 del texto de procedimiento penal, por resultar más beneficioso para los condenados, por lo que por la reiteración se aplicará una pena única, subiendo un grado a partir de la pena indicada en el acápite anterior, de lo que resulta que serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado máximo, fijándose su quantum, de acuerdo a los factores antes señalados y la jerarquía institucional que tenían al momento de cometerse los ilícitos, en su parte alta, motivo por el cual, la pena al jefe del cuartel Borgoño, que necesariamente debió impartir instrucciones a sus subordinados, tendrá una pena más alta, que el resto de los agentes operativos.*

***En cuanto a las acciones civiles.***

***Quincuagésimo cuarto:*** *Que, por el primer otrosí del escrito de foja 2083, la querellante Paula Gabriela Orta Camus, en su calidad de hija de la víctima Rubén Eduardo Orta Jopia deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado Juan Ignacio Piña Rochefort, fundada en que está acreditado que el 7 de noviembre de 1980 su padre, que a esa fecha tenía 34 años de edad, fue asesinado por agentes del estado, funcionarios de la Central Nacional de Informaciones (CNI), que según la versión oficial de la época, se produjo en un enfrentamiento armado con los agentes, la que quedó desvirtuada, sin que haya bastado la tortura y homicidio de su padre, sino que también la difamación en los medios de comunicación para encubrir el homicidio. Explica que a la fecha de los hechos tenía meses de vida, viviendo su niñez en ausencia de su padre y con el justo temor, por parte de su madre y la familia, de la persecución política de que fue víctima su padre, ya que nunca creyeron la versión oficial del enfrentamiento. El homicidio fue perpetrado por los acusados, todos agentes del Estado y funcionarios públicos. Precisamente, por pertenecer a un organismo público como la CNI, le cabe responsabilidad al Estado o Fisco de Chile, de acuerdo a las reglas de derecho público que regulan la denominada Responsabilidad Legal o Extracontractual del Estado y, en ese sentido el artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política, consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado cuando éstos, por acción u omisión, provocan un daño. Añade, que el fundamento básico de esta responsabilidad, también está en el inciso 4 del artículo 1 de la Carta Fundamental, en cuanto dispone que el Estado está al Servicio de la persona humana, reconociendo dicho texto, ciertos*

derechos humanos, que los garantiza; además, el artículo 5 inciso 2, obliga a todos los órganos del Estado a la promoción y protección de los Derechos Humanos. Los artículos 6 y 7 de la Constitución consagran principios básicos propios de un Estado de Derecho Democrático, que debe velar por las personas humanas, lo que se refrenda en el artículo 4 de la Ley de Bases Generales de la Administración, que hace responsable al Estado por los daños que causen los órganos de la Administración en sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios que los causen. Todo lo cual conforma el Estatuto de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, de lo que surge que todo daño causado por aquel, debe ser indemnizado y se trata de una responsabilidad objetiva, sin que interese al respecto la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. Agrega que estas normas se encuentran en diversas disposiciones de Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por Chile, es así como el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, contempla expresamente la reparación de las consecuencias que cause la vulneración de los derechos conculcados y al pago de una justa indemnización. En lo tocante al daño provocado y al monto de la indemnización reclamada, hace presente que han transcurrido 35 años desde que Rubén Orta Jopia fue torturado y asesinado por Agentes del Estado, el que sólo tenía 34 años de edad, transformándose el Estado en un elemento arrollador de los derechos más básicos de la persona humana. Nada puede justificar a aquellos que valiéndose de la fuerza, de su poder incontrarrestable y de su sentimiento de impunidad, arrasaron con personas inermes, indefensas e impotentes. El dolor, la aflicción y la impotencia ante la prepotencia, arrogancia, impunidad e irracionalidad, son algunos de los sentimientos que expresan el daño que se le ha causado, siendo difícil cuantificarlos cuando se pierde una persona tan importante como el padre, pues nada puede reparar dicho daño, pero como la justicia exige pretensiones y medidas de reparación concretas, pide que el Fisco de Chile sea condenado al pago de \$ 350.000.000.- (trescientos cincuenta millones de pesos) a título de indemnización por daño moral, o la cifra que el tribunal determine.

**Quincuagésimo quinto:** Que, en lo principal de la presentación de foja 2092, deduce demanda civil de perjuicios María Margarita Fernández Araya, en su calidad de pareja de la víctima Juan Ramón Olivares Pérez, con quien tuvo 2 hijos –Camila e Iván-, los que eran niños cuando los agentes de la CNI asesinaron a su padre. Manifiesta que en el año 1974 fueron secuestrados por agentes de la dictadura y llevados a diversos centros de detención clandestinos. Juan Ramón fue condenado y conmutada su pena por extrañamiento, razón por la cual son expulsados, iniciando una nueva vida en Inglaterra, viajando ambos con su hijo Iván y, en dicho país nació Camila. La víctima retorna a Chile para luchar contra la dictadura, ingresando en el mes de marzo de 1980; como fue de público conocimiento la noche del 7 de noviembre de 1980, el noticiero de TVN informó que 2 miristas habían sido abatidos en un enfrentamiento con fuerzas de seguridad en las inmediaciones del cuartel Borgoño, una de esas personas era Juan Ramón Olivares de 37 años de edad, ex vicepresidente de la CUT y miembro del Comité Central del MIR; tanto Juan como Rubén eran seguidos desde cerca y con detención (sic) por los agentes de la CNI, los que habían determinado previamente darles muerte, asegurándose su impunidad y encubriendo su actuar. Tal homicidio dado el contexto histórico en que

*se cometió, tiene la calidad de delito de Lesa Humanidad y para esa actividad criminal, desarrollada desde la más alta jerarquía estatal, se prodigó a sus agentes la consiga del exterminio, se les entregó recursos humanos, materiales y se les aseguró la impunidad en el cumplimiento de la tarea represiva, los que actuaron sin contrapesos de ninguna especie.*

*Agrega que, al tratarse de delito de Lesa Humanidad, no tiene reconocimiento de causales de exculpación y es el derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto convencional como consuetudinario, el que tipifica y castiga esos crímenes internacionales. Manifiesta que el Estado de Chile ha reconocido tales delitos, es así como el 3 de diciembre de 1973, Chile votó a favor de la Resolución N° 3.074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", por lo que el Estado está sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente y no solamente se contempla la de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, sino que también la de reparar a las víctimas o a sus familiares. Los fundamentos y criterios señalados en dicha Resolución también están contenidos en otras Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente, entre otras, la N° 2391 de 2 de noviembre de 1968, N° 2392 de noviembre de 1968, N° 2583 de 15 de diciembre de 1969, N° 2712 de 15 de diciembre de 1970, N° 2840 de 18 de diciembre de 1971 y 3020 de 18 de diciembre de 1972, todas referidas a Crímenes de Guerra y delitos de Lesa Humanidad, mediante las cuales los estados suscriptores, entre ellos Chile, asumen determinadas obligaciones internacionales que deben ser acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción. Finaliza, señalando que es público y notorio que el delito cometido en perjuicio de Juan Ramón Olivares Pérez, es de carácter estatal, y como tal, debe considerarse para los efectos de las acciones de reparación que mediante la demanda se reclaman.*

*Expresa que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, pero al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito y en este caso, se persiguen ambas responsabilidades, pero las civiles están dirigidas en contra del Estado porque fueron agentes estatales al servicio de éste, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita. En consecuencia, se está persiguiendo al Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales, inferidas por sus agentes que actúan en cuanto Estado, bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales, por lo que la citada disposición legal permite que se inste en este proceso para reparar los efectos patrimoniales del delito acreditado en la causa. Agrega que el tribunal es competente para conocer y fallar la demanda civil, al contrario de lo que sostiene el Fisco de Chile, de que el Juez del Crimen sería incompetente para conocer de las demandas de reparación, argumentación que ha sido mayoritariamente rechazada de acuerdo a los fallos que cita y comenta, tanto de la Corte de Apelaciones de Santiago como de la Excma. Corte Suprema. También hace referencia, la demandante a lo que la Excma. Corte Suprema de Justicia ha fallado sobre la Responsabilidad del Estado y, sobre la imprescriptibilidad de la*

*acción civil que deriva de la comisión de crímenes de Lesa Humanidad, citando algunos fallos y transcribiendo, en lo pertinente, el contenido de los mismos, indicando que se reconoce que el Estado tiene una responsabilidad regida por las normas de derecho público y que emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad, por lo que al desplegarla, a través de sus agentes, jamás puede atentar contra las bases de la institucionalidad, que propenden precisamente a la protección de las personas, a la familia y a la búsqueda del bien común.*

**Quincuagésimo sexto:** *Que, continuando con su libelo, explica que la responsabilidad del Estado está informada por normas de derecho público y antes que todo por el artículo 38 inciso 2 de la Constitución, que declara que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir a los Tribunales de Justicia, a objeto de resarcirla del daño causado, precepto que consagra una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado. El fundamento de esta responsabilidad legal o extracontractual, está en diversas disposiciones, es así como el artículo 1, inciso 4 de la carta fundamental señala que el Estado está al servicio de la persona humana. A su vez, el inciso 2 del artículo 5º, obliga a los órganos del Estado a la promoción y protección de los Derechos Fundamentales; a su turno, los artículos 6 y 7 consagran el mismo principio al establecer que tanto gobernantes como gobernados, son iguales ante la ley y los órganos del Estado deben actuar dentro de su competencia y en la forma que establece la ley. El artículo 4 de la Ley de Bases Generales de la Administración, dispone la responsabilidad del Estado por los daños que causen sus órganos, todo lo cual ha generado el denominado Estatuto de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, normas suficientes para hacer efectiva tal responsabilidad, las que encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile y, aún más, lo está también en el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario aplicable en Chile, que bajo la fórmula de principios Generales del Derecho Internacional ha elevado el Derecho a la Reparación de las víctimas como una norma de IUS COGENS, esto es, en principios obligatorios, inderogables, imprescriptibles y con efecto erga omnes. Para reafirmar sus argumentos, entrega referencias jurisprudenciales de lo resuelto por otros tribunales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en materia de reparación. Enseguida, cita la Resolución N° 60-147 de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario. Y, el Estado de Chile, al concurrir a la suscripción de dicha Resolución, de la que transcribe los principales aspectos relacionados con la Reparación, está sujeto a obligaciones irrenunciables por el complejo normativo del Derecho Internacional de los derechos Humanos.*

*En lo tocante al daño provocado y el monto de la indemnización que se demanda, manifiesta que el Estado por medio de la acción de sus agentes ha causado un daño ostensible, público y notorio al demandante de autos. Hay que tener presente, que los agentes estaban provistos de potestades y medios otorgados por el Estado, el que inclusive les aseguraba la impunidad necesaria, lo que impidió que los familiares de*

las víctimas supieran que pasó con sus seres queridos. Por lo que, afirma, con todo derecho puede reclamar la reparación del inconmensurable daño que se le ocasionó con una acción intrínsecamente antijurídica. Se trata de un daño que no se borra y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. Al efecto, cita algunos fallos relacionados con el daño moral y precisa que este daño se hace patente por sí mismo, las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida e inseguridades son fácil de entender, por lo que demanda el pago de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que asesinaron a la víctima, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de acaecidos los hechos, hasta su pago completo, o la suma que el tribunal determine.

**Quincuagésimo séptimo:** Que, por el primer otrosí de la presentación de foja 2116, deduce demanda civil de perjuicios el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes Iván Enrique Olivares Fernández, Loreto Marcela Olivares Gazul, Juan Mauricio Olivares Gazul, Jacqueline Ingrid Olivares Gazul, Maritza Sofía Olivares Gazul, y María Magdalena Gazul Jure, en sus calidades de hijos y cónyuge respectivamente de Juan Ramón Olivares Pérez, y en contra del Fisco de Chile, representado por el presidente del Consejo de Defensa del Estado, abogado Juan Ignacio Piña Rochefort. Funda su libelo en que sus representados son hijos y cónyuge de la víctima Juan Ramón Olivares Pérez, que como fue de público conocimiento que en la noche del 7 de noviembre de 1980, el noticiero de TVN informó que 2 miristas habían sido abatidos en un enfrentamiento con fuerzas de seguridad en las inmediaciones del cuartel Borgoño, una de esas personas era Juan Ramón Olivares, de 37 años de edad, ex vicepresidente de la CUT y miembro del comité Central del MIR y tanto Juan como Rubén eran seguidos desde cerca y con detención (sic) por los agentes de la CNI, los que habían determinado previamente darles muerte asegurándose su impunidad y encubriendo su actuar. Tal homicidio dado el contexto histórico en que se cometió, tiene la calidad de delito de Lesa Humanidad y para esa actividad criminal, desarrollada desde la más alta jerarquía estatal, se prodigó a sus agentes la consigna del exterminio, se les entregó recursos humanos, materiales y se les aseguró la impunidad en el cumplimiento de la tarea represiva, los que actuaron sin contrapesos de ninguna especie.

Al tratarse de delito de Lesa Humanidad, no tiene reconocimiento de causales de exculpación y es el derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto convencional como consuetudinario, el que tipifica y castiga esos crímenes internacionales. Manifiesta que el Estado de Chile ha reconocido tales delitos, es así como el 3 de diciembre de 1973 Chile votó a favor de la Resolución N° 3.074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", por lo que el Estado está sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente y no solamente se contempla la de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, sino que también la de reparar a las víctimas o a sus familiares. Los fundamentos y criterios señalados en dicha Resolución también están contenidos en otras Resoluciones de la Asamblea General

de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente, entre otras, la N° 2391 de 2 de noviembre de 1968, N° 2392 de noviembre de 1968, N° 2583 de 15 de diciembre de 1969, N° 2712 de 15 de diciembre de 1970, N° 2840 de 18 de diciembre de 1971 y 3020 de 18 de diciembre de 1972, todas referidas a Crímenes de Guerra y delitos de Lesa Humanidad, mediante las cuales los estados suscriptores, entre ellos Chile, asumen determinadas obligaciones internacionales que deben ser acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción. Finaliza, señalando que es público y notorio que el delito cometido en perjuicio de Juan Ramón Olivares Pérez, es de carácter estatal, y como tal, debe considerarse para los efectos de las acciones de reparación que mediante la demanda se reclaman.

Expresa que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, pero al mismo tiempo, concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito y en este caso, se persiguen ambas responsabilidades, pero las civiles están dirigidas en contra del Estado porque fueron agentes estatales al servicio de éste, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita. En consecuencia, se está persiguiendo al Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes que actúan en cuanto Estado bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales, por lo que la citada disposición legal permite que se inste en este proceso para reparar los efectos patrimoniales del delito acreditado en la causa. Agrega, que el tribunal es competente para conocer y fallar la demanda civil, al contrario de lo que sostiene el Fisco de Chile, de que el Juez del Crimen sería incompetente para conocer de las demandas de reparación, argumentación que ha sido mayoritariamente rechazada de acuerdo a los fallos que cita y comenta tanto de la Corte de Apelaciones de Santiago como de la Excma. Corte Suprema. También hace referencia la demandante a lo que la Excma. Corte Suprema de Justicia ha fallado sobre la Responsabilidad del Estado y sobre la imprescriptibilidad de la acción civil que deriva de la comisión de crímenes de Lesa Humanidad, citando algunos fallos y transcribiendo, en lo pertinente, el contenido de los mismos, indicando que se reconoce que el Estado tiene una responsabilidad regida por las normas de derecho público y que emana de la propia naturaleza del Estado como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad, por lo que al desplegarla, a través de sus agentes, jamás puede atentar contra las bases de la institucionalidad, que propenden precisamente a la protección de las personas, a la familia y a la búsqueda del bien común.

**Quincuagésimo octavo:** Que, continuando con su libelo, agrega que la responsabilidad del Estado está informada por normas de derecho público y antes que todo, por el artículo 38 inciso 2 de la Constitución, que declara que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, puede recurrir a los Tribunales de Justicia, a objeto de resarcirla del daño causado, precepto que consagra una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado. El fundamento de esta responsabilidad legal o extracontractual está en diversas disposiciones, es así como el artículo 1, inciso 4 de la carta fundamental, señala que el Estado está al servicio de la persona humana. A su vez, el inciso 2 del artículo 5°, obliga a los órganos del Estado a la promoción y protección de los Derechos Fundamentales; a

su turno, los artículos 6 y 7 consagran el mismo principio, al establecer que tanto gobernantes como gobernados son iguales ante la ley y los órganos del Estado deben actuar dentro de su competencia y en la forma que establece la ley. El artículo 4 de la Ley de Bases Generales de la Administración, dispone la responsabilidad del Estado por los daños que causen sus órganos, todo lo cual ha generado el denominado Estatuto de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, normas suficientes para hacer efectiva tal responsabilidad, las que encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile y, aún más, lo está también en el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario aplicable en Chile, que bajo la fórmula de principios Generales del Derecho Internacional ha elevado el Derecho a la Reparación de las víctimas como una norma de IUS COGENS, esto es, en principios obligatorios, inderogables, imprescriptibles y con efecto erga omnes. Para reafirmar sus argumentos, entrega referencias jurisprudenciales de lo resuelto por otros tribunales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en materia de reparación. Enseguida, cita la Resolución N° 60-147 de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario. Y el Estado de Chile, al concurrir a la suscripción de dicha Resolución, en la que transcribe, al efecto, los principales aspectos relacionados con la Reparación, está sujeto a obligaciones irrenunciables por el complejo normativo del Derecho Internacional de los derechos Humanos.

En cuanto al daño provocado y el monto de la indemnización que se demanda, manifiesta que el Estado por medio de la acción de sus agentes ha causado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes de autos. Hay que tener presente, que los agentes estaban provistos de potestades y medios otorgados por el Estado, el que inclusive les aseguraba la impunidad necesaria, lo que impidió que los familiares de las víctimas supieran que pasó con sus seres queridos. Por lo que, afirma, con todo derecho puede reclamar la reparación del incommensurable daño que se les ocasionó con una acción intrínsecamente antijurídica. Se trata de un daño que no se borra y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. Al efecto, cita algunos fallos relacionados con el daño moral y precisa que este daño se hace patente por sí mismo, las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida e inseguridades son fácil de entender, por lo que demanda el pago de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) a cada uno de los actores por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que asesinaron a la víctima, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de acaecidos los hechos, hasta su pago completo, o la suma que el Tribunal determine.

**Quincuagésimo nono:** Que, por el primer otrosí del escrito de foja 2139, el abogado Jorge Triviño Figueroa, en representación de la querellante Elba Irene Silva García, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de Roberto Urbano Schmied Zanzi, José Javier Soto Torres, Teresa del Carmen Osorio Navarro, Egon Antonio Barra Barra y Carlos Iván Labarca Brezzo, ya individualizados, a fin de que

sean condenados a pagar los gravísimos perjuicios morales causados a sus representados Elba Irene Silva García, Claudia Marcela Orta Silva y Rubén Pizarro Silva, en sus calidades de cónyuge e hijos de la víctima, los que avalúa en la suma de \$ 300.000.000.- para cada uno de los herederos y demandantes en el presente proceso, suma que alcanza el valor total de \$ 900.000.000.- o la que el tribunal determine. Los hechos que sirven de base a esta acción civil, son los mismos que expuso al deducir acusación particular en lo principal de esta presentación y, que da por expresamente reproducidos. Ellos consisten en que está demostrada la existencia de los delitos de homicidio y asociación ilícita, toda vez que del mérito de los antecedentes está acreditado que la CNI organizaba y planificaba los ilícitos desde una perspectiva de constituir un organismo dependiente de la Dictadura Militar, dedicada exclusivamente a la eliminación del adversario político y, el homicidio de Orta Jopia, solo es el resultado de un plan previamente trazado, por un organismo constituido de manera exclusiva para eliminar a los "enemigos del régimen"

Finalmente, funda su acción en lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, que establecen que el que ha cometido un delito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización de todo perjuicio.

**Sexagésimo:** Que, por su lado, en lo principal de foja 2147 Camila Andrea Olivares Fernández, en su calidad de hija de la víctima Juan Ramón Olivares Pérez, también deduce demanda civil de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort. Indica que tenía 2 años cuando los agentes de la CNI asesinaron a su padre, previamente su madre fue obligada a salir de país junto a Juan Ramón, por lo que nació en Inglaterra y estando en dicho país su padre decidió retornar a Chile para cooperar en la lucha contra la dictadura, ingresando en marzo de 1980. Como fue de público conocimiento, la noche del 7 de noviembre de 1980, el noticiero de TVN informó que 2 miristas habían sido abatidos en un enfrentamiento con fuerzas de seguridad en las inmediaciones del cuartel Borgoño, una de esas personas era Juan Ramón Olivares, de 37 años de edad, ex vicepresidente de la CUT y miembro del comité Central del MIR y tanto Juan como Rubén eran seguidos desde cerca y con detención (sic) por los agentes de la CNI, los que habían determinado previamente darles muerte, asegurándose su impunidad y encubriendo su actuar. Tal homicidio dado el contexto histórico en que se cometió, tiene la calidad de delito de Lesa Humanidad y para esa actividad criminal, desarrollada desde la más alta jerarquía estatal, se prodigó a sus agentes la consigna del exterminio, se les entregó recursos humanos, materiales y se les aseguró la impunidad en el cumplimiento de la tarea represiva, los que actuaron sin contrapesos de ninguna especie.

Agrega que, al tratarse de delito de Lesa Humanidad, no tiene reconocimiento de causales de exculpación y es el derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto convencional como consuetudinario, el que tipifica y castiga esos crímenes internacionales. Manifiesta que el Estado de Chile ha reconocido tales delitos, es así como el 3 de diciembre de 1973, Chile votó a favor de la Resolución N° 3.074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de



*Lesas Humanidad”, por lo que el Estado está sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente y no solamente se contempla la de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, sino que también la de reparar a las víctimas o a sus familiares. Los fundamentos y criterios señalados en dicha Resolución, también están contenidos en otras Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente, entre otras, la N° 2391 de 2 de noviembre de 1968, N° 2392 de noviembre de 1968, N° 2583 de 15 de diciembre de 1969, N° 2712 de 15 de diciembre de 1970, N° 2840 de 18 de diciembre de 1971 y 3020 de 18 de diciembre de 1972, todas referidas a Crímenes de Guerra y delitos de Lesas Humanidad, mediante las cuales los estados suscriptores, entre ellos Chile, asumen determinadas obligaciones internacionales que deben ser acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción. Finaliza, señalando que es público y notorio, que el delito cometido en perjuicio de Juan Ramón Olivares Pérez, es de carácter estatal, y como tal, debe considerarse para los efectos de las acciones de reparación que mediante la demanda se reclaman.*

*Expresa que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, pero al mismo tiempo, concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito y en este caso, se persiguen ambas responsabilidades, pero las civiles están dirigidas en contra del Estado porque fueron agentes estatales al servicio de éste, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita. En consecuencia, se está persiguiendo al Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes, que actúan en cuanto estado bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales, por lo que la citada disposición legal permite que se inste en este proceso para reparar los efectos patrimoniales del delito acreditado en la causa. Agrega, que el tribunal es competente para conocer y fallar la demanda civil, al contrario de lo que sostiene el Fisco de Chile de que el juez del crimen sería incompetente para conocer de las demandas de reparación, argumentación que ha sido mayoritariamente rechazada de acuerdo a los fallos que cita y comenta, tanto de la Corte de Apelaciones de Santiago, como de la Excma. Corte Suprema. También hace referencia la demandante a lo que la Excma. Corte Suprema de Justicia ha fallado sobre la Responsabilidad del Estado y sobre la imprescriptibilidad de la acción civil, que deriva de la comisión de crímenes de Lesas Humanidad, citando algunos fallos y transcribiendo, en lo pertinente, el contenido de los mismos, indicando que se reconoce que el Estado tiene una responsabilidad regida por las normas de derecho público y que emana de la propia naturaleza del Estado como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad, por lo que al desplegarla, a través de sus agentes, jamás puede atentar contra las bases de la institucionalidad, que propenden precisamente a la protección de las personas, a la familia y a la búsqueda del bien común.*

**Sexagésimo primero:** *Que, siguiendo con su libelo, añade que la responsabilidad del Estado está informada por normas de derecho público y antes que todo por el artículo 38 inciso 2 de la Constitución, que declara que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir a los Tribunales de Justicia, a objeto de resarcirla del daño causado, precepto que consagra una acción*

constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado. El fundamento de esta responsabilidad legal o extracontractual está en diversas disposiciones, es así como el artículo 1, inciso 4 de la carta fundamental señala que el Estado está al servicio de la persona humana. A su vez, el inciso 2 del artículo 5º, obliga a los órganos del Estado a la promoción y protección de los Derechos Fundamentales; a su turno, los artículos 6 y 7 consagran el mismo principio al establecer que tanto gobernantes como gobernados son iguales ante la ley y los órganos del Estado deben actuar dentro de su competencia y en la forma que establece la ley. El artículo 4 de la Ley de Bases Generales de la Administración, dispone la responsabilidad del Estado por los daños que causen sus órganos, todo lo cual ha generado el denominado Estatuto de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, normas suficientes para hacer efectiva tal responsabilidad, las que encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile y, aún más, lo está también en el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario aplicable en Chile, que bajo la fórmula de principios Generales del Derecho Internacional ha elevado el Derecho a la Reparación de las víctimas como una norma de IUS COGENS, esto es, en principios obligatorios, inderogables, imprescriptibles y con efecto erga omnes. Para reafirmar sus argumentos, entrega referencias jurisprudenciales de lo resuelto por otros tribunales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en materia de reparación. Enseguida, cita la Resolución N° 60-147 de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario. Y, el estado de Chile, al concurrir a la suscripción de dicha Resolución, en la que transcribe al efecto, los principales aspectos relacionados con la Reparación, está sujeto a obligaciones irrenunciables por el complejo normativo del Derecho Internacional de los derechos Humanos.

En cuanto al daño provocado y el monto de la indemnización que se demanda, manifiesta que el Estado por medio de la acción de sus agentes ha causado un daño ostensible, público y notorio a la demandante de autos. Hay que tener presente, que los agentes estaban provistos de potestades y medios otorgados por el Estado, el que inclusive les aseguraba la impunidad necesaria, lo que impidió que los familiares de las víctimas supieran que pasó con sus seres queridos. Por lo que, con todo derecho puede reclamar la reparación del inconmensurable daño que se le ocasionó con una acción intrínsecamente antijurídica. Se trata de un daño que no se borra y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. Al efecto, cita algunos fallos relacionados con el daño moral y, precisa que este daño se hace patente por sí mismo, las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida e inseguridades son fácil de entender, por lo que demanda el pago de \$ 150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que asesinaron a la víctima, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de acaecidos los hechos, hasta su pago completo, o la suma que el Tribunal determine.

**Sexagésimo segundo:** Que, en lo principal del escrito de foja 2208, el Consejo de Defensa del Estado, contestando las demandas civiles interpuestas por María Margarita Fernández Araya, Camila Andrea Olivares Fernández y el abogado Nelson Caucoto Pereira, por los querellantes Iván Enrique Olivares Fernández, Loreto Marcela, Juan Mauricio, Jacqueline Ingrid y Maritza Sofía Olivares Gazul y María Magdalena Gazul Jure, invoca la excepción de pago respecto de Iván Enrique Olivares Fernández, Loreto Marcela Olivares Gazul, Juan Mauricio Olivares Gazul, Jacqueline Ingrid Olivares Gazul, Maritza Sofía Olivares Gazul, María Magdalena Gazul y Camila Andrea Olivares Fernández y de reparación satisfactiva respecto de María Margarita Fernández Araya e improcedencia de las indemnizaciones alegadas por haber sido ya indemnizados los demandantes.

Explica que la reparación por infracción a los Derechos Humanos no es posible comprenderla si no se posicionan correctamente en el panorama jurídico nacional e internacional; comprensión que sólo puede efectuarse desde el ámbito de la llamada "justicia Transicional". El dilema "justicia versus Paz", es el pilar sobre el cual descansa esa justicia. Argumentos en favor de amnistías generales que aporten a la necesaria tranquilidad de un país, debe lidiar con la necesidad de que una sociedad reconozca los errores del pasado para que se produzca el "nunca más". Por ello, las transiciones han sido medidas mediante las cuales determinadas sociedades, en momentos históricos específicos definen la proporción de sacrificio de los bienes en juego. La reparación de los daños sufridos por las víctimas, juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia tantos años buscada. En ese sentido, las negociaciones entre las víctimas y el Estado revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos más específicos. Concurso de intereses que se aprecia en la diversidad de contenidos que se proponen como programas de reparación, los que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas a la simple entrega de una suma de dinero, por ello las transiciones se basan en complejas negociaciones. Manifiesta que el gobierno del Presidente Aylwin se abocó, en lo que respecta a la justicia transicional, a tres puntos; uno de ellos, la provisión de reparaciones para los afectados. Todo lo cual se concretó en la dictación de la ley 19.123, complementada por la ley 19.980, que tenían objeto indemnizatorio, en virtud de las cuales la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, se han realizado principalmente por medio de 3 tipos de compensaciones: a) transferencias de dinero en efectivo; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y c) reparaciones simbólicas.

**Sexagésimo tercero:** Que, en relación con la reparación mediante transferencias directas de dinero, señala que la Ley 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre, cuando aquel falte o renuncie y, en una primera etapa ella ascendió a \$ 140.000.-, pero por medio de la ley 19.980 dicho monto se incrementó, a contar del 1 de diciembre de 2004, en un 50%, a lo que debe agregarse el porcentaje equivalente a la cotización de salud. A continuación, el Fisco proporciona las cifras globales que el Estado ha entregado por concepto de pensiones, bonos, desahucio. Además, dice que una pensión mensual es una forma de reparar el

*perjuicio actual; también se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único, equivalente a doce meses de pensión, un bono de reparación de \$ 10.000.000. para los hijos del causante que nunca recibieron pensión mensual de reparación. También invoca que, ha habido reparación mediante la asignación de nuevos derechos, que fueron incorporados por la ley 19.123, entre ellos, prestaciones médicas gratuitas, a través del programa PRAIS, esta gratuidad comprende todas las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red Asistencial Pública; los hijos de los causantes que sean alumnos de universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, sin aporte fiscal, tienen derecho al pago de matrícula y del total del arancel mensual.*

*También están las reparaciones simbólicas, que es una forma de reparación del daño moral, por medio de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron motivo a las violaciones, no hay una satisfacción por medio de dinero, pero si son actos que tiene por objetivo, reparar en parte el dolor y la tristeza actual, reduciendo el daño moral, como lo son la construcción de memoriales, museo de la memoria, establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, Premio Nacional de Derechos Humanos.*

*Plantea que los esfuerzos del Estado, para reparar a las víctimas de los DDHH, han cumplido con todos los estándares internacionales, lo que ha sido reconocido por la Excm. Corte Suprema en los fallos que transcribe, en lo pertinente.*

*El Consejo de Defensa del Estado, por la presentación de foja 2301, contesta la demanda civil deducida por Paula Gabriela Orta Camus, oponiendo la excepción de pago e improcedencia de la indemnización alegada, por haber sido ya indemnizada la demandante en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980, en términos similares a los ya reseñados, en los acápite anteriores, por lo que para evitar repeticiones se estará a lo ya relacionado.*

**Sexagésimo cuarto:** *Que, en cuanto a toda la argumentación que entrega el Fisco de Chile sobre la Justicia Transicional, los recursos limitados del Estado y las diferentes medidas que se han tomado para reparar los daños sufridos por los familiares de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, no puede ser atendida, ya que las acciones indemnizatorias deducidas en contra del Fisco de Chile, tienen su origen en la perpetración de delitos de Lesa Humanidad, cometidos por agentes del Estado, en que se persigue la responsabilidad pecuniaria de este último, en virtud de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado establecida en la Constitución Política y normada en la responsabilidad estatal por actuaciones de sus agentes, cuando se han violado los derechos humanos de los ciudadanos que viven en ese Estado, y que tiene por objetivo la satisfacción material del daño moral sufrido por los familiares de aquellas víctimas, acción civil que no establece orden de preferencia alguna, sin que la actuación de alguno de los que invoca perjuicio clausure la posibilidad de demandar que tienen o puedan tener otros que también se sientan perjudicados. Y, la única limitante que tienen quienes reclaman un daño moral sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado, es de orden probatoria, ya que se debe demostrar la existencia de dicho daño, pero este aspecto es una cuestión de naturaleza*

*procesal, que tiene que ver con el fondo de la pretensión, de manera que formalmente basta con alegar la existencia del daño y la relación, sea de parentesco o de amistad, con la víctima para plantear su libelo. La acción civil de indemnización de perjuicios, no tiene restricción en cuanto al titular de aquella, alcanzando a todo aquel que sienta que ha sufrido un perjuicio y que lo demuestre en juicio, por lo cual, no obsta a que cualquier persona relacionada con las víctimas, deduzca acción civil indemnizatoria por daño moral.*

*A mayor abundamiento, el hecho de no encontrarse establecido como beneficiario directo en la Ley 19.123, no es argumento suficiente para deslegitimar su acción, toda vez, que dicha ley tenía y tiene por objeto la reparación, otorgando beneficios para los familiares, entre los que figuran: pensión de reparación para los familiares directos, beneficios médicos, subsidios educacionales para los hijos, exención del Servicio Militar Obligatorio entre otros; pero de ninguna manera inhibe la interposición de las acciones civiles correspondientes, reclamando únicamente, una suma de dinero determinado*

**Sexagésimo quinto:** *Que, en todo caso, no se acogerá la excepción de pago, toda vez que este modo de extinguir las obligaciones consiste, de conformidad con lo previsto en el artículo 1568 del Código Civil, en "...la prestación de lo que se debe", esto es, debe existir una obligación previa que cumplir, lo que no ocurre en la especie, pues recién con la dictación de la presente sentencia, se está reconociendo la obligación del Estado de responder pecuniariamente por el daño moral sufrido por las cónyuges e hijos de las víctimas Juan Ramón Olivares Pérez y Rubén Eduardo Orta Jopia, causado por el actuar ilícito de agentes del Estado, no existiendo prueba alguna que demuestre la solución anticipada de esta deuda, carga procesal que le correspondía a la demandada civil.*

*Por otra parte, la indemnización reclamada no puede circunscribirse a los beneficiarios de la ley 19.123, atento que el Estado de Chile, por medio de esa normativa desplegó un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños morales y materiales causados por graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, respecto de determinadas personas, lo que no significa restringir los beneficios a los indicados en ese cuerpo legal, desde que clara y expresamente queda fuera el pago de suma alguna, como reparación por concepto de daño moral, materia sobre la cual, cualquier persona, acreditando los requisitos exigidos por la ley, puede accionar contra el Estado.*

*En dicho texto normativo, si bien se habla de promover la reparación por concepto de daño moral, en definitiva, no se reguló forma de compensación por dicho ítem, ya que se limitó a establecer, que el Órgano que crea, inste por promover la reparación del daño moral, pero ello no se concretó en pago alguno.*

*La circunstancia de que los demandantes María Margarita Fernández Araya, Paula Gabriela Orta Camus, Iván Enrique Olivares Fernández, Loreto Marcela, Juan Mauricio, Jacqueline Ingrid y Maritza Sofía, todos Olivares Gazul, María Magdalena Gazul Jure, y Camila Olivares Fernández, hayan percibido las sumas que se precisan en los documentos de fojas 2113, 2438, 2439, 2440, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551 y 2552 no obsta al reclamo indemnizatorio, toda vez,*

que dichas cantidades han sido recibidas como pensiones y/o bonos reparatorios y compensatorios, dentro del marco de la Ley 19.123, que como se concluye más adelante, tienen un fin y una naturaleza diversa al daño moral. Aquellas cubren daños materiales, en cambio, por la acción en análisis, se pretende cubrir los padecimientos íntimos de cada uno de los familiares de una víctima, en este caso concreto, el sufrimiento de cónyuges, pareja e hijos de las ya individualizadas víctimas.

Por último, cabe consignar que la excepción denominada reparación satisfactiva, involucra en el fondo, las formas de extinción de obligaciones de pago y compensación, toda vez, que se pretende que las actoras están cubiertas en su reclamo indemnizatorio, por el conjunto de reparaciones no económicas que se detallan en la contestación, lo que por cierto resulta inaceptable.

En cuanto al pago, se reitera lo ya dicho y, en lo que respecta a la compensación, como modo de extinguir las obligaciones, se produce cuando dos personas son deudoras recíprocamente, en este caso, las demandantes nada adeudan al Fisco de Chile.

**Sexagésimo sexto:** Que, a su turno, la ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, sin establecer, en sus disposiciones restricción alguna para deducir otras acciones reparatorias, ni impedir que otras personas reclamen judicialmente por los perjuicios sufridos con ocasión de la comisión de delitos de Lesa Humanidad.

El artículo 2 N° 1°, le entrega como misión a la Corporación **"Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley"**. En esta función, se distingue nítidamente entre el daño moral y los beneficios que el cuerpo normativo contempla. Respecto del daño moral, le entrega la función de promover su reparación, en cambio, respecto de los beneficios que contempla la ley, debe entregar asistencia para acceder a ellos. En el título segundo, se contempla una pensión mensual de reparación respecto de la cual no se establece incompatibilidad, si no que por el contrario, el artículo 24 dispone que esa pensión, es compatible con cualquiera otra de cualquier carácter.

Por otra parte, el artículo 4, le prohíbe a la Corporación asumir funciones jurisdiccionales, propias de los Tribunales de Justicia, ni interferir en procesos pendientes ante ellos, ya que precisamente, la reparación del daño moral es una cuestión propia de la actividad jurisdiccional.

**Sexagésimo séptimo:** El Consejo de Defensa del Estado, también invoca, respecto de las demandas civiles deducidas en su contra, aludidas en los párrafos anteriores, la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo texto. Los homicidios calificados de las víctimas Juan Olivares Pérez y Rubén Orta Jopia, se produjeron el día 7 de noviembre de 1980, de lo que resulta que aún entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo del régimen militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales ante los Tribunales de

*Justicia hasta la restauración de la democracia, o hasta la entrega del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de ambas demandas efectuada el 19 de marzo de 2015, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de 4 años establecido en el artículo 2332 del Código Civil; en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años a que se refiere el artículo 2515 del mismo Código. Agrega, que las reglas relativas de prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado y se trata de una institución de aplicación universal en todo el ámbito jurídico y de orden público, por lo que no cabe renunciarla anticipadamente y la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares, tienen la misma finalidad, esto es, resarcir un perjuicio por lo que le son aplicables las reglas de extinción. Por otro lado, los principios generales de legalidad y responsabilidad de los actos de los órganos del Estado, consagrados en la Carta Fundamental, no establecen la imprescriptibilidad y, por el contrario, se remiten a las normas legales que no son otras que las normas generales del Código Civil. La imprescriptibilidad es excepcional, por lo que requiere declaración explícita y ella no existe. Además, afirma que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política del Estado o los Tratados Internacionales y la regulación del Código Civil, pues no hay norma que prohíba la prescripción de acciones civiles. Al efecto, cita numerosos fallos, transcribiendo sus fundamentos que acogen la tesis de la alegada prescripción. Añade que la normativa constitucional invocada en la demanda no corresponde, ya que se ha ejercido una acción de responsabilidad extracontractual del Estado por hechos acontecidos en el año 1980, lo que hace inaplicable la Constitución Política de la República y la Ley de Bases de la Administración, desde que ellas entraron en vigencia con posterioridad al hecho ilícito que les sirve de antecedente para reclamar. También señala que la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial y no de carácter sancionatorio. Finalmente, respecto de las normas contenidas en tratados internacionales, no hay norma alguna que establezca la imprescriptibilidad de la acción entablada contra el Fisco, lo que también ha sido resuelto favorablemente por la Excma. Corte Suprema de acuerdo al fallo que transcribe, en lo pertinente.*

**Sexagésimo octavo:** *Que, la anterior excepción también será rechazada respecto de las demandas civiles en referencia, teniendo en consideración para tal efecto lo consignado en la sentencia de reemplazo del fallo de casación de 22 de noviembre de 2012, dictada por la Excma. Corte Suprema en el ya citado ingreso Rol N° 3573-12, ya que efectivamente por tratarse de un delito de Lesa Humanidad, respecto del cual la acción penal es imprescriptible no resulta posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en el Código Civil.*

*En efecto, como se dejó establecido en la parte penal de este fallo, en la especie, se cometieron ilícitos penales por funcionarios de la CNI, que tenían cargos de responsabilidad y en el ejercicio de su función pública, durante el mes de noviembre del año 1980, cuando se había adoptado como misión central la ubicación, detención y desaparición de miembros del MIR, en que abusando de la autoridad y de que actuaban sin sujeción alguna a la legalidad vigente, se vigiló, siguió y detuvo a las víctimas para darles muerte, simulando un enfrentamiento armado que*

*fue planeado y consentido por las jefaturas, denunciando el hecho a la prensa y autoridad judicial militar de la época, entregando antecedentes falsos, acerca de la forma en que ocurrieron los hechos y de la verdadera identidad de los agentes que participaron en los mismos, informando identidades falsas, al momento de remitir los antecedentes a las autoridades judiciales de la época, razón por la cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal, para la reparación de los perjuicios causado a las cónyuges e hijos de las víctimas, y no solo está obligado en virtud del derecho internacional, sino que con ocasión de la dictación de las leyes 19.123 y 19.980, dictadas en el año 1992 y 2004 respectivamente, en que se establecen pensiones y beneficios a favor de quienes han sufrido por la violación de derechos humanos, normativa legal que contiene un reconocimiento al deber del Estado, de reparar los perjuicios patrimoniales sufridos a consecuencia de actos ilícitos, cualquiera sea el tiempo transcurrido, desde que dichos actos se cometieron.*

*Además, las acciones indemnizatorias planteadas por el primer otrosí de las presentaciones de fojas 2083, 2092, 2116 y 2147, tienen su origen en la perpetración de un delito de Lesa Humanidad, cometido por agentes del Estado, en que se persigue la responsabilidad pecuniaria de este último, en virtud de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado, establecida en la Constitución Política y normada en la responsabilidad estatal por actuaciones de sus agentes, cuando se han violado los derechos humanos de los ciudadanos que viven en ese Estado. Y, como delito de Lesa Humanidad, su persecución, como se dijo, puede efectuarse en cualquier tiempo, por lo que la correspondiente acción civil debe estar ligada a esa característica, pues la persecución de responsabilidad no sólo contempla la penal, sino que también la civil, toda vez que se trata de un aspecto, que también debe ser satisfecho.*

**Sexagésimo nono:** *Que, también, en subsidio de todas las alegaciones anteriores y respecto de las demandas civiles ya reseñadas, dirigidas contra el Fisco de Chile, el ente público al contestar mediante la presentaciones de fojas 2208 y 2301, en lo relacionado con el daño e indemnización reclamada, bajo el título "**En cuanto al daño e indemnización reclamada**", indica que respecto a la concurrencia de la conviviente y cónyuge del causante, para el evento que se acoja la demanda se distribuya proporcionalmente la indemnización que a cada una le pudiera corresponder, solución que ha sido acogida en diversas leyes previsionales. En lo tocante a la fijación del daño moral, no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales, así entonces, los daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, lo que produce una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. Agrega que, la indemnización por el daño puramente moral, no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino, sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva; añade que, no resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, ya que, el Juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño*



sufrido por la víctima; no habiendo una norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable, hay que atenerse al principio general y básico conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago, en tal sentido las cifras pretendidas son excesivas. Por otra parte, también alega la **"Improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada"**, ya que debe tenerse en cuenta que el pago de tales rubros, sólo podría tener por finalidad, resarcir a las demandantes del retardo o mora en el cumplimiento de una obligación ya establecida, y además, cierta y líquida que en el caso de autos no existe y que sólo existirá, en caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, por lo que, en el caso de acoger las acciones y condene al Fisco de Chile al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y se incurra en mora.

**Septuagésimo:** Que, la alegación anterior no será aceptada toda vez que en lo esencial se está haciendo valer nuevamente el pago, como medio de extinguir obligaciones, por lo que se reitera todo lo dicho a propósito de la excepción de pago analizada anteriormente.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, si bien el daño moral es de naturaleza extra patrimonial, lo cierto es que su indemnización efectiva se traduce en la entrega de una suma de dinero, cuyo monto se fija en forma independiente de los pagos recibidos por daño material u otros rubros, son aspectos diferentes y tienen un objetivo diverso.

Lo importante es que la cuantía mitigue, en algo, el padecimiento que han debido soportar los familiares de las víctimas, desde que se produjo la detención hasta el día de hoy y que seguirá, atendida la forma y circunstancias en que se perpetraron los ilícitos.

En lo relativo a la distribución proporcional que se pide para la cónyuge sobreviviente y la conviviente, ello no es posible, dado que no se trata de un daño común y, cada una, reclama por su propio sufrimiento moral; se trata de padecimientos o aflicciones distintas, que no es posible igualar, ni menos fijar una suma única y, dentro de esta establecer una proporción.

**Septuagésimo primero:** Que, con respecto a la demanda civil deducida por Elba Silva García, la defensa de Carlos Labarca Brezzo, por el segundo otrosí de foja 2379, alega la prescripción de la acción civil, toda vez que las acciones para exigir el pago están extintas, atendido el tiempo transcurrido desde la fecha en que ocurrieron los hechos que le sirven de fundamento.

Asimismo, la defensa de Roberto Schmied Zanzi, por el primer otrosí de foja 2407, contestando la misma demanda civil, dice que su defendido no es responsable de los homicidios por los que se le acusó y, además, la demanda está absolutamente prescrita.

A su turno, la defensa de Egon Barra Barra, por el tercer otrosí de foja 2446, al contestar la misma demanda civil de Elba Silva, pide su rechazo por cuanto su representado no tuvo participación culpable en los crímenes investigados, por lo que no hay fuente de la obligación y falta vinculación jurídica con los daños reclamados.

Por su lado, la defensa de Teresa del Carmen Osorio Navarro, por el primer otrosí de foja 2460, opone excepción dilatoria fundado en que la demanda es inidónea por falta de cumplimiento de requisitos esenciales, al no cumplir con las exigencias mínimas del artículo 254 del

*Código de Procedimiento Civil, en definitiva, que el libelo es inepto; además, el plazo para presentarla es fatal, conforme lo prevé el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, por lo que no debió darse curso a ella. En cuanto al fondo, alega la prescripción de la acción civil, pues ha excedido con creces el plazo del artículo 2332 del Código Civil. Por último, también debe ser rechazada, ya que la acusada no ha tenido participación alguna en los hechos investigados.*

*La defensa de José Soto Torres no contestó la demanda civil.*

**Septuagésimo segundo:** *Que, respecto de la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, debe ser rechazada, ya que ella se aplica cuando los vicios denunciados son de envergadura que atenten con la debida inteligencia de la demanda, de manera que quien la reciba no la puede entender y, haga difícil su defensa. En este caso, la demanda cumple con todas las exigencias necesarias para una debida inteligencia de la misma.*

*En cuanto a que ella fue presentada fuera del plazo legal, también será rechazada, ya que, según consta de autos, la acusación judicial le fue notificada el 26 de enero de 2015, de acuerdo al estampado receptorial de foja 2073 y, presentó la demanda el 16 de febrero del mismo año (foja 2139). Conforme al artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, atendido el volumen de la causa, tenía un plazo de 20 días fatales, para deducir demanda civil, cuyo último día, vencía el 15 de febrero de 2015, el que cayó día feriado (domingo), por lo que conforme al artículo 44 del mismo texto legal, se entiende prorrogado, por el solo ministerio de la ley, hasta las 12 horas de la noche del día siguiente hábil, que es precisamente el día 16 de febrero, ya anotado, por lo que la demanda fue presentada dentro de plazo legal.*

*También, se rechazan las alegaciones de las defensas de estos demandados civiles, por carecer de participación en los hechos, toda vez, que su actividad criminal está sobradamente demostrada en la sección penal de este fallo.*

*En lo relativo a la prescripción de la acción penal, dicha alegación no puede prosperar, toda vez que tratándose de delitos de Lesa Humanidad no hay plazo para perseguir tanto la responsabilidad civil como la penal, son imprescriptibles, tal como se ha dicho en los motivos anteriores, a propósito de esta misma alegación planeada por el Fisco de Chile.*

**Septuagésimo tercero:** *Que, en lo tocante a la demanda civil deducida en contra de los acusados Teresa del Carmen Osorio Navarro, José Javier Soto Torres, Roberto Urbano Schmied Zanzi, Egon Antonio Barra Barra y Carlos Iván Labarca Brezzo, será acogida, toda vez que conforme al artículo 2314 del Código Civil, todo aquel que ha cometido un ilícito que ha causado daño a otro, debe resarcir los perjuicios que de su comportamiento provengan, de manera que acreditada la comisión de los delitos de homicidio calificado en las personas de Juan Ramón Olivares Pérez y de Rubén Eduardo Orta Jopia y, que en ellos, le ha correspondido una participación culpable y directa en carácter de coautores a los demandados civiles, éstos deben pagar, solidariamente, todos los perjuicios que su intervención delictual provocaron y que efectivamente se hayan demostrado en esta causa. Solidaridad que está expresamente contemplada en el artículo 2317 del Código Civil, respecto de los partícipes en un hecho criminal.*

No obstante lo dicho, acerca de la procedencia de la acción civil, esta no puede ser aceptada respecto de la demandante Elba Irene Silva García, ya que si bien ella fue casada con Rubén Orta Jopia, lo cierto es que desde el mes de Agosto del año 1973, cuando éste se fue a Cuba, perdió todo contacto con aquél por razones ajenas a los hechos investigados en autos, lo que se refleja en que, en el año 1976, rehízo su vida afectiva e inició una nueva relación sentimental con su actual pareja, como lo cuenta en su declaración judicial de foja 259, lo que impide presumir, una afección de sentimientos, que le haya causado algún deterioro o daño íntimo, en términos de ser considerado como daño moral. La sola circunstancia de haber estado casada, con la víctima, en un periodo muy anterior a su muerte, no hace nacer, por sí solo, un padecimiento en términos de constituir daño moral, más aún, cuando, antes del asesinato, ya había rehecho su vida de pareja, con otra persona. Tampoco, permite, establecer la existencia del daño reclamado, el hecho de que se a la madre de dos hijos de la víctima, pues el padecimiento de ellos, no se transmite a terceros.

**Septuagésimo cuarto:** Que, de acuerdo a lo que se viene razonando y decidiendo, por un lado se han desestimado las excepciones y defensas opuestas por el Fisco de Chile en cuanto a la procedencia y, por el otro, se han aceptado los requisitos de la acción incoada en contra del Fisco de Chile, por lo que corresponde determinar la existencia del daño causado a los querellantes y actores civiles Paulina Orta Camus, María Margarita Fernández Araya, Iván Enrique Olivares Fernández, Loreto Marcela Olivares Gazul, Juan Mauricio Olivares Gazul, Jacqueline Ingrid Olivares Gazul, Maritza Sofía Olivares Gazul, María Magdalena Gazul Jure y Camila Andrea Olivares Fernández, Claudia Orta Silva y Rubén Pizarro Silva, a fin de determinar su existencia, debe ser analizada la prueba rendida.

Desde luego, con los certificados: de matrimonio de foja 1521, de nacimiento acompañados en fojas 738, 1519, 1520, 2089 y 2167; con el oficio N° LE-236/2015 de foja 2545 y 2546 a 2552, liquidación de pago de pensión de foja 2113, se encuentra debidamente acreditada la calidad de hijos de Paulina Orta Camus, Rubén Pizarro Silva y de Claudia Orta Silva, respecto de la víctima Rubén Orta Jopia; la calidad de hijos del matrimonio Olivares Gazul, de Loreto, Juan, Jacqueline y Maritza, todos Olivares Gazul; también está demostrada la calidad de hijos de la víctima Juan Ramón Olivares Pérez, respecto de Iván y Camila Olivares Fernández y, la calidad de cónyuge y de pareja de la misma víctima, de María Gazul Jure y María Fernández Araya, respectivamente. Calidades que, en todo caso, no han sido desconocidas por el Fisco de Chile, en su carácter de demandado civil.

Además, es preciso consignar que se han establecido los delitos de homicidio calificado en las personas de Rubén Orta Jopia y Juan Olivares Pérez, por agentes del Estado, que se trata de un delito de Lesa Humanidad, ilícito que ha causado daños a los demandantes civiles, debiendo tener en cuenta, como se ha resuelto por la Excm. Corte Suprema, que la normativa internacional aplicable a los delitos de Lesa Humanidad y sus consecuencias, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que incluye el aspecto patrimonial.

Al respecto, es un hecho indesmentible que tanto la cónyuge y la pareja de Juan Olivares Pérez, como los hijos de ambas víctimas, han

*sufrido no sólo trastornos emocionales, síquicos y en su intimidad, por la sola circunstancia de haber sido asesinados sus seres queridos, sin recibir ninguna explicación de la autoridad, sino que también sufrieron directamente, al propagarse noticias oficiales falsas, acerca de la forma en que se produjo la muerte.*

**Septuagésimo quinto:** *Que, los antecedentes antes reseñados y documentos oficiales, son de la entidad y gravedad suficiente para dejar por establecido que los demandantes civiles de autos, han sufrido dolor y aflicción permanente por los homicidios de Rubén Orta Jopia y Juan Olivares Pérez, en sus calidades de cónyuge, pareja e hijos sobrevivientes de ejecutados políticos, respecto de la cual también ha quedado acreditada con la documental pertinente, el parentesco y relación, que los ligaban con aquellos. Daño que se ha prolongado desde el asesinato de aquellos, hasta hoy y, que se prolongará por el resto de sus vidas, por lo que se ha acreditado suficientemente el daño moral que se reclama.*

*Los testimonios de fojas 2606 y siguientes de Alicia Victoria López Salas, Mariela Olivia Canta Gómez, Rosa Elvira Lizama Leiva e Ingrid Pamela Allan San Juan, coinciden y están contestes en afirmar que conocen a María Fernández Araya y a sus hijos Iván Enrique y Camila Andrea Olivares Fernández, a María Gazul y a sus hijos Loreto Marcela, Juan Mauricio, Jacqueline Ingrid, Maritza Sofía y María Magdalena, todos Olivares Gazul, cuyo padre era Juan Olivares Pérez, cuando llegaron a Inglaterra en el año 1974, la primera familia y en el año 1978, la segunda, refieren los padecimientos que han sufrido como consecuencia de la pérdida del padre y el impacto que causó en sus hijos pequeños, los que sufrieron su ausencia, eran retraídos y tristes y, hasta hoy, que los han seguido viendo, denotan tristeza y un dolor difícil de superar, entregando detalles sobre la forma en que cada uno de ellos se vio afectado. Dichos que, hacen fortalecer la conclusión del impacto emocional, síquico y espiritual que sufrió y debieron soportar las 2 familias que tuvo la víctima Juan Olivares Pérez, en especial sus hijos, los que a corta edad, se vieron privados de la guía paterna, que les ha traído consecuencias negativas hasta hoy; lo mismo sucede con las madres de sus hijos, que pudieron acompañarlo por poco tiempo y, notaron su ausencia, en el periodo en que más se necesitaba para el desarrollo de la vida en común y, en especial, para la crianza, orientación y desarrollo de sus hijos; daño que debe ser reparado.*

**Septuagésimo sexto:** *Que, en el mismo sentido, para demostrar el daño moral reclamado, se agregaron a la causa sendos certificados médicos del psiquiatra Víctor Tarky Osorio (fojas 2896 a 2904), no objetados, los que explican los trastornos de pánico, depresivos, de personalidad, de stress post traumáticos que sufrieron Claudia Orta Silva y Rubén Pizarro Silva, causados por la muerte violenta de su padre Rubén Orta Jopia, los que hasta el día de hoy presentan signos de alteración, que perduran por siempre.*

*También, se agregó el informe del Servicio Médico Legal de fojas 3008 a 3013, sobre el impacto síquico que ha producido en Paula Orta Camus, la muerte de su padre Rubén Orta, en el que se concluye que presenta un duelo no elaborado, que ha condicionado el desarrollo de su personalidad, proyecciones de vida y resolución de los conflictos.*

*Cabe añadir, que acerca del daño reclamado, además, obran en la causa los oficios de 24 de agosto de 2015, de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, (fojas 2168) y*

N° 17.863 de 2 de septiembre de 2015 del Secretario Ejecutivo del Programa de Derechos Humanos (foja 2770), Oficio del Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS) de foja 2907, Oficio de foja 2953 de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, por los que se remiten los siguientes estudios:

1.- Informe Trabajo Diagnóstico de Niños Familiares de Detenidos Desaparecidos.

2.- Pre Informe Trabajo Diagnóstico Niños Familiares de Detenidos Desaparecidos.

3.- Salud Mental Síntesis del Trabajo con Niños Familiares de Detenidos Desaparecidos.

4.- Algunos factores de daño a la Salud Mental.

5.- Trabajo Social, una experiencia Solidaria en la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos.

6.- Algunos Problemas de Salud Mental detectados por equipo Psicológico Psiquiátrico.

7.- Efectos Familiares y Sociales de las Más Graves Violaciones a los Derechos Humanos, elaborado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

8.- Cuando el Fantasma es un Tótem, referido a las perturbaciones en las interacciones afectivas de adultos jóvenes e hijos de detenidos desaparecidos.

9.- Acerca del traumatismo y del duelo en familiares de detenidos desaparecidos.

10.- Informe acerca del daño psicológico y emocional en familiares de víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, que refiere las consecuencias permanentes y traumáticas que cada uno de los familiares ha sufrido y sigue sufriendo, a raíz de los ejecutados o asesinados por razones de orden político.

11.- Informe sobre Consecuencias en la salud en Familiares de Ejecutados Políticos (fojas 2975 a 2986), que da cuenta del impacto de los asesinatos en las familias y que da cuenta de un Duelo Interminable.

Todos estos antecedentes, refuerzan la conclusión acerca del daño íntimo, permanente y de dimensiones no valuables pecuniariamente que les ha producido a las víctimas de autos, la circunstancia de verse privadas de la compañía de su cónyuge, pareja, padre.

**Septuagésimo séptimo:** Que, de este modo, se ha establecido la concurrencia de todos los presupuestos que hace procedente la demanda civil de perjuicios, esto es, la comisión de un delito por Agentes del Estado, la existencia de un daño sufrido por los actores civiles y la existencia del nexo causal entre éste y aquél. Todo lo dicho y lo reflexionado en los motivos anteriores, forman la convicción que los demandantes han sufrido un menoscabo psíquico y moral, que se extiende hasta hoy, por el asesinato de sus padres, cónyuge, pareja, más aún cuando la información oficial decía que ambos habían muerto en un enfrentamiento, cuando pretendían atacar contra un cuartel de la CNI, han debido soportar, la divulgación periodística y oficial acerca de una información falsa de la muerte de aquellos, lo que implica necesariamente un dolor inconmensurable que no puede ser superado por suma alguna.

**Septuagésimo octavo:** Que, no obstante, ello, con la finalidad de morigerar en algo tal dolor y, con el propósito de suplir algunas necesidades materiales que todo este prolongado episodio les ha

causado a las demandantes civiles, se fija el daño moral sufrido por ellos, de acuerdo a los siguientes parámetros:

a.- Paula Orta Camus, hija de la víctima Rubén Orta Jopia, que compartía con su padre y madre al momento de ocurrir su asesinato, por lo que no pudo enfrentar su niñez y desarrollo personal con la figura paterna, de la que disfrutaba en sus primeros años de vida, en la ciudad de Valdivia antes de que se le diera muerte por agentes del Estado, fue privada, repentinamente, de aquella figura, se fija el daño moral en la suma de \$ 120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos).

b.- Claudia Orta Silva y Rubén Pizarro Silva, hijos del primer matrimonio de Rubén Orta Jopia, que vivían junto con su madre Elba Silva García y, con la pareja o segundo marido, pues a la época de los hechos, estaba ligada afectivamente a aquél, si bien se vieron privados de la figura del padre, ellos ya contaban con una figura adulta que cumpliera tal rol, por lo que su afectación claramente es menor y no tiene la misma significación que el de Paula Orta, por lo que se regula el monto del daño moral, en una cifra inferior pero significativa, que asciende a \$ 50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), para cada uno de ellos.

c.- Iván Olivares Fernández y Camila Olivares Fernández, hijos de la relación de su padre Juan Ramón Olivares Pérez con María Margarita Fernández Araya, los que formaron familia cuando la víctima fue exiliada a Inglaterra (el primero se fue pequeño y la segunda nació en dicho país), ambos disfrutaron por un periodo muy corto de su padre, viendo truncada su relación filial, que indudablemente significó un déficit de importancia en el desarrollo de los menores, los que han sufrido con esta ausencia, más aún la forma y circunstancias de ella, por lo que se fija el daño moral experimentado por ellos, en la suma de \$ 120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) para cada uno.

d.- Loreto Marcela, Juan Mauricio, Jacqueline Ingrid y Maritza Sofía, todos Olivares Gazul, hijos del matrimonio formado por la Víctima Juan Olivares y María Magdalena Gazul Jure, los que también se vieron privados repentinamente de su padre, afectando su desarrollo personal, se regula el daño moral a su favor en la suma de \$ 120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos), para cada uno de ellos.

e.- María Magdalena Fernández Araya, pareja de Juan Olivares al tiempo de su muerte, se vio privada de la persona con quien compartía un proyecto de vida, se fija el daño moral en la suma de \$ 100.000.000.- (cien millones de pesos).

f.- María Magdalena Gazul Jure, cónyuge de Juan Olivares, que se trasladó con sus hijos a Inglaterra, la que se preocupó de la crianza de los hijos comunes con aquel, se fija el daño moral en la suma de \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos).

Las sumas concedidas deberán pagarse reajustadas, de acuerdo al aumento que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a la fecha de dictación del presente fallo y el mes anterior al de su pago, devengando dicha suma intereses corrientes para operaciones reajustables, por el mismo periodo.

Rechazándose de esta forma, la pretensión del Fisco de Chile de que los reajustes e intereses se calculen desde que la sentencia que se dicte se encuentre firme o ejecutoriada, ya que el mecanismo de actualización económica y mantención de poder adquisitivo debe acompañar a la obligación desde su reconocimiento, lo que sucede con la dictación del fallo.

Y, visto, además lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1 y 3, 24, 26, 28, 50, 68, 69, 74 y 391 N° 1 del Código Penal; artículos 10, 40, 108, 109, 110, 125, 434, 456 bis, 459, 473, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 5 y 38 de la Constitución Política de la República, **se decide:**

**A.- En cuanto a las acciones penales.**

**I.** Que se **absuelve** a **Roberto Urbano Schmied Zanzi, José Javier Soto Torres, Egon Antonio Barra Barra, Teresa del Carmen Osorio Navarro** y a **Carlos Iván Labarca Brezzo**, de las acusaciones particulares deducidas en su contra, por los delitos de secuestro simple y asociación ilícita.

**II.** Que se **condena** a **Roberto Urbano Schmied Zanzi**, a la pena única de **dieciocho años** de presidio mayor en su grado máximo, además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos de homicidio calificado en las personas de Juan Ramón Olivares Pérez y Rubén Eduardo Orta Jopia, ocurridos en esta ciudad el día 7 de noviembre de 1980.

**III.** Que se **condena** a **José Javier Soto Torres, Egon Antonio Barra Barra, Teresa del Carmen Osorio Navarro** y a **Carlos Iván Labarca Brezzo**, a la pena única de **quince años y un día** de presidio mayor en su grado máximo, para cada uno de ellos, además a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autores de los delitos de los delitos de homicidio calificado en las personas de Juan Ramón Olivares Pérez y Rubén Eduardo Orta Jopia, ocurridos en esta ciudad el 7 de noviembre de 1980.

**IV.** Que en atención a la extensión de la pena impuesta y no concurriendo en la especie los requisitos legales, no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios alternativos de la Ley 18.216, por tanto, deberán cumplir efectivamente la pena corporal impuesta.

**V.** Que las indicadas sanciones se empezarán a contar una vez que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono a **Schmied Zanzi** los **159 días** que permaneció en prisión preventiva según constan en certificaciones de foja 1455 y foja 1757; a **Soto Torres** los **179 días** que permaneció en prisión preventiva según dan cuenta las certificaciones de foja 966 y foja 1410; a **Barra Barra** los **28 días** que permaneció en prisión preventiva según consta en las certificaciones de foja 1856 y foja 1955; a **Osorio Navarro** los **177 días** que permaneció en prisión preventiva según consta en las certificaciones de foja 968 y foja 1396; y a **Labarca Brezzo**, los **26 días** que estuvo sujeto a prisión preventiva como consta en certificaciones de foja 1880 y foja 1984.

Una vez ejecutoriado el fallo, previo a entrar a cumplir la presente sentencia, practíquesele un nuevo examen de facultades mentales a todos los sentenciados, para los efectos del artículo 687 del Código de Procedimiento Penal.

**VI.** Atendido lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5 y 17 de la Ley 19.970 determínese e incorpórese huella genética de los sentenciados condenados, previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario.

**B.- En cuanto a las acciones civiles.**

**I.** Que **se rechaza** la acción civil deducida por Elba Irene Silva García en contra de los sentenciados antes indicados.

**II.** Que **se acogen las demandas civiles** de indemnización de perjuicios deducidas en contra del Fisco de Chile, por:

**a) Paula Gabriela Orta Camus**, en calidad de hija de Rubén Eduardo Orta Jopia.

**b) Iván Enrique Olivares Fernández, Loreto Marcela Olivares Gazul, Juan Mauricio Olivares Gazul, Jacqueline Ingrid Olivares Gazul y Maritza Sofía Olivares Gazul**, hijos de Juan Ramón Olivares Pérez.

Fijándose el monto de daño moral, para cada uno de ellos, en la suma de \$ 120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos). Cifra que deberá pagar el Fisco de Chile en su calidad de demandado civil.

**III.** Que **se acoge la demanda civil** interpuesta por María Margarita Fernández Araya, en su calidad de pareja de Juan Ramón Olivares Pérez, en contra del Fisco de Chile, la que se fija en la suma de \$ 100.000.000.- (cien millones de pesos).

**IV.** Que **se acoge la demanda civil** interpuesta por María Gazul Jure, en su calidad de cónyuge de Juan Ramón Olivares Pérez, en contra del Fisco de Chile, la que se fija en la suma de \$ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos).

**V.** Que se acoge la demanda civil deducida a favor de Claudia Marcela Orta Silva y Rubén Pizarro Silva, hijos de Rubén Eduardo Orta Jopia, ordenándose pagar la suma de \$ 50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), cifra que deberá ser pagada solidariamente, por todos los acusados y condenados.

Las sumas ordenadas pagar por daño moral, se hará mas los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el último párrafo del motivo septuagésimo octavo del presente fallo.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Agréguese certificación del presente fallo a las causas en las que son procesados los condenados que se tramitan ante este ministro y/o aparecen en su extracto de filiación, para los efectos del artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, notifíquese a todas las partes del juicio y consúltese, si no se apelare.

Encontrándose los sentenciados libres, cíteseles a todos a fin de notificarles personalmente el presente fallo y respecto de los apoderados y demás intervinientes, practíquense las notificaciones por el receptor de turno en lo criminal.

**ROL N° 30.383-2003.**

**Dictada por don Miguel Eduardo Vázquez Plaza, Ministro de Fuero de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.**



*En Santiago a dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.*